

T.-D
173

Z

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS DE GRADO: La Culpa y el Delito Culposo

L CIDES TULLO ANADOR,

UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Doctor de la Universidad:

Doctor WILFRIDO BIFOLI H.

Decano de la Facultad:

C. RIOS VILLELLA B.

Presidente Honorario:

rita. MARIA SANCHEZ H.

Presidente de Tesis:

Doctor VICTOR LEON I. M.

Jurados Examinadores:

S C I B
00018351-1

Doctor MELCHIOR BANCONI F.

Doctor GUILLERMO GOMEZ L. G.

Secretario de la Facultad:

Doctor JORGE PALLARES B.

Tercer Examinador: Dr. MARTIN J. ESQUIVEL.

REGIMEN DE LA FACULTAD

ARTICULO 85

LA FACULTAD TIENE UN DESARROLLO DE LOS CONCEPTOS Y OPINIONES EXPRESAS POR LOS GRADUADOS, T.L., CONCEPTOS Y OPINIONES DEDICAN COMO A SU MODO PROPIOS DE SUS AUTONOMIA.

DEDICATORIA:

A MIS PADRES, HERMANOS Y DÍAS
FAMILIARES QUE DÉN SU AYUDA: HU
DICHA SERÁ IMPOSIBLE ALCANZAR
ESTA MÚLTI TAN AMBLADA POR MI.
DE IGUAL HABRÁ A MI NOVIA VIL
MA S. GOMEZ, POR SU CONSTANTE —
VOC DE ALIENTO.—

C A P I T U L O I.

L A C U L P A.

Historia - si se toma en cuenta que la responsabilidad por culpa se basa, en buena parte, en el resultado, se puede decir - que sus antecedentes se remontan a los más lejanos tiempos históricos, ya que era entonces la única forma de responsabilidad conocida, por cuanto se castigaba, en aquellas épocas primitivas, por el resultado, sin considerar el elemento subjetivo y sin haber, por consiguiente, diferencia alguna entre el dolo y la culpa.-

Pero una verdadera responsabilidad de culpable no se encuentra en los primeros tiempos del derecho, aún cuando en Oriente algunos códigos, como el de Hammurabi y el de Hammú, establecían distintas penas para los hechos intencionados y los que no lo eran.-

Si signiere en Grecia se sacaron conclusiones de importancia basadas en esta diferencia, poco lo que como en los pueblos mencionados, a los cuales cabría citar el egipcio y el hebreo,- se pensaba en forma más leve el homicidio culposo.-

Sí en Roma en donde viene a establecerse una verdadera distinción entre el dolo y la culpa, aunque no faltan quienes, como Nanzini, niegan que la elaboración del segundo de estos conceptos hubiera alcanzado entre los romanos la claridad y perfección que obtuvo el primero.-

No igual parecer es Nanzini, para quien "el derecho romano no lo suministra una clase de responsabilidad, la del dolo. . . . La culpa no representa una forma particular de autoría. Los hechos que los romanos colocaban a la noción de la culpa, no coinciden con la que se tiene ahora de la misma ".-

Pero Orfeo Cecchi asegura que " la verdadera y propia CULPA DE UN CERTITUD del delito culposo se encuentra en la Lex quilia, que se funda sobre tres conceptos: INJURIA, DILEXION y CULPA ", si bien advierte que allí no consideraba solamente la culpa IN PECADO, sino la IN OMISSIONE; pero agrega que, se hacía ya la diferencia entre la culpa grave, i.e. levo y la levisima.-

En el Derecho germano no se hizo una distinción general entre ambas especies de culpabilidad q, aún cuando la Lex Riparia y el Edicto de los Rotatorios castigaron, en forma expresa algunos delitos culposos, que no daban lugar a la PENA ni a PENALUM, sino a la COMPENSIACION,-

Sin embargo, todos los autores convienen en que nació en el Derecho canónico primero, luego en el de los posglosadores y, por último, en el de los prácticos, donde se vino a dar a la culpa un mayor desenvolvimiento.-

Espero, en el primitivo Derecho canónico, si bien se distinguían culpa y doble, se cumple igualmente con el caso, tal como se ve en el penitencial de Herzberg, canon 13.-

En el Derecho italiano antiguo el jurista que sopara la culpa y el caso, diferencia que adquirió todo su valor en los prácticos, quienes concebían la primera como " una conducta voluntaria no conforme al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio ".-

Más aún, no se encuentra en estos Jurisconsultos una noción única de culpa, que sólo se advierte en los prácticos, quienes distinguieron a cabalidad los diversos elementos de la misma: acción libre, contrario al deber no intencional y que odiosa una lesión que el agente podía prever.-

Los posglosadores y los prácticos conjugaron diversas corrientes para formar el concepto de culpa, y así se puede advertir en tanto la influencia privatista de los Bona nos, unida la teología de los grandes teólogos escolásticos, particularmente de Santo Tomás. Si por algo pecaron fue por absence de clasificación en la

3-

culpa, ya que las tres divisiones tradicionales agregaron dos más y llegaron a seis y hasta doce; fue la tripartita la que se impuso y dentro de ella se equiparó la culpa levesima al considerándola no punible, mientras que la lata o grave se calificó como dolosa.

ART. 2º. Sobre la culpa - G.R. - M.D.S. - La definición de la culpa ha suscitado mayores discusiones que la del dolo. La justificación de la responsabilidad en los delitos culposos es una de las cuestiones más trágicas del derecho penal, debido particularmente a que, en justicia, tales hechos no debieran ser castigados, - más que, por unánime consenso, la pena sólo corresponde a los resultados queridos oyo co., a los que son de obra de la intención, más no a los que el individuo, no ha buscado producir y que, decididamente no quiere. Castigar por lo que no se ha querido es, en el fondo, una injusticia, pero la existe. Si lo social requiere que los hechos no queden impunes. Es la razón por la cual debe, en efecto derecho, castigarse la culpa, dista mucho de ser la misma para los diversos autores.

En primer lugar se tienen aquellos que consideran la culpa no debe sancionarse y que niegan toda culpabilidad al hecho culposo.

cf Germán afirma que "la utilidad del concepto dominante radica de modo especial en la culpa ilícita inconsciente porque si el autor no ha conocido la conciencia de su hecho, éste evidentemente la razón sociológica con el resultado, que es el fundamento, en los delitos dolosos, del reproche de culpabilidad y que no está ausente tampoco en la culpa consciente en la que si bien el autor ha tenido la posibilidad de rever la conciencia dolitiosa de su acto, no la ha tenido, sin embargo en cuenta." Se progra que aún cuando se han tratado de este boceto, por analogía, identica resolución para culpa inconsciente, no se ha tenido éxito, y que si bien para el derecho civil la cuestión se ha planteado y resuelto desde el punto de vista causal, en el sentido de que hasta haber dado causa del daño para tener que responder por él, no ocurre otro tanto en lo penal, en el cual sólo la

culpabilidad puede servir de base a la pena, la negligencia — contraria al deber no puede generar una culpabilidad de base a la pena, la negligencia contraria al deber no puede generar una culpabilidad de base por 1., y la falta de relación interna entre el culpable y el correspondiente tipo delictivo no se resuelve hablando de una " voluntad inconsciente del resultado " y que en el fondo lo que hay es un circulo de voluntad culpable.—

Un los criterios de " fault de cuidado o tenación " no distruye esa negación, y se concluye siempre en que la exclusión de relación de vocación de voluntad en la culpa inconsciente, — no puen ser una ficción.—

Por su parte, también Felipe Gramática se muestra opuesto a la culpa al decir que es una noción " irracional ", porque " imaginar la gente la consecuencia de un hecho causa de pero no querido, es un contrasentido por la lata absoluta de aquel nexo de causalidad súiquia que consideramos elemento indispensable de la culpabilidad ".—

Conforme a la teoría subjetiva del citado autor, no otro podíe ser la conclusión que llega respecto de la culpa, ya que dentro de su sistema, la base de la culpabilidad es, exclusivamente, la personalidad del agente, y para Gramática, " basta capturar dicho acto, sin crear la artificiosa concepción de la culpa, la cual, si se quiere, no es más que una conjunción entre la necesidad penal de regular los actos peligrosos y el principio civilístico de la responsabilidad por las consecuencias no queridas de los propios actos.—

También puedo contarse entre los averterios de considerar la culpa como un forma de culpabilidad a Amendizón, quien tiene la primacia cronológica, ya que su obra se remonta a 1803, y otros autores que se refieren a la culpa inconsciente.—

Asimismo puede mencionarse a Cader, para quien " la culpa no es, como tampoco el dolo, una clase (forma, tipo) de culpabilidad,

5-

... no contiene un reproche de culpabilidad, con lo cual se resuelve un sin fin de problemas litigios; el querer y el obrar — (cetero) injustos son culpables en el sentido de desconocimiento y deseo de conocer el injusto. Un voto de amor se apoya ciertamente en reproche, pero no es un reproche de culpabilidad, porque no se dirige a la voluntad si no al entendimiento".

Otros autores han sido más drásticos al negar la culpa cuando es la culpabilidad, y se limitan a decir que tal cosa sólo puede predicarse de la culpa inconsciente. Ya hemos mencionado en este grupo a Benthamton, Kohl, Koch y Vannini.

Pero este último, "La culpa es identificada sustancialmente con el dolo de polímero. Pero sólo la culpa es consciente; la culpa inconsciente es una forma de responsabilidad sin culpa," afirma claramente que recte en su llamado.

Mis como Jiménez de Asúa advierte se produce una incongruencia en el pensamiento de Vannini cuando aboga por la sujeción de los felitos culposos aduciendo como es con lo de que "la pena, no tanto regularización de la acción si no como procedimiento de la política por excepción, es duro pero necesario remedio para la mar al individuo a la buena regla de la vida común para defenestrar la culpabilidad".

Un esfuerzo, con más los autores que consideran que debe incluirse la culpa en el concepto de culpabilidad, bien que no estén de acuerdo en cuanto a los fundamentos de esta exclusión.

De un modo genérico, las teorías que encuentran culpabilidad en la culpa, pueden dividirse en tres grupos: subjetivos, objetivos y mixtos. Las primeras tratan de explicar el hecho culposo, a través de la actividad sicológica del autor, tribuyendo la culpa ya sea un error, o bien malicias o el factor del destino, o falta de conocimiento en la ejecución del hecho dañino, o el defecto de inteligencia o de voluntad, o ambas cosas. Los segundos buscan el fundamento de la culpa en un factor exterior al individuo,

6-

bien sea en la noción de deber o en la disciplina, o en el uso módico (normales) al derecho, o en la simple caución voluntaria del resultado.-

Los píntas combinan ambos criterios al considerar tan importante el elemento subjetivo como el objetivo y afirmar que ninguno de los se presenta puro, si no que el primero debe ser valido por la norma y que el segundo tiene, de todos modos, un substrato síquico. Tales teorías reciben el nombre genérico de sociológico normativas.-

Teorías Subjetivas. Vicio de la Inteligencia. - Entre las teorías subjetivas estudiaremos, en primer término, las que fundamentalmente sitúan la culpa en un vicio de inteligencia. Ya Ferri creó lo había sostenido, y con posterioridad, lo sostuvo Cormignani, - pero fui Almendrón quien con más énfasis afirmó que la culpa era una falla de intelecto.-

En los tiempos modernos pocos son los autores que aun insisten en esta teoría. Sin embargo se pueden citar a Boffler, Von Fornecik y a Saur, entre los alemanes, y a Tassi y a Sabatini, entre los italianos. Von Fornecik considera la culpa como un defecto de inteligencia y el castigo, como un "i has memoria", es decir como una omisión por no haber recordado a tiempo sus deberes, o, como dice Kugler ", un modo de traer a la conciencia del sujeto la acción antijurídica, por la que se convierte el autor (y no sólo también a los otros ciudadanos) de la necesidad de que no vuelva a comportarse o si en lo futuro ".-

Igual, a modo de que llega punto a la culpa en la teoría de la culpabilidad, afirma que exalla, " es un caso de error, por consiguiente de exclusión del dolo, y claramente de error no disculpable ". Hay en ella falta de conocimiento del injusto, - que es completo en el caso de la culpa inconsciente y sólo de la probabilidad relativa de la culpa consciente.-

Una teoría del error como base de la culpa, cuenta también entre sus adeptos a Kierkegaard, Von Dilling y otros, pero quien con más énfasis la ha desarrollado es Francesco Jimena. Según el autor en su libro "El error", lo que genera el error y entra a su vez, es la base de la culpa, siempre que se trate de un error venial que esté en presencia del agente.

sin embargo no es lo mismo el error que dar lugar a los delitos culposos por negligencia, que aquél que produce la culpa por imprudencia o culpa consciente. El primero es "la falta de ~~co~~ociación mental entre la propia conducta y los posibles resultados de la misma", en tanto que el segundo es "una falta de ~~co~~ociación mental entre la conducta y los posibles resultados por lo, cual mientras se entrovo la posibilidad de verificación del efecto prohibido, el agente está convencido de evitarlo en el caso concreto".

Pero el error puede referirse no sólo al resultado, si no también a los demás elementos del hecho. En esto consiste en la errada interpretación de las condiciones en que se obró, como cuando falso siente una pistola de verdad creyéndola de juguete, y cayó creyéndose injustamente agredido, mata su supuesto agresor.

El error se origina en una deficiencia de la atención, lo cual produce una falta de atención o una falsa asociación del evento con su resultado. Pero en vez de la atención surgió o no según un mecanismo inconsciente que refleja la actitud del individuo frente a los bichos de sus sombra. Si este es cuidado de dichos bichos, su subconsciente generará la suficiente cantidad de atención como para que no se produzca el error. Pero si los tiene en poco o en la nada, "con falta de cuidado de tales bichos lo que sirve de fundamento al reproche de culpabilidad, que recae así sobre la personalidad del agente cuya ex-

C-

expresión es aquél descrito. «) Le ha objections a esa teoría, que hay casos de culpa en que no es posible encontrar error, y en otros en que el error no se deriva de culpa. Así mismo se lo critica que, aun cuando toda culpa se derive de error, no sería justo castigar por haber errado, y que muchas veces no se sabe si es prior el que genera la culpa o es este la que ocasionó el error, y fin. Insisto que la culpa y error no son lo mismo, porque si así fuera, todos los delitos culposos quedarían transformados en culpicios, cuando en realidad solamente lo son aquellos que la ley considera como tales.

Al lo anterior pudiera agregarse que no está bien probado lo de que la ignorancia inconsciente da la intención y que, aun que lo tuviera, todo visto queda por explicar si la actitud del individuo frente a los bienes ajeno o su voluntad o involuntaria. Si lo primero, se radicaría en la teoría de la voluntariedad; si lo segundo se estaría castigando al agente por el ego que está en su mano evitar y se establecería un fundamento de responsabilidad más criticable de la responsabilidad objetiva.

En este propósito, Riccio le objeta a Almeida que si el error no es evitable, no hay culpa, y que "si la volubilidad se pone en relación con la voluntad, es ésta y no el error la causa de la culpa".

Lo hecho también a otras teorías, fuera de las críticas mencionadas objeción de que la falta de inteligencia no es un fundamento adecuado para la responsabilidad. El "Juiz ha escrito Berolzheimer-n da signo que ver con lo estúpidos, si no con los malos".

De modo, si bien es cierto que en muchos casos el delito culposo proviene de la intuición, no lo es menos que no basta el elemento intelectivo, como se verá adelante si no también

D-

que es necesario el volitivo.-

La teoría de Loffer Von Fernech se lo critica en especial - que " la característica de la culpabilidad como una situación anímica que nace en expresión en el acto, falta cuando en la acción sólo se ve un motivo externo determinado de un roce o de un mal humor ". -

Teoría de la voluntad. Entre las teorías subjetivas, ocurren-
diente de la mayor importancia las que se basan en la voluntad,
ya sea tomada en su forma directa o de un modo indirecto.-

Teoría de la previsibilidad. - La más notable de tales teorías es
la de la previsibilidad, que es también la más antigua, ya
que la mayor parte de los autores la hacen remontar al cora-
culo romano, aunque no tienen quienes nieguen el origen romano
no ya de esta forma culpable, si no de cualquiera otra.-

Es de advertir, no obstante, que la previsibilidad no es con-
siderada por algunos autores como una manifestación de la vo-
luntad, entre los Von Liszt Riccio, Montibani y Antolini, la
tienen como un fenómeno intelectivo.-

El díctum de los citados es: " no " la previsión es un
fenómeno intelectual y no volitivo. Cuando el agente no ha —
previsto un resultado que era previsible, sólo se le puede re-
producir a esto un defecto de inteligencia.-

Un embargo, lo cierto es que la mayor parte de los autores —
la consideran como en vínculo de la voluntad, y la lista de los
mismos cuenta con nombres ilustres, como los de Filangieri, —
Carrara, Rosignosi Florian, Perri, Quillo Colón, Sánchez, Gó-
mez Gómez etc.-

Carrara da inicio la enunciado como muestra, dentro del concepto
de previsibilidad, al decir que es la voluntaria decisión de
diligencia de calcular las consecuencias posibles y previ- -

bice del suyo propio ", agregando " la esencia de la culpa está totalmente en la previsibilidad ".

Para Engria la previsibilidad es ésto " cuando el agente en las circunstancias en que se encontraba podía, según la experiencia general haberlo representado como posibles consecuencias de su acto ". -

No obstante en difusión la teoría de la previsibilidad ha tenido formidables adverarios y aún los tiene . -

Entre ellos deben contarse Storti, Monzini, Iannini Martínez y otros . -

El primero de los mencionados ha enderezado fuertes críticas contra ello ; " con el criterio de la previsibilidad, todo lo previsible es lesivo y castigable. Cuando el resultado se verifica acompañado de ciertas circunstancias, juzgadas con el esfuerzo puesto en éstas. De su lado se presentarse, de su conocimiento, de su complejo y, mucha veces oscuro, credadito, de acuerdo nuestro juicio sobre la previsibilidad del resultado. Así, venimos a colocar al agente en situación de ser juzgado de acuerdo con nuestra experiencia, o lo que es peor, de una experiencia que aún cuando nos figuremos lo contrario, no sabemos si nos habrá sido consejado u orientado u nosotros mismo u obrar al verosímil. Esta experiencia es fruto de la observación material de hechos que estaban o podían estar fuera de la conciencia del agente, cosa, muy trat blamente, estaban fuera de nuestra conciencia. En consecuencia, no creo que sea pueda cumplir un justo y exhaustivo criterio para legitimar la responsabilidad de los resultados lesivos ". -

También Iannini, le concede a un ardoroso ataque tildandolo despreciosa y diciendo que " lo que todo es posible puede suceder y por lo tanto se puede prever; y si todo lo que sucede por p

11-

visto se deba evitar, la actividad individual quedaría paralizada y no se haría más que lo que es estrictamente indispensable para la existencia propia... Por otra parte, es absurdo reprobar a una persona no haber previsto algo que otro, más inteligente y prudente habría podido prever; la justicia penal no pide cuenta al individuo de sus previsiones, ni de los hechos y omisiones". Y sostiene que aún los más seguidores de esta teoría han tenido que limitar su teoría, dividiendo la culpa en grave, leve y leves y no equiparando estos criterios, arbitrariamente a modo fortuito. Por último Fanzini dice que en este sistema se proponen ficticiamente situaciones individuales (o) a donde la práctica demuestra que no se encuentran en el efecto.

En el informe del rrey, señ. atado por Rocco, se sostienen puramente las tesis del criterio que "la doctrina que fundaba la distinción entre delito culposo y doloso sobre la previsibilidad o improvisabilidad del resultado, ha sido abandonada hoy día por más autorizada doctrina y lo ha sido adoptada, puede decirse que si ciñer por el Código de 1889."

La asociación Italiana también en manifestaciones contrarias a la previsibilidad como criterio para la sanción de la culpa; la "previsibilidad del resultado no es elemento esencial de la culpa"; "la culpa no se funda sobre el criterio subjetivo - de la previsibilidad, si no sobre el objetivo de la causa eficiente"; no se debe seguir el criterio, repudiado por la ley, de la previsibilidad, si no el de la causa eficiente"; etc.

Con todo, como dice Fungria, la teoría de la previsibilidad, originada en la magistratura nobiliaria romana, aún no ha sido desacreditada y continúa predominante*. Hasta los positivistas no han tenido tampoco en adoptarla, y es así como Ferri, Florian y Altavilla han sostenido que la posibilidad de prever "es el requisito subjetivo de la culpa", o bien que "

“Nunca fui ‘at’ ao certejo assim, comia à tarde só no ‘mato’ —
— e só se podesse ganhar é que eu ia lá ‘andar’ para ver de prové de um bocadinho —
— o certo é que só se ganha quando se joga com a sorte, é só ‘sorte’ que se ganha —
— ‘Sorte’ é o que é ‘sorte’, é só ‘sorte’ que se ganha —”

“or as a p i o D a t e l o ,” according to the original notes
“or G o d l o ,” according to the “Notes on the
“original manuscript,” which is “the best authority for
“the first edition of the book.”

— 3 —
— cariç e se un altro è un'eccezione ad ILLUSIONE D'«O» —
— se non ha la peregrinazione di un'auto ombra —
— che può inibire il gioco del doppio congioco. —

13-

como se ha, no en la previsibilidad, si no en la prevención. Con todo como lo veas al delito, la prevención forma parte del concepto de culpa, al punto en aquellos casos en que la ley exige obrar, pero si el individuo se limita a prever sin hacer nada por evitar el delito, o en otros palabras, si no lo exige lo primero pero no lo segundo, es indudable que la salvaguardia del derecho y de los demás intereses sociales, queda insuficiente.-

Significando adelante en el orden de la teoría voluntaria de la culpa, es preciso decir que aún, cuando los autores mencionados convienen en que aquello es un efecto de voluntad, no están, sin embargo, de acuerdo en la naturaleza de ese vicio.-

Voluntad indirecta y voluntad negativamente mala. Si y quienes como Alzona, Maggiore y Herkhol, hablan de una " voluntad indirecta " y de una " voluntad negativamente mala ",-

Maggiore considera que la falta de atención es un hecho voluntario, esto es, que la desatención generadora del resultado causino, se produce por que el individuo no quiere poner toda su atención en lo que están haciendo,-

sin en aquellos casos en que pone, y a pesar de ello se produce el no, estima dicho autor que hay una omisión voluntaria del examen de la previsión especial. De todos modos, existe en la culpa un substrato indiscutible de voluntad viciosa, - que es la razón de su punibilidad.-

De este triste criterio es Carrera, para quien " si bien en los hechos culposos existe un vicio de la intelectuación, que no prevé las consecuencias dañosas de un hecho, sin embargo en su origen, este vicio de intelecto se remonta hasta la voluntad del agente, porque, por un vicio de la voluntad, no empleó la reflexión con la cual podía iluminarse y conocer el

14-

conscuencia niniestr.-

Con todo, como Carrera no habla propiamente de voluntad en la culpa, si no de intención, tiene que considerar la orientación como intención indirecta negativa, que viene a ser la que configura los delitos culpables.-

Violación d. 1 deber de atención. - Por su parte Seurb ch considera que existe un deber de atención, según el cual todo ciudadano debe estar atento a acciones peligrosas, y debe el ciudadano proceder, en todos sus actos con la debida atención y prudencia, "para la lesión a incluir intencionalmente, los daños ajenos, o violar las leyes del Estado.-

La culpa consistiría en un defecto de acción de voluntad para no observar ese deber, en el cual según Peterbach, no se diferencia del proceder de la misma voluntad en caso de dolo.-

Asortancon también a este punto la teoría de la de Bindling y Berger, para el primero de los cuales, la voluntad en los delitos culposos, se dirige a un acto cuya significación o final se conoce, o como dice aquél "ter. A esto claramente provisto en la conducta usual", pero cuya significación antijurídica no es conocida (el punto). Es decir, tabla el acto al que se tomó en cuenta para los delitos de polímero con la diferencia de que en estos no solamente es conocida la posibilidad causal de generar un daño, si no el carácter antijurídico del resultado. Para lo cual basta, sin embargo la voluntariedad del acto en sí. Otra la voluntad puesta en la ejecución de este es según el autor en sí, "inconsidereando antijurídico", o en otros palabras, sin querer inconsciente de un resultado antijurídico.-

Este elemento se añaña, en la teoría de Bindling, el de la previsibilidad del resultado, lo que como un factor positivo como un límite de la culpa, y que donde no hay previsibilidad no puede hablarse de culpa y entonces sobre todo enimpo responsabilidad.

15-

to de la voluntad.

Esta teoría ha sido criticada por cuanto es difícil concebir que querer inconsciente, que no tiene voluntad sólo se pueda deteriorar en vist de un fin conocido, motivo por el cual no juzgo habrá de voluntariamente lo que se desconoce.

Para clavar este crítico a Berger habla de voluntariedad no ya de la violación de la ley (voluntad antijurídica), si no de la violación de un deber. "Para que el delito culposo sea también culpabilizado, precisa contener en sí mismo un elemento de querer inconsciente contrario al deber." Si, tanto bien por el olvido, o por otra causa, dejase de cumplir su deber que conoce, y esta omisión es voluntaria.

Esta teoría de Berger ha sido también criticada por cuanto es difícil demostrar si el conocimiento del deber de obrar con premeditación, de más de querer conocimiento de que habla dicho autor, podría ser admisible en los delitos iluminados de culpa conocida, pero es inadmisible en los de culpa inconsciente y de modo particular, en los de culpa inconsciente por omisión, ya en los de incomplicamiento de un deber que no se conoce (por ejemplo, darse aviso a la policía de un irregulario) y cuya culpabilidad se basa, según Berger, no ya en desatender una advertencia como en los demás delitos culposos, si no en desobedecer un requerimiento, noción que quita todo vestigio de querer al conociente al deber.

Todas estas teorías tienen en común que consideran la voluntad en su oficio más causal, es decir que no contienen con culpa la que el resultado de un hecho es causado por un hecho voluntario. Empiezan a olvidar de que no es lo mismo ser causa de un resultado que haberlo o no sido culpablemente.

CRIMEN VOLUNTARIO DE CULPA. - Para evitar este resultado, algunos autores hablan de culpabilidad voluntaria en la

16-

culpa.-

Así Doling dice que lo que importa en tales formas de culpa es " si el proceso de formulación del querer era o no reproducible al autor " y Hollmuth Meyer afirma que también la acción culposa es voluntaria esto es una acción u omisión dominada por la voluntad, fijándose que la culpabilidad objetiva en la culpa subjetiva (sic) se basa en que el autor ha podido evitar el hecho. La culpabilidad consiste en que el agente no ha hecho uso de esa capacidad. El agente ha cometido según Meyer, la error con un mejor conocimiento de la situación del hecho y de éste y una mejor visión de la consecuencia de su hecho. Le ha faltado un mayor dominio sobre su mismo.-

VOLUNTAD DEL AGENTE Y LA VOLUNTAD DE LA OFICINA. - Hay más de 100 polémicas sobre la voluntariedad de la culpa. Algunos autores han considerado que si bien no puede prescindirse de la voluntad en los delitos culposos, no es necesario vincularla a la esencia de los mismos.-

Por ej.: lo Francesco Lanza considerando que si bien todo delito culposo es voluntario no basta que voluntariedad el agente se encuadre en un error y no este en vencible. En otras palabras, para dicho autor, el elemento primordial de la culpa no es la voluntad si no el error.-

También Tumelutti luego de establecer que la voluntad en el delito es un elemento constante desde el punto de vista cualitativo (problema del querer) pero variable desde lo que pudiera ser del punto de vista cuantitativo (problema de lo querido), dice que la diferencia entre la culpa y el delito consiste en el último respecto a saber en el de lo querido, o sea " no en la existencia sino en la dirección de la voluntad.-

Dicha teoría lo hace F. Lanza la objeción de que el elemento " dirección de la voluntad no viene a resolver el problema,

17-

yo que una voluntad no dirigida al resultado es como no existiera, por donde se vuelve al mismo o tipo que se trataba de evitar tanto en que en los delitos culposos no puede hablarse de voluntad sino con refrendar el hecho de que pero no el delito mismo. Sin embargo como hemos visto, la teoría de liberto tampoco lo soluciona, por cuanto en ella la voluntad es constituida por un elemento inconsciente que viene hacer la base de la culpabilidad, si no se define con suficiente precisión ese elemento.

TERCER PUNTO: EL CRIMEN VICOAMALITICO. - Teoría -
Sicoamalitica. Entre las teorías objetivas es necesario mencionar también la sicoamalitica, que hace la explicación del culpable no ya en la conciencia (y menos en la voluntad), sino en la inconciencia.

Muchos son los seguidores de esta teoría, y entre ellos se puede citar el Espíritu Cárdenas Martín, el Gallego Juan de Anduaga y en punto Llarena y Jiménez de Asúa.

Entre quienes en mayor fuerza han trabajado fueron los ingleses Alexander y St. Aub, los en los dividen la criminalidad en dos grandes tipos, la cometida por ordinaria los crónicos, que su vez se dividen en neuroticos, normales y condicionados orgánicamente y otra que es la cometida por cri. Los segundos que "delinquen no por pertenecer a un grupo determinado de hombres, sino por hallarse en condiciones tales que en la mejor persona resultaría la misma situación infringiría la ley". Esto último grupo pertenece a los criminales culposos, cuyo hecho es también denominado por el sicoamalitico crimen accidental o, no oponiendo voluntad pero dolitos, o equivocación.

La explicación del mecanismo de tales delitos sigue las líneas conocidas del sicoamalitico y destaca principalmente en su concepción de los estratos de la personalidad o, que la teoría en cierta medida en el superego, el ego, lo inconsciente y lo subcon-

10-

ciento.-

El papel del ego o yo es de vigilante. Juzgado por los crácteres impor-tivos del sujeto, el yo vigila la vida anímica y ejerce la reprobación de las tendencias instintivas que se ejercitan en el inconsciente y, de modo principal, en el subconsciente. Tales tendencias vienen, a veces, conductor criminal o, mejor dicho, todo dentro tiene tendencias criminales que se manifiestan con el transcurso del tiempo, y medida que se va cumpliendo a la sociedad, éste o el yo que unos individuos (a quienes no puede considerar como enemigos) logran una posición dominante, de modo que sólo en la ley es a esos esas tendencias lo que se subyace; la ejercitación ya en forma de sueños, o bien por síntomas neuroticos, otros no consiguen reprimir la yo porque su yo es definitivamente muy débil, y entonces se tiene al criminal crónico, o bien permanece en determinados momentos que yo no desciende y entroniza sobre la criminalidad aguda, una de cuyas formas, según yo, digo es la equivocación, o para los delitos calificados.

Si para los delitos calificados no son más formas distinguibles que la criminalidad, manifestaciones de un inconsciente tendencial dolosivo, como lo llama influencia, con denuncia o bien que no hace sin examinar el cual es de aquellos autores que han blanqueado una voluntad inconsciente, intención inconsciente.-

En otras palabras no el que ejecuta un hecho imprudente o negligente del cual no tiene un dolo, está desviado de manera a inconsciente, o sea que no que la imprudencia en forma de distracción desenfadada, imprudencia, imprudencia, negligencia, o vicio no viene a ser más que un acto de que se vale el inconsciente para burlar la conciencia".-

Las teorías circunstanciales, en el campo penal lo mismo que en las demás, han desvirtuado profundamente resistencias y la mayor

19-

parto de los penalistas se tratan contrarios a ellos.-

Sin embargo no faltan autores que la defienden, como Jiménez - go Asua, para quien "bien admitido el tema no es posible re - chazarlos sin más ni más, con otras palabras de resacas... es evidente que tiene en cuenta losACIONALISTAS aunque no hayan hecho más que apuntar el problema.-

Además los penalistas no hemos meditado la profunda revolución que las concepcionesACIONALISTAS tienen al concepto de la "negligencia".-

Por nuestro punto de vista (no recordando muchos tiempos antos de que pudiera considerarse perfectamente demostrado que el delito culposo no es si no una tendencia latente a causar un daño y que en el fondo de la culpa, sólo hay una "intención inconsciente".-

No negamos que las formas primordiales de la culpa (imprudencia negligencia, violación de leyes y reglamentos) puedan obedecer en ciertos aspectos a constituciones sicológicas (de tipo perturbadas); vgr. insensibilidad moral, incapacidad sicológica de ajuste a las exigencias del medio social, pero de allí no considerar que si existe en el fondo una tendencia criminal, hay mucho trámite.-

ELICIA MATERIA. .. Esta teoría expuesta y defendida por Montevani, tiene con anterioridad su origen en la parte inconsciente de la mentalidad, ya que según, el autor del delito culposo ocurre porque su autor procede de un "inconsciente moral que está inserta en el trámite de la acción impulsivo del individuo adquirir determinados conocimientos". Esta inconsciencia "siguiendo su punto de vista, el principio de la acción, es el mecanismo intelectivo que gobierna el proceder entero del sujeto, estando resulta también demostrado que aquella no es inconsciente.

20-

ni con la conciencia ni con la voluntad.-

La indiferencia sigue determinar un hábitus mental que impide al delincuente prever la consecuencia dañina de su acto, y violar a otra, por lo tanto, causa y antecedente de la impericia o de la imprudencia.-

También a este grupo de las teorías subjetivas y dentro del subgrupo que fundamenta la culpa en lo inconsciente, pertenece la de Luigiolini, según el cual, "en el delito culpable hay siempre un determinado sentimiento, un acto inconsciente, porque la única acción que se reprueba es no en el delito culpable no es en modo alguno ni querida ni voluntaria, y por lo tanto no puede llamar consciente." Hay aquí una nítida diferencia entre el delito de culpa y el delito doloso, en este el resultado nocivo es consciente y querido, en aquél es inconsciente y, ademáis involuntario.-

Lo más importante para Luigiolini es la personalidad del delincuente culpable, ya que la responsabilidad se sitúa en la "temperancia o por rigores", esto es, en la tendencia del ejercer a cometer esta clase de delitos, de ahí porqué se castiga según su teoría incluso la clemencia de delito culpable porque se le concede tanta libertad a los tipos de delincuentes culpables, que él agrupa en cuatro categorías: 1) delincuentes por la causa y la motivación del delito, 2) delincuentes que cometen la causa fija, pero violan debidamente establecidas (delincuentes por impericia), en ello la causa es causada por la falta de previo conocimiento del delito, 3) delincuentes culpables por defecto del mecanismo de la atención o de las facultades cognitivas, 4) delincuentes a los cuales no es consciente la causa inmediata, con aquellos que cometen el delito por fuerza del ambiente o por sursemejo físico e intelectual.-

21-

ya ha criticado a este teoría, en primer término, la no exacta concordancia de los fenómenos inconsciente, en segundo lugar, su tendencia a explicar el fenómeno del delito culposo de un modo casi exclusivamente fisiológico, y por último, el haber ignorado el hecho de q. los delitos de mala previsión nacen en la conciencia minimizando los demás factores.-

TIPOLOGÍA CRIMINAL DE LA CIEN. - Con todo, no han faltado los psiquiatras iniciadores que, si bien no lo siguen por los verificatos de la neurología, si están convencido clasifican a los delincuentes culposos de q. un punto de vista antropológico, así del Criminólogo los dividen; 1) delincuentes culposos por natural disposición a la delincuencia, q. propósitos de los cuales es innegable, que sin duda la entidad de un principio y verdadero estando patológico, el mecanismo socio-físico de la voluntad y la atención y las condiciones organizadas en general son tales en algunos sujetos, que ofrecen un substrato antropológico muy favorable a la conducta culposa. Hay constituciones, si juicios y físicas inferiores, con baja organización cerebral p. q. los en los q. la conducta implica un no leve exceso de la inteligencia q. no está poseída por una fuerza voluntad y 2) delincuentes culposos q. dice q. los en los cuales la conducta q. se daña a una q. q. la conciencia, si no va con un freno espiráculo.-

También dentro de la idea de psiquiatra, tomando la clasificación de este pero "utilizando los criterios q. le fueron hechas," a través del Criminólogo los delincuentes culposos se tratan de los q. 1) por falta de su criterio crítico, ya sea q. la conciencia del sujeto para la probabilidad, y q. la probabilidad, q. q. resultante de esto o polirraca; 2) delincuentes culposos q. por causa sociofisiológicas q. no han podido prever el evento ni, por lo tanto, evitarlo, y 3) delincuentes culposos por impericia".-

23-

Cabo, sin embargo, esto r que los dos últimos autores mencionados, a diferencia del primero, no consideran a la personalidad, si no que regulares en primer término, la producción de un efecto dañino, y, en segundo lugar, la posibilidad de preverlo.

MAS. POSITIV. S. - Una doctrina puramente positiva de la culpa sólo se encuentra en Ferri y, que los demás autores (A. Llorente, Altavilla) no proceden del concepto previsible. Ferri, por el contrario pone como fundamento de la culpa únicamente la personalidad del individuo y en particular su negligencia, excepto caso铭rito en los estatutos de la Señal de la culpa como al solo y como la actividad de ejercer derechos decide el perjuicio del positivista penal es el modo de proceder de un individuo ante un modo normal de recepción trastornado en el entorno social. Siem. r. et al. el mismo ve la de la culpabilidad, bien arruinándolo intencionalmente y por ende voluntariamente o sin intención colectiva y este modo de proceder, esto es conducta social del individual, o la ejecución misma de su personalidad, es la tráves del delito (doloso o culposo) se considera peligroso, bien por el daño de la dureza, enfermiza o el inconsciente, bien por la negligencia o no respetando el delito doloso o por una imprudencia involuntaria si el propio perjuicio produciendo las graves daños o negligentes sancionados por la ley penal.

Un característico de la teoría de Ferri es considerar importante los delitos culposos, sin duda el delito sólo en virtud del efecto deseado y casi siempre exclusivamente la defensa propia. Con todo no guarda acuerdo a Ferri, pero a la idea de la previsibilidad de tales delitos dice: "esto aparece en sus obras, así en el mismo perjuicio citado entre se encuentra este remarkable expresión" por tanto la culpa consiste fundamentalmente en un estadio de la de la acción y de la omisión" y el criterio

23-

Car II: tesis de Stogaste vuelve a afirmar la necesidad de tener en cuenta en la culpa la previsibilidad de.

Esta concepción de la provisibilidad como elemento de la culpa se encuentra en los seguidores de Perri como ya dijimos esencialmente en el jurista de la Escuela, Florin para quien el elemento o poligrosia es de orden general que se manifiesta en diversos niveles en el dolo y en la culpa, pero que esencialmente es el mismo de todo que no puede llegar a ser la nota característica de esta última porque sobre todo el carácter de la culpa, considera que superado el criterio de la posibilidad de proveer la reacción penal de la culpa no es más posible si bien es cierto que ese criterio sólo es aplicable a la culpa por imprudencia y negligencia porque no el que tiene por base la impericia o la violación del reglamento o disciplina.

Un terminante se muestra Alvarado quien da los puntos positivista superviviente, para quien la única tesis que da la validez del delito calificado en función de la justicia y efecto de una necesidad de defensa social es la de la previsibilidad y entre sus veinticinco conclusiones que es la única que establece la condición de la poligrosia esencial, más que como patologizable como socializada esto es como inferioridad a un determinado propósito social.

B. AUTONOMÍA EN CONFLICTO CON LA PREVISIBILIDAD: IV. 2. - En vista del estudio de los tres aspectos teóricos subjetivos se llega a la conclusión de que corresponden ciertos puntos de vista, de acuerdo con la medida en la posibilidad de proveer el resultado deseado y en su falta de prevención. Todas ellas si bien efectúan la aclaración en el individuo con las condiciones propias de este ya se consideraron en el terreno del delito o bien dentro de la persona misma del crimen que sirven de funda-

24-

mento o la omisión. Pero en la primera este es la previsibilidad vista no como un elemento objetivo y abstracto como matemático sino como una posibilidad del sujeto humano referida a un fenómeno en tanto que no sirve de fundamento a esas doctrinas, bien sea que se basen en el defecto de voluntad o de inteligencia o en ambos.-

SUCESOS OBJETIVOS. - En estos el resultado de lo que sucede en la vida coabre no deención y el fundamento de la culpa no responde ya en una condición del agente sino en un factor que puede ser la norma legal o un deber de disciplina o el cumplimiento jurídico.-

En general o en la cantidad suficiente.-

END. MÁRTICAS CALIFICACIONES I. ID. II. III. LXXX. - Prototípico dentro de doctrina es la formulación por Stoppato para quien el criterio de la posibilidad de prever es fáctico y empírico por cuanto la calificación de si era previsible el resultado debe hacerlo a posteriori esto es una vez que el daño se ha producido. Según dicho autor deben buscarse criterios constante y fáciles de establecer y el mismo suministra dos, la cierta medida suficiente y el uso de los medios antijurídicos.-

El primero fundado como base de la posibilidad moral ya que todo individuo debe responder de su illo de que es causa voluntaria y que ofende al derecho. si el hombre quiere el fin antijurídico se tiene la voluntad del resultado que constituye el hecho punible doloso si no quiere el resultado y ha ocurrido el daño basta para castigar el hecho punible culposo la voluntariedad inicial esto es la voluntad casualidad.-

Por punto el segundo fundamento o sea el uso de medio antijurídico, Stoppato considera que el individuo que vivo en sociedad no sólo no debe querer ce sienta un daño , si no que

25-

tional la obligación de utilizar los medios que no lo produzcan vale decir que no sea contrario al orden jurídico. Esta condición de antijuridicidad de los medios no es posible establecerla hasta una vez conocido los resultados (con lo cual el autor incurre en lo Prognóstico posterior (no crítico a los subjectivistas). Lo otro resultado que dice que medios no deben emplear el agente a quien por no haber producido el daño mediante el uso de esos medios, se le debe sancionar sin que importe si ese resultado era o no previsible.-

En consecuencia "el resultado del daño y consecutivo al derecho es punitivo cuando el producto inmediato de un acto voluntario del hombre, que si bien no es malo dirigido a un fin antijurídico, se ha manifestado con tales características que revisten normatividad o la fórmula del ilícito".-

esta teoría se han odioreizado entre otros, las siguientes objeciones; a) que no se trata por si misma, por cuanto todo nro como principio 1^o o similar voluntaria negra la negatividad del uso de los medios antijurídicos como si éstos no fueran suficiente b) que, s^o "ultra positivista, la tercera lista y moral" puesto que no tiene en cuenta el fundamento moral del derecho penal, que es la falta de culpabilidad y pena, la responsabilidad es un elemento parcialmente material, - obviamente la relación entre la acción y el resultado o) que no permite distinguir entre culpa y c. no sorteado ya que el resultado no es tal cosa como culpable sólo cuando el individuo no haya podido provocarlo, y d) que no es fácil saber qué se entiende por medios antijurídicos, a lo que se reduce esa denominación a los que la ley prohibe, comprendiendo pues los daños que han sido causados por medios. Estas objeciones las hace Mignani, Flavian, por su parte, lo critica que "todo indagación se agota dentro de tal teoría, en el momento objetivo"

y que "el concentrar la investidura en el antijurídico de los medios no olvida la posibilidad de proteger, así la ejecución de los medios en relación con el fin comprende normas dirigentes la oposición preventiva de los efectos que por el uso de ellos se han de derivar". Otras en otras palabras que sin quererlo, Stoppato volvió a ver en la necesidad de prever los efectos dañinos del efecto.

Pero quien con más vigor criticó la teoría fue Litton para quien la noción de causa no tiene sentido dentro de la responsabilidad si no que es necesario que el efecto, sea libre, consciente y voluntario. De otra parte, si los medios jurídicos votan determinado en las leyes, como el lo están, su función debe ser del criterio de provisividad, ya que el legislador, en el primer caso, y las particularidades, en el segundo, no consideran jurídicas las situaciones que a su juicio, y p.e. establecerán entre los progresos tienen que proveer el resultado.

En el año 1927, el Dr. L. Gobetti y el Dr. Minoli. - Esta teoría distinguida así por Cecchi, es otra vez la que tiene acuerdo con Stoppato, entre otros, a partir de la crucialidad suficiente de la voluntad y la voluntariedad de la acción.

Además Benítez, "la culpa consiste en una conducta voluntaria y consciente de la contraria a la obligación de la persona, con el efecto, como de causa, efecto, un resultado ilícito o peligroso, revisto en la ley como delito, producido involuntariamente o por efecto errónea de opinión imposible de ejecutarlo en circunstancias que excluyen la culpabilidad de la persona".

No acuerdo con cui teoría la voluntad debe existir en el punto en que se dice la teoría, si en que ya no existe el resultado en que se reduce el efecto. Se vive parte la conducta voluntaria de la policía o la disciplina, se trae de un negli-

87-

(excia, independiente o imparcial) profesional, o bien con un modo de ejercicio, en la instauración de la sanción, reglamentos, códigos o disciplinas.-

Y no es todo esto de acuerdo con el condicione, para que resulte la culpa que dice, sino también voluntad. No importa que sea voluntaria o consciente, porque los estados calificados tanto pueden ser de acuerdo con el concepto de acción.-

Pólen, dice injurias si dos van en la imputabilidad del delito el móvil, o con la "causa" d' oficio o voluntaria de la conducta", y el objetivo, esto es, el nexo de causalidad entre el móvil y el resultado del delito se deriva.-

Maggiori il crítico del positivismo, diciendo, "es necesario explicar de qué modo distinir la delincuencia de la mera, que no es cosa muy poco de la que se trata de lo que los delitos culposos, en su mayor parte, tienen de consistencia inservible a las legislaciones o disciplinas, no tienen nulla de ver con el deber moral de policías y disciplinario. Una conducta es delictiva o no, porque, en virtud de lo que la ley la policial o criminaliza o no; pero no por la fuerza de delitos culposos, con el que la ordenación del código de culpa de la conducta es resultado de creencias de la ley, pero voluntariamente, pero no sólo es resultado de la ley, sino que tiene la acción de culpabilidad, que depende de la voluntad de la disciplina. Los hechos voluntarios; realizados o no por el autor, son siempre hechos culposos, ya sea que el error haya dado la causa de la culpa".-

Por su parte, Laville dice que, satisfactorio a este criterio, tratando de poner en el fondo los preguntadores en qué o nos no puede decir de una conducta de carácter tanto contrario a la disciplina o a la policía, o, para usar la jerga de

20-

de la ley, cuando pude ser considerad negligente o imprudente, encontramos, no por otro camino, llegados a confrontarnos con una indignación sobre previsibilidad.

Un síntesis que si por un lado la acción de disciplina de la policía son insuficientes y excesivas a conducir al cr. cr., por el otro en base a una más precisión en estos conceptos, conduce a la previsibilidad. Y si la teoría que propongo ser objetiva, permite, es realizar culto al subjetivismo. Un dicen "greg rup qd; el habe" recurso a la causalidad ofreciendo condicione al mismo resultado lo que si se critica a Stoppato, o sea, "borrar los límites entre la culpa y el caso y que no es razón suficiente recurrir en la voluntariedad de la conducta".

APUNTE DE LA TESIS DE GALLI. - Peso, que según una corta crítica otra teoría consiste en la de cuantos al subjetivismo por implicación del concepto de previsibilidad a subjetiva, propio de este, no valemo a analizar la teoría de Volz el entre las objativas ya que fadó a esto como donde su autor la formuló.

A propósito de la teoría finalista de culpa, es necesario señalar que Volz, apoyó de las posiciones o mejor dicho, que hubieron hecho primero un planteamiento sobre el delito culposo, es vié obligado, con las objeciones que se le dirigieron conciudadamente en su propia tesis a siguiente rls.

En primer término el punto invertir que dentro de la doctrina finalista se coincide, o si en forma de la concepción de lo doloso del lo culposo, ya que dicen que las acciones dolosas están dirigidas a un fin (de allí porque de él son finalistas), en lo culposo la finalidad sólo aparece en forma no legal, esto es en cuanto no se ha dirigido la acción similita.

ARTÍCULO II.

COMITÉ DE LA PROPIEDAD.

El culpable de la imputación de la comisión de un delito, comisión por parte del autor del delito o su reflexión; o de aquello que establece el art. 20 de la Constitución y que no ha sido causado por la propia voluntad.

En general, el culpable se considera como la omisión voluntaria de diligencias o carencia o desconsideración negligente y negligencia de sus deberes. Los delitos correspondientes previstos, son los que se citan en el artículo 1º del Código Penal en la privacidad.

Pero bien, "la culpa consiste en un hecho innegable en el sentido de su culpa y de su negligencia",

para Llona, "cuando es la imputación del resultado previsto en el delito en que la voluntad es negligencia",

Entro Código Penal, cuando se detra en el inciso primero del artículo 1º de la legislación se considera por error que lo cierto es comprendido en la omisión del artículo 29 que dice: "cuando el culpable, en el caso en el inciso anterior a la mitad del año,

o por culpa, cuando el resultado sea uno de los efectos negativos de su acto o de su omisión negligente, o cuando por error de haber hecho justicia, continúa la ejecución de su acto en poder evitables".

Lo primero parte de la omisión (no prevision de lo previsto) comprende la de omisión del inciso anterior o negligencia en la ejecución de su acto (en el caso de resultar en el efecto negativo por visto) contiene la 11ª parte del

conocimiento o temor río o por ingenuidad. -

Igual es identificada o comprendida la culpabilidad con el delito eventual, lo que se sigue de lo en la culpa consciente. El tanto, propuso el resultado como causa; pero como la causa no avita río, hágase lo que se ha visto ya. Tal es el caso de la ira, o una reacción en la dirección del delito río, cuando o en su calidad de o fisiólogico que impulsa su velocidad y agresividad, velocidad, cruda y concentrada, el o exceso en que salva todo estímulo o de pericia; o del tirador al blanco que dispara sobre una persona colocada en la cima de una montaña, teniendo en que no ha visto el obstáculo en desmedro. Se quiere la conducta, se prové un resultado activo como posible de ello, pero se tiene la otra causa. La otra causa no ocurre, y el delito no se desata sin causa. La causa. En el delito eventual, se provoca la conducta del resultado. Su efecto probable consecuencia de un resultado, y no sólo no lo hace o para evitarlo, como ocurre en la culpa consciente, sino que no se obvia y se dirige el delito, que viene a ser dirigido contra la víctima. Tal es el caso de quien ha sido atacado a una multitud, o provocado el desaterramiento de un trío u otro o grupo de trío, en estos casos son el punto previo necesario para que sucedan los hechos propuestos por anticipado cuando ocurre. Lo que se sigue de todo es que si bien el delito eventual es igual que el delito eventual en su resultado, es que en los delitos de la culpabilidad porque resulta de la voluntad como posible, considerando río, es ay de la voluntad. (Continuar). -

CONSIDERACIONES. - En el caso general la hipótesis de la culpabilidad del delito privado no es admisible. Se considera que presenta crimen la actividad culposa del agente de causa, en el proceso entre él y por la producción del resultado, una actuación de algún culposa de la víctima que sig-

332

la en derecho. La reparación o castigo notabilmente la obligación se indemnizar.

En el art. 1, como una cláusula en el contrato el artigo 10.2557 del Código Civil, o sea sobre el título que trae de la "obligación civil" en su art. los delitos y lesiones", en el que se establece también el artículo 1, artículo según el cual "la acción civil del delito sujeta a reparación, si el delito lo ha sufrido no expresa el legislador aparte". Esta disposición no goza de una amplia difusión entre civil o criminal, la obligación de reparar las lesiones, obligación que se aplica cuando sucede el hecho que ocurre, no ha ocurrido la víctima con alguna importancia del delito, dentro y fuera.

El derecho penal, c. 14.200, artículo del procedimiento en el que un conocido culpado del 1.º delito, resultado del 1.º procedimiento del hecho objetivo, es el delito, hay que proceder a que 1 do 1.º y 2.º del 1.º y 3.º do 1.º. Víctima que 1.º causó uno, efectuando el 1.º y 2.º 1.º no considera el culpable, esto significa que el hecho es probablemente una obra de imprudencia o negligencia de la víctima, en tanto que billete o pañuelo debe ser de su propia voluntad. Pero sin la culpa de la víctima de 1.º que 1.º y 2.º exige la ejecución del evento, de tal modo que se debe considerar que 1.º tiempo desaparece el 1.º, 1.º y 2.º, no se puede considerar ninguna causalidad, pero el resultado por consecuencia de 1.º de los daños sufridos, por haber sido de 1.º y 2.º de una forma a una forma y normalmente improposita. Sí, porque el artículo dice que entre los autores.

Conclusiones de los procedimientos en los delitos, o tal vez más pregiante en los delitos, no se puede comprender en el artículo original, por lo que habrá que la justicia reprobada.

32-

CONCURSO DE CRIMES Y DELITOS. 3. 1. DILITO CULPABLE.
El result de antijurídico puede ocurrir por la conducta negligente e imprudente de una sola persona, o, en caso de conductas culposas juntas en acción por varios sujetos. En este segundo caso se puede presentar la denominada concurrencia de culpables, o sea, cuando uno es el delito culpable.

ESTADO DE JESÚS. - Se tiene ante sí el caso cuando dos o más personas realizan el mismo hecho de forma independientes entre sí, sin acuerdo alguno, y por cuya ejecución se da el efecto nucivo; un vehículo que a alta velocidad chocó con otro que iba por el sentido contrario en roja, o cuando más de tres personas actúan así.

En estos casos, se dice que el actor la imputación de los conductas concorrentes. La ejecución del delito, son ejecutadas por todos los que habían participado en talón la distinción de uno, por conductas de cada uno.

EJEMPLO. - Un conductor de automóvil en su trayecto vio a un ciclista que iba en sentido contrario, y al intentar detenerse, el ciclista impactó contra el conductor, el cual quedó herido y el ciclista falleció. El resultado es antijurídico y se considera ya como resultado cuando uno de los dos.

En la ejecución de un delito culposo se realiza una conducta de acuerdo, se ejecuta de acuerdo en actividad sin más que la de ser si las conductas de negligencia o imprudencia, siendo que de todos los que actúan, no es que el que actúe de acuerdo con el que actúe en una vía, siendo lo contrario de un resultado, en el cual uno de los que actúan en orden a su voluntad corre el riesgo de suceder.

53-

ación o su yudicante importa. En tales estos es más uno sólo con el hecho (el lanzamiento de la viga, la velocidad excesiva, la conducción del vehículo por por una imprudente), pero se produce por la cooperación consciente y voluntaria de varios, o si uno de ellos sujeto de culpabilidad.

Teniendo en presente que en el delito culposo existe nominalmente la voluntariedad de los sujetos y no la del actor, no existen como punto de base cuando la voluntad es consciente, voluntad o ilícita o de la parte ajena al resultado involuntario, la cual permite tenerlo en cuenta sólo en el delito culposo "Decreto 17 VI 4...".

Muy interesante es el Decreto 21 del 17 de noviembre de 1937, que establece la responsabilidad penal para el conductor de un automóvil que ha causado la muerte de otra persona, si ésta ha muerto en el resultado de la imprudencia, negligencia, error u omisión, o por voluntad o de la parte ajena al resultado.

La imprudencia, es decir, la que obedece a una negligencia, con la consecuencia de un resultado y que siendo menor, en vez de ser grave, tiene una consecuencia menor, es decir, sólo la negligencia, consiste en el resultado de la imprudencia o la negligencia, ejemplos típicos de imprudencia son el manejo de un automóvil sin frenos, o que el conductor tiene imprudencias o tiene imprudencias al volante, por ejemplo si se da un volante de 10 a 12 km/h, o si el resultado es que el conductor pierde el control de la dirección, o si el resultado es que la velocidad de tránsito es menor que la velocidad de la vía, consecuencia de lo anterior.

La negligencia, es decir, la que es la falta de cuidado, en el sentido práctico o en un sentido más amplio de la cosa herself, y que es voluntaria, al igual que la imprudencia, pero es intencionada o voluntaria, teniendo la voluntad voluntaria o la intención técnica o la voluntad de cumplir con la norma, pero la ejecución de la norma es menor que la voluntad o la intención.

34-

trato, es decir, con la conciencia en la ce de acuerdo con el criterio objetivo.

No es, mas, necesario que el juez sea consciente de su propia calidad de profesional, o sea de su propia rectitud. En consecuencia, basta que el juez sea consciente de su propia rectitud para realizar una actividad determinada, cuando uno se apoya en parámetros profesionales en las risas de profesional. Si el juez no sabe si, de modo alguno, tiene la rectitud, no importa, ya que el juez no va a tener que el juez cumplir su criterio y cumplir lo que uno mismo sabe que no, se sitúa en conflicto. El juez por los resultados que tiene en su favor la conciencia. Lo mismo ocurre si uno se siente de inadecuado y se trova en la necesidad de negarle al otro juez, porque no tiene porque ha visto la falta de rectitud de su juez.

Entonces, el juez no tiene que ser consciente de su propia rectitud, porque si no, su propia rectitud no autoriza a que el juez sea consciente de su propia rectitud. Esto es porque el juez no tiene que ser consciente de su propia rectitud, porque si no, su propia rectitud no autoriza a que el juez sea consciente de su propia rectitud. Es por eso que el juez no tiene que ser consciente de su propia rectitud, porque si no, su propia rectitud no autoriza a que el juez sea consciente de su propia rectitud.

55-

proceso para la formación de éste, voluntad es en lo concreto -pasiva o activa- ésto es, voluntad de la acción u omisión-iniciación causantes del evento nocivo. En la culpa se quiere el acto inicial o la conducta omisiva, pero de un modo inocente con respecto al resultado sin éste alguno lo que el daño sufre de los otros.-

Provisibilidad. - El elemento intrínseco de la culpa, en su factor subjetivo, es la previsibilidad, que consiste en "la posibilidad genérica que un hombre de media inteligencia y cultura, en lugar dado y en determinado momento histórico, tiene para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta, como dice LÉVILA".-

La posibilidad, pues no es otra cosa que una posibilidad abstracta de prever, o sea de representarse un resultado como posible efecto de una actividad, según las leyes de causalidad-ordinaria y las experienciales comunes. La posibilidad cuenta con el progreso de las ciencias, de la técnica y de la acumulación de experiencia. Todo descubrimiento del hombre, todo avance de la civilización, acrece la posibilidad. Por consiguiente, ésta no es la misma en todos los lugares, ni en todos los tiempos, ni en todas personas. No está en la misma medida de prever las tribus salvajes que las comunidades civiles lat. ni en éstas permanecen estásicas. La previsibilidad, pues cada día se extiende dentro su radio e medida que se descubren procesos causales. Y como no todo el mundo, ni dentro de un mismo grupo social y en una misma época, tienen el mismo nivel cultural y las mismas experiencias, es lógico que la previsibilidad varíe de persona a persona, de tal modo que la mayor ilustración a sus mayores conocimientos, corresponda una mayor previsibilidad... .

Es conveniente advertir que para los fines jurídicos, el efecto-

36-

de la cofinición con la culpabilidad 1, no contiene la previsibilidad del individuo 1, si no que ésta es una figura del delito de 1 nivel, ocupando 1 en lo exento de inteligencia y cultura. De los sentidos de grupo, protección u oculto a la conducta.

Todo dicho que la previsibilidad es la posibilidad de prever el bien; prever el恶 de un juicio anticipado, la otra 1 = reprobación ante la conducta 1 propuesta consecuente a un determinada acción u omisión, o "prever un juicio en el porvenir, pronóstico de las 1 conductas de acuerdo determinado resultante con el efecto o mal " efecto ", esto expresa Alavilla.-

Un concepto a fin de la previsibilidad es el de la prevision; que consiste en la contemplación activa en un o no de un resultado deseado como posible efecto de un comportamiento. De modo que la habitual provisión (concepto más efectiva de un resultado deseado como propio una acción u omisión) para medir, sin embargo la previsibilidad de la conducta de prever.-

Para la existencia de la culpa nace originar la provisión de la previsibilidad. Sin ésta no se considera la culpabilidad. Todo hecho realizado más allá de sus límites ese y en el campo de lo fortuito o imprevisto. Por ello aparte todo en los trabajos preparatorio del código penal italiano;

"Por regla general, el resultado tiene que ser al menos previsible, en materia de culpabilidad de la ley siempre la posibilidad de representarlo y de preverlo, que es operación del entendimiento". Para determinar la previsibilidad y deslindar así la culpabilidad del e lo fortuito, hay que tener en cuenta, condiciones repetirlo, el nivel cultural de cultura de las gentes donde se hubiere realizado el hecho, las experiencias comunes, el grado de civilización, etc. Se tiene por lo tanto la cili-

57-

Cautela y prudencia ordinaria, de tal modo que si para evitar el resultado dañino, no previsto en su oficio miente por el jefe, hubiere sido menor un cuidado o cautela extraordinaria, el hecho debe clasificarse como fortuito. Esto porque en materia de culpa, para los efectos de la ley penal, la más nuda culpa levisima del derecho privado es negligencia, fuerza mayor o el caso fortuito salvo lo dice licencia. Pero debe tenerse en cuenta que si el efecto nocivo es provado por el agente en un caso particular, y la acción se realizó con imprudente confianza en la evitación del daño, se da la culpa penal aunque para el común de los gentes de su profesión u oficio o actividad el hecho no hubiere sido ordinario previsible.

FATIGA O IMPOTENCIA DE UNA PERSONA. - Puede incurirse en culpa y así lo consignan expresamente algunas legislaciones (y aun en aquella que establece circunstancias).

- a) Por negligencia
- b) Por imprudencia
- c) Por impotencia
- d) Por violación o incobservancia de leyes, reglamentos y demás normas disciplinarias, legales o convencionales.

L negligenzia. - Es la omisión de diligencia y cuidado, contraria al deber de atención que el hombre está obligado en la vida social para no perjudicar a los demás. La vida en comunidad impone el sumetimiento a reglas de disciplina, puesto que otra manera se haría difícil la coexistencia pacífica entre los derechos. Cuando estas normas de conducta se vulneran — por negligencia, esto es, por descuido o desatención, el efecto de indisciplina puede producir efectos trágicos, que son en ocasiones inevitables con adecuada cautela. Caso de culpa imputable negligencia podrían ser, el de la niñera que abandona la

58-

custodia del niño en un sitio poli rose, por esto x distraicion
enviaron uno con la tigre; el del conductor no descuidó el -
camino del ep rato o . i. ferrocarril a l. vía mientras en --
ciendo un cigarrillo o en rta con los pasajeros; el del f-
rancotico que entrega un veneno en lugar de la droga, o
que confunde la medicina por otra o trastornado; el del dueño Co-
un revolver que lo dejó 1 alance de moros; el del puer-
diz que abandona el piso nivel tierra o val. 1 o 2.-

Quien gira un vehiculo intentivo velocidad, está ejecutando
voluntariamente esa acción, pero sin intención de causar daño. Lo mismo puede decirse del quién viaja que es entregado al -
cuello, en la torso encubierto, que ningún desastre ocurriera
en el interin.-

RENDIMIENTO DE LOS JUICIOS EN LA VIDA. — La culpa es la re-
acción jurídica de la conducta de los delitos cometidos por cul-
pa en, cosa dice Ferri, la necesidad de la defensa social,-
que es también la que fundamenta la imputación de los delitos
dolosos. Quien vive en sociedad está obligado no sólo a ob-
edecer a las leyes o dolos tanto dolo. Los demás sino también
ser diligente y prudente en su comportamiento, para evitar
la perturbación del orden jurídico. Y si por violación de --
casa normas o costumbres de diligencia y prudencia cometen deli-
tos jurídicos perjudiciales, se alejará la sociedad y se --
justifican la conducta del les comprobable para que en lo futuro
ellos conduzcan a esos trastornos mencionados para la con-
vivencia, y también modo de exemplificación para los demás
que de que aquellos sujetos cometieron e imprudentes so-
ciedad intimidados y procederán obter una cañela y reflexión.
De este el punto de vista de la conservación social, es peligro
no sólo el que intencionadamente de los derechos y bienes
jurídicos de los socios, si no también el descuido e-

59-

indiferente a las normas de diligencia. De ahí que también se propone el que delinque por culpa, aunque legítimamente con motivo de temor al que lo hace por dolo.-

Sin embargo algunos autores, pocos clavados, entre ellos Almendron, Germán, Puglit y Grifón, se han pronunciado sin éxito. - Igual por la no inserción aún en la culp., que es una constante en todas las legislaciones.-

CLASIFICACION DEL DOL. EN M.R.C. N.º CUL. 9309. - En su celebro trinitario sobre la culpa, Arródo Angiolini clasificó así los delincuentes culposos;

a) Delincuentes culposos por el tipo del contenido moral y de el tránsito considerados como los de los polígonos. Son aquellos sujetos que en el trato social revisten diariamente preciosas virtudes los derechos e intereses propios tal es el caso de los trabajadores que acostumbran marchar a velocidades exageradas, y cuando los patronos que obligan a sus subalternos a un trabajo excesivo.-

b) Delincuentes culposos por la carencia o falta de aptitud y conocimiento para determinar profesión u oficio.-

c) Delincuentes culposos por defectos en los técnicos de atención y de la sociación de fáctores, favorecedores de anomalías fisiopsiquicas.-

d) Delincuentes culposos ocasionales o por circunstancias determinado determinado por circunstancias objetivas, v.g. una composición pública o subjetivas, como por ejemplo el cansancio o agotamiento excesivos (surtidojo). Estos últimos son tales como los malos polígonos.-

Dol. Giudice dice un clasificación más;

a) Delincuentes culposos por natural predisposición, en los que priman factores onílogos.-

40-

b) Delincuentes culpables oacionados, o por influencia de los factores exógenos.-

SISTEMAS LEGISLATIVOS CON RELACION A LA CULPA. - El tratamiento penal de la culpa, desde el punto de vista de los sistemas legislativos, no es uniforme, lo obstante que todos los códigos penales la reprimen.-

Traté con los sistemas conocidos;

1 - EL IBERICO, que consistió en definir el instituto o fórmulo de la culpa en la parte general del Código, haciéndola extensiva a todos los delitos, salvo aquellos que por su idiosincrasia exigieron el elemento doloso como presupuesto de su comisión.-

2 - EL FRANCO GERMANICO, según el cual no se da ninguna explicación conceptual de la culpa en la parte general, si no en la parte especial, en la definición de los delitos, se indican las penas correspondientes.-

3 - EL ITALO-QUIBO, que es de carácter mixto y se considera como el más técnico y prestigioso. En la parte general se hace la definición o noción de la culpa, y luego en la parte especial se enumera expresamente los delitos que admiten esa forma de imputación.-

Nuestro código sigue el último de los sistemas indicados; define la culpa en la parte general (artículo 12, inc 2º), y en la parte especial o descriptiva de los faltos penales dice: las figuras son susceptibles de comisión por culpa, señalan de en el artículo correspondiente las asecciones pertinentes.-

La mayoría de las infracciones son esenciales o exclusivamente intencionadas o dolosas, lo que quiere decir que no admite la imputación por culpa. Tales son los delitos contra la propiedad (ladrío, robo, extorsión, chantaje, estafa o con-

física y otras defensas ciertas); los delitos contra la libertad y el honor sexual (violencia sexual, acto de corrupción de señores, ataques deshonrados y promiscuidad), los delitos contra la familia (rapto, incesto, bigamia y matrimonios ilegales), los delitos contra la República (falsificación de documentos, monedas, documentos) y otros más.-

Amiten la comisión por culpa en nuestra legislación, el pecado (art 154), la fuga (art 223, inc, 2º) el incendio y los demás delitos copiar la estafa y la integridad colectiva (art 275) el homicidio y las lesiones personales (arts 570 y 581 que fueron sustituidos por los arts 1 y 7 de la ley 1640 de 1959) y otros dos o más delitos, las infracciones se queden comunes, por lo tanto en forma intencional o culposa.-

Para saber si un delito es doloso o no la incriminación por culpa, hay que estudiar el capítulo correspondiente del Código, para ver si allí se alude o no a la comisión del hecho por culpa; si no se encuentra reforma de la culpa, es porque la infracción allí prevista exige una intención intencional.

CULPA Y TENTATIVA. - Los delitos son todos de resultado cierto; mientras no se produzca el efecto dañino contemplado en la ley como delito, el que ejerce un acción imprudente o negligente podrá ser castigado por contravención (porte ilegal de armas, violación de reglamentos del tránsito etc.) pero en su noción figura lo verdaderamente tentativo de delito, así si un conductor guía a excesiva velocidad, superando el límite tolerado por la disposición legal que norma el tránsito, incurro en una infracción de policía, en una contravención, pero no se le podría imputar tentativa de homicidio o de lesiones personales, aunque con su conducta estuviese creando riesgo poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas e

42-

La tentativa y la frustración son normas imperfectas de delito que no se conciben sin un INTENCIONAL intencional, sin un designio preciso en acción por el responsable y que no llegó hasta la obstaculización del resultado porque una circunstancia evitó su lo impido, cosa ce verá posteriormente.-

CULPA Y REINCIDENCIA. - La reincidencia es la reintegración o recaída en el delito, consigo de una conducta condenatoria en tiempo. Esté contemplada en el art. 35, están excluidos del cálculo de reincidencia, los que no los políticos, los cometidos por gérmenes de diez y ocho años y otros que se estén cumpliendo su debido tiempo.-

CULPA Y CIRCUNSTANCIA DE MAYOR POLIGROSIDAD. - Si el art. 57 establece circunstancia revolucionaria de mayor poligrosidad del ejecutor, es la culpa el haberlo considerado el hecho en circunstancias que lo hacen muy probable o el alcance previsible (art. 14).- El hecho cumplido en tales condiciones revela una personalidad más desatada, revista mayor fuerza y produce mayor conmoción social.-

Tiene determinar si el delito se comete en circunstancias o que lo hacen muy probable o el alcance revivable, se debe examinar cada caso en concreto. Esta es una de poligrosidad es muy frecuente en los accidentes de tráfico, muchos de los en los procesos de acciones en afectamento temporales.-

En todo procedimiento judicial de las circunstancias de mayor poligrosidad provistas en el art. 57, conviene decirlo desde ahora, no puede el juez aplicar la pena máxima establecida para la infracción, al tenor de lo prescrita en el art. 39.-

GRADO DE CULPA. - La culpa en principio se divide en culpa en CRIMEN Y LIVIANO. Al respecto está establecido el art. 63 del Código Civil.

La ley distingue entre culpables de culpa y desonido.-

" Culpa grave, negligencia grava, culpa leva, es la que consiste en no manejar los negocios u otros con aquél cuidado que tienen las personas negligentes o de poca prudencia cuando emplean en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale a delito."

" Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios. Culpa o descuido, sin otra clasificación significa culpa o descuido leve. Esta culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano."

Si que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de este tipo de culpa."

" Culpa o descuido leviniano es la falta de aquella estrecha diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esto es porque la culpa se opone a la diligencia o cuidado".

La tradicional distinción del derecho civil no se encuentra en el código penal y es rechazada por los criministas. La doctrina penal exige, para la existencia de la culpa, la violación de la diligencia o prudencia ordinaria y nadie más. Se afirma que no haya sostenido la imputación de la culpa leviniana porque para no ser en ello sería necesario un diligencia o excederla superior a la común, extraordinaria, que no suele demandar la ley penal. La ley habla mal, dice C. R. M., porque puede exigir una exigencia hasta imponer a los ciudadanos cosas imposibles y extraordinarias; por ello no hay duda de que la culpa leviniana no es imputable, por principio de justicia. Tú crees que es por principio de justicia o de polifilia porque en la origin de una diligencia extraordinaria no concurre el elemento de la fuerza moral objetiva del delito, ya que no suelen ser r

que los ciudadanos por que alguno no emplee a voluntad procedimientos que no use el escáner de la gente; y que cada uno de estos no emplearía en este consejante... la culpa leviatina es una desgracia, y la desgracia de querer a persona no es culpa, más.

Por tanto la ilusión de la leviatina no desgracia o sea que el no fortuito fuga de la persona mayor es un delito criminal. Solo puede corresponder la culpa personal dentro del concejo, en cuyo caso los actos proteccionistas de un negligente que, juzgado con criterio civilista sería de la persona leviatina, contundencia ésta como violación de un regl. comunitario, norma de ordenamiento y protección.

El gravado de la persona leviatina tiene la condición de ser de la negligencia dentro de las facultades de la imposición violenta, el tener de lo dispuesto en los arts. 57 ord. 14 y 59 del Código Penal, en la medida en que no hizo plenaria anteriormente.-

CAPITULO III.

DE LOS DELITOS DE CULPAS.

I) Delitos de culpa en sucesos que no son delitos dolosos.

Los más antiguos como Heráclito, Sócrates, Demóstenes, constituyeron que la culpa es el estigma particularizado y este estigma es el que en el fondo importa que tanto el sujeto como el objeto estén en el sujeto el delito producido y considerado como delito mismo, porque a la vez que se consideran excepcionales en la idea propia, como lo de la culpa de los que no son delitos dolosos o negligencia. Hay otra cosa en lo que se refiere a la culpa de los que no son delitos dolosos, si son causados completamente por la fuerza mayor; pero esto aparte de orden (como los delitos de God, de la violencia, de la furia, etc). Pero no se trata de una teoría, como el fundamento de la culpa como ejemplo curioso, al distinguiendo la teoría de Sócrates, entre una, erroneamente atribuida a Sócrates, el cual era de suyo, como lo afirma el mismo Sócrates, orden de otro modo, significando él mismo, dice: "El comportamiento es la superioridad política". De la culpa, consistente en que la Ley, cuando esto sucede, no, que el que ha hecho la culpa y la que es la culpa de que la Ley, la Ley es causa de circunstancia, es decir, es imposible aparte de la culpa. Pero estos son los de la intención y las consecuencias de la culpa, su consecuencia que la culpa de la culpa no habrá de ser causa de la culpa, etc. etc.

Es, para no perder el orden de teorías y proceder de modo más sistemático, para el conocimiento de diferentes teorías en orden a las teorías fundamentales, que no tienen de su lado la fuerza y la visibilidad, para cono-

46-

trar que esto es: últimamente en algún momento previo haber sido desorientado, surge en la doctrina y en la jurisprudencia como la ética versa de cuestiones de antecedentes de la exigencia o de la justicia.

L'ILICITUD Y LA ANTJURISDICCION EN LA CONDUCTA. - Yo le diré directamente, si existe de un voluntad inconsciente ilícito, y simplificando por otro aspecto de ejemplos. Druso, habla en su voz de rojos rochos por un conducto contrario al deber jurídico, concebido subjetivamente por Ponzolini, quien trata de la conciencia del autor ilícito y por el autor quien requiere una voluntad concreta de la violación del deber. -

En la afirmada erroneamente que dice, no admite esta teoría que este autor rechace la antjurisdicción de la culpabilidad en sentido amplio, cuando existe de todo ilícito penal, es decir, que la califica en su sentido penal es específico esto comprendido en el término negligencia, según figura, quien piensa con el autor que la imputación también se refiere a la negligencia.

Es lo más q tanto dice es lo mejor se basan dirigirnos a esta teoría de la imputabilidad.

La teoría de la antjurisdicción o más consistente, es q su finalización objetiva es la objetiva, ya que la privación no es un criterio diferencial entre dolio y culpa, puesto que, salvo que la queremos considerar como elemento constitutivo del delito o sea, como otros opinan el mayor expletum, como elemento propositivo, como colisión del hecho del delito, es común el dolio o la culpa y dolosidad.

Yo pediría dudar si verdaderamente se habla algún elemento de la antjurisdicción en el conducto que un juicio considera imperativo una imprudencia, tal es la ligereza o la imperfección, no viendo contrario ningún excepto de un tipo de hecho positivo, de modo que el hecho se dice a criterio antjurisdiccional por la colisión.

48-

che, si no cuando la experiencia común lo ha precisado poligráfico, o decir con la expresión común del resultado que el resultado siguiente ha producido.-

Con toda esta titulada escrita, llamo; "En la culpabilidad o no oponiendo el nombre, por serlo apartado de un medio contrario a los intereses de la colectividad, o, en general por haber observado una conducta contraria a los intereses colectivos; y lo es porque si el resultado es, precisamente por ser previsible, no es medio y esa conducta pone en riesgo un valor; y por ser previsible que pueden ocurrirlo, ese medio es antijurídico y esa conducta es antijurídica".-

Tengamos razón de rechazar si la negligencia y la imprudencia son como fundamento de la culpabilidad como se podría olvidar que la previsibilidad es también un criterio para la culpabilidad o de negligencia el comportamiento del sujeto, es decir, un elemento de juicio para un diagnóstico de culpabilidad. Considero la conducta y el medio de que se sirva se oponen a la finalidad del derecho, en tanto son peligrosos, esto es cuando tienen la capacidad de causar un resultado determinado y no será posible borrar su peligrosidad, sin referirnos al juicio social que se da sobre de esa conducta o de ese medio precisamente porque pueden producir un resultado prohibido.-

...pues de haber observado que esta teoría parece deficiente por lo que atañe a los hechos de omisión de confidentes en negligencia, ya que esto es lo que ocurre si se habla de medio antijurídico; de modo que no todo es considerar que esto es lo producido por ella (como el sueño dormido cuando se debe estar vigiliando) -luego sucede esto en finales; la culpabilidad consiste en una conducta voluntaria, imprudente o negligente en tanto contraria a la policía o la disciplina si se sirve un medio peligroso, previsto por la ley como talito, poligrafo involuntariamente o

49-

por una errónea opinión inaceptable de regularlo en circunstancias que excluyen la responsabilidad.-

Como veces resurge la teoría de la ilicitud de la conducta; pero si tratemos de ponerte más fondo tópicos de preguntarnos cuándo se dirá que una conducta es anteriormente contraria a la disciplina o la policía, o volviendo a los términos de la ley, cuando puede ser tal vez como imprudente o negligente, y así por otro camino, llegamos también a enfrentarnos con indagaciones de previsibilidad. Por lo tanto procuraremos tratar con mayor amplitud esa teoría, de lo que las demás no son derivaciones, y a veces simples variaciones verbales.-

TEORÍA DE LA PREVENIBILIDAD. - Si las teorías mencionadas pueden agruparse el fundamento común de la causalidad ilícita, la teoría de la preventibilidad nos lleva al terreno de la causalidad indominable; mientras que como se verá, la preventibilidad es limitada por el caso fortuito, la preventibilidad de lo es por lo suyo mayor.-

Esta teoría, según el en la culpa penal consistiría "en la omisión voluntaria de la diligencia para prever y provocar un resultado penalmente antijurídico, posible probable y previsible", aunque el mismo autor reconoce como suficiente la posibilidad de prever.-

Acuerdo de esta teoría cuando dice que "el resultado realizado como consecuencia de la acción previsible e inevitable que es lo mismo que previsible".-

Pero esta teoría que nos señala los límites de aplicación, nos da un criterio general para buscar el fundamento de la culpa penal.-

Inevitablemente como criterio distinto de la imprevisibilidad significa imposibilidad de evitar un resultado aún cuando su-

50-

posible o su probable o cierta producción está presente en nuestra conciencia. Esto haría pensar en una acción ya realizada cuya consecuencia de lo que debió impedir el peso que en la culpabilidad responde precisamente por la acción que se realizó en cuanto tenía potencialidad para ser ejecutada resultando, posiblemente, lo que debiera podido o poder en la prevención del agente.-

Indico que en efecto, uno puede ser incapaz de producir aún lo que es previsible y ya es h. previsto, lo cual es caratterístico de la fuerza mayor.-

a lo mismo que con tal exactitud cuando se dice; "no la fuerza mayor es constituida por un suceso del cual es absolutamente imposible defendérse, aunque sea previsible y sea preventiva.-

Por consiguiente, la teoría de la preventibilidad no puede llamarse exclusiva y distinta de la culpabilidad, si no que enumera únicamente, una causa de exculpación del elemento único del delito.-

Tendría valor tan sólo si el concepto de preventibilidad se limitara un significado subjetivo, es el sentido de que no pudieron prever la realización de un fenómeno, no se puede evitarlos; pero entonces como lo veremos dentro de un instante, volveríamos el concepto de preventibilidad d.-

b) - TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD. - Puedo decirte que la teoría de la preventibilidad se remonta hasta aristóteles. Fue adoptada por el derecho romano; esto es, que a un diligente providerit potuerit non fuit (hay culpa porque no se ha previsto aquello que con diligencia hubiera debido preverse) a leges Aquiliani. Y encontré autorizadas seguidoras entre los precursores y entre los de la escuela el santo,-

Se observa "que el hombre tiene razón preventiva del futuro y por lo tanto está obligado a cuidar y prever". Por cuanto

64

Dios nos ha dado la razón para prever y para discernir, de modo que la responsabilidad debe basarse en el a la vez que la causa de los sencillos cuando el previsible no sirve de todo.-

Se habló de un límite de la voluntad por el cual el juez no tiene la posibilidad de su entendimiento para conocer los posibles efectos de sus acciones contrarias a la ley. Se indicó "la causal en razón directa de la posibilidad de que el suceso se verifique y sea la finalidad que para preverlo tenía el autor. Lo mismo que Pessina, dibujó Cuadro de su "voluntad omisiva de diligencia para calcular las consecuencias posibles y previsibles de los propios hechos".-

Se abrieron estas teorías representantes de la teoría oculta, y los más notables autores quedaron divididos quanto definición culpa; como la improvisión del resultado previsible en el momento en que la previsibilidad es una síntesis.- **PRIMERO FOLIATIVO.** - Podemos citar que el legislador, aunque no a través de las naciones contradicciones, haya querido borrar el criterio de la previsibilidad; lo que discutimos es que lo haya pretendido de veras, ya que la palbra en la ley y su sistema estás se muestra parte.-

Es interesante recordar que la exposición de motivos al texto dice: "La doctrina que funda la distinción entre delitos dolosos y culposos en la previsibilidad o improvisibilidad del resultado ya puede decirse fundada por las más autoritativas doctrinas y se ha sido adoptada ni siquiera por el código de 1889. En verdad lo cierto está constituido no por la previsibilidad ni por la falta de provisión del resultado de, si no por la imprudencia o la negligencia o inobservancia de reglas específicas, de la conducta que ha producido un resultado involuntario (o sea, no intencional). Y razonable seguidamente que

52-

re que dicho resultado sea previsible. Lo cual demuestra que la previsibilidad del resultado es indispensable para la noción de culpa; y proscindir de la noble inexactitud que hay en el trozo citado porque la previsibilidad distingue a la culpa, no del delito si no del caso fortuito, y porque no es exacto, como ya demostramos que la doctrina, a su autorizada haya bandera de esta teoría.-

CASO FORTUITO Y PREVISIBILIDAD D. - Le pareció a Carrera que en las normas del caso fortuito, ya acogido por nuestro código se debía buscar el fundamento de la previsibilidad, en el sentido que este cabría entre el punto de demarcación entre la culpa y el caso fortuito. Pero conviene detener un poco sobre la noción de caso fortuito, un poco vagosos a entrar en el argumento de las causas de exclusión del elemento súiquido del delito. -

El desarrollo de los fenómenos obedece a leyes naturales pero las que todo efecto es consecuencia necesaria de sus causas. Por lo tanto podemos decir que objetivamente no existe lo fortuito, pues lo que sucede tiene que suceder. Lo que pasa es que dichas leyes no siempre son conocidas, por el o por la mayoría de los hombres, y así se crea en cuanto éstos al proceso causal, una diferencia entre lo conocido y lo desconocido. Cuando no se conoce ni puede conocerse alguna relación causal es evidente que no ocurren (detonados de un conducto polígrafa), pues no nos es posible probar sus consecuencias.-

No debe confundirse la previsibilidad con la posibilidad que nos lleva al dominio de la causalidad material.-

Con toda exactitud dice Bozzo S La posibilidad de lo mismo que la probabilidad tiene una existencia objetiva, es un dato real, un hecho una realidad concreta no un ante imaginario, más im-

-53-

gin tiene o sea un RUM. M's la posibilidad d, cuando tienen existencia subjetiva no se revullen por si mismas; necesitan un proceso lógico derivado de otros t.oos conocimientos, lo cual implica un juicio y conclusión de con. Iguna futura producción con tal, según p. roce posible, probable o cierto. En este punto se impone un criterio ciación. " El peligro resulta constituido por un elemento objetivo y por un elemento subjetivo. Uno es el factor causa, y como tal existe bajo la influencia de condiciones idóneas -en el mundo exterior; el otro es el juicio que tal causa dicho factor con el resultado tenido. La tabla nos muestra la importancia posibilidad d c. la reflexión de ese factor resultante".

Pero debemos observar que la relación entre la existencia del peligro y el juicio "corer". De este referirnos, tanto a un conductor que crece un peligro concreto, al chofer que corre a toda velocidad d obra de mala. peligrosa, m's no por esto crezca necesariamente un peligro como "corer"; en el Dic d lo crea un conductor, que al disparar flecha un ve, cosa el rostro de un hombre. Contando estos precios, dice yo que la previsibilidad d no es riamente tiene que referirnos a los otros conocimientos y... los de la mayoría de los humanos, etc. de lo cual hay que h blir ya de q se fortuito, que es por lo tanto un conocimiento exclusivamente subjetivo, pero q. o no vuelve objetivo si referirnos al criterio de la mayoría, y así cuando a uno sea la cultura o la experiencia de una época o de un dominio t. nte, más estrecho no hace el abito de lo fortuito."

Por consiguiente lo que importa no es quien o qué cosa ha contribuido un riesgo causal; lo que interesa es el sentido de ignorancia justificable, y por tanto no no p. roce excepto esto con cepto de Carrera. " Por mucho que he meditado en ello no he logrado concebir una hipótesis de q. o no fortuito en q. no

54-

bien entrado siguiera un tanto, la mano del hombre. Y así he invitado a nuestros más contrarios a que me presenten — una hipótesis de caso fortuito en que de alguna manera haya influido el brazo del hombre, y que no se hubiere podido prever con mayor prudencia, pero no he oido presentar este caso".—

Qui se confunde un simple criterio de causalidad material con el de imprevisibilidad, que como ya lo vimos, Carrera tiene sí jú como criterio diferenciante entre el caso fortuito y la culpa. El hombre puede concursar a la producción del resultado sin poder prover que éste podrá derivarse de su propia conducta, — pues no conoce ni podrá conocer la ley física que creó la derivación causal.—

Lo interesante es precisar cuando esté ignorancia podrá originar el caso fortuito, lo cual nos lleva a indagar cerca de la previsibilidad, y por consiguiente de la culpa penal.—

Más, este criterio de lo fortuito tiene que referirse a lo que sucede la mayor parte de las veces. Esto equivale — decir — que cuando a una ley o a una ley uniformidad, de modo que — sin saberlo que un efecto es posible, se sabe también que éste no debe seguir necesariamente a un fenómeno particular que le anteceda, pues bien si lo subjetivo rares veces, no es posible que este conocimiento de una derivación causal que se realice excepcionalmente, guie nuestra conducta.—

La ley penal se basa en criterios de términos medios y por tanto tenemos que referirnos a ese curso necesario de la vida, que se cumpliría si cada acción hubiera de resultar con todos los procedimientos necesarios p. r. impedir consecuencias excepcionales.—

La vida civilizada requiere desenvuelta compostura, y muchas veces rapidez de movimientos; pero se estima ríos en el manejo de

55-

liso de los estatutos, si en la menor posibilidad de lojana hiciera que nos abstuvieramos de obrar; por esto es necesario que el resultado sea para uno concretamente posible.-

Así por Ej. si uno sabe que un hombre sufectado de insuficiencia cardíaca puede ser culminar por en la menor exposición pueden pensar que entre la multitud con quien se codesa va quizás algunos de esos enfermos; pero sin un riesgo tuviera que preocuparse por tal eventualidad, te diré que si a paso lentaísco, — pase por verse immune de responsabilidades no lo bastaría — evitar los atropellos, si no que debería preocuparse también por el fin mayor de col transmundo que tiene ser atropellado.-

Y a este propósito es útil clarificar un concepto. El código penal al enunciar los normas y sanciones entre los preceptos que pueden imponer una conducta, artículo 1, de cuya inobservancia se derive, responsabilidad o título de culpa, se refiere a actividades especiales que requieren también todos de obrar excepcionalmente prudente y diligentes al referirse a resultados, que por ser excepcionales, es preciso prevenir; y si la orden tiene también evitar el resultado atípico, que es una predicción común no podrás prever, salvo en caso de que el resultado se produzca h brío romanesca libertad por culpa.-

CUJETO DE LA PREVISIBILIDAD. — Precisados ya los criterios difierencciales entre la culpa y el caso fortuito, debes poner en claro que la previsibilidad no ha de entenderse en exclusiva relación con el resultado cuando si no como un criterio fáctico de poligrosidad de la propia conducta, respecto a resultados endógenos; es decir que no es necesario prever específicamente que el hijo pequeño, al manejarse un rato abandonada — por desenrido, pueda herirse; es suficiente saber prever que cualquiera puede herirse o lastimarse. otro tanto de pronóstico na-

56-

maturamente, una cierta acción conocida. En efecto si el alumno no tuviera hijos, conserva un arma en una habitación cerrada no sería del pabellón si un ladrón descubriera la puerta y, al abrirla el arma para llevarla se dispara.

Lo que interesa saber es que el delito culposo, lo mismo que las contravenciones, están generamente constituido por un conducto que puede ser negligencia generalizada para un número indeterminado de personas, trastornándose en delito particular de ellos (y en este consiste el aspecto diferencial), con el concurso de un factor偶然 o casual; por ej. el que corre velozmente por un vía muy concurrida, crea un peligro para cada transeunte, pero solamente atropella a la fatale instantáneamente se dispone a cruzar la calle, hayan o no haya culpables en su parte.-

CRÍTICOS. - Los más decididos defensores de la teoría de la culpa negligente, lo objetan. La teoría de la previsibilidad sostiene que un hombre no tiene el deber de prever un resultado que está lejos de su poder. No todo, por regla general, el agente le está de natura absoluta la posibilidad de prever un resultado que no lo cumple en su mente.-

Pero así se conforma la provisión con la previsibilidad, -- pues si la posibilidad de que un resultado determinado sea el resultado de la propia conducta no hubiere presentido a la mente, el resultado no habría sido previsto. Lo que importa es prever el resultado de la conducta en relación con la posibilidad, de que el resultado de lo hubiere sido previsto. Si el culpable hubiera si no's estando, hubiera podido darlo cuenta de la peligrosidad de su conducta, y entonces el resultado por él ocasionado se habría mostrado previsible.

No obstante una m'c; " Con el criterio de la previsibilidad se

60

juez o posteriori del resultado de eso, pues el juez nígan y firm. la probabilidad de lo un resultado cuando ya se ha realizado". -

esta objeción que parece plausible tiene ningún. Objeción pues el juez dice que el hecho de que el juez no lo haya hecho; en un instante es de validez eficiente con limita a verigüer la efectividad de una relación de causa-efecto material, pero siempre posteriori, pues tiene que existir recién la fuerza de la relación causal y cumplir las exigencias con la que el juez previamente al darán razon de desarrollo con la anteriormente planteada. El juez debe limitarse a un certo circuito "de acuerdo no incertidumbre"; a decir de no saber si el anterior hecho de la instantaneidad y la causalidad de los hechos pueden haber hecho producir consecuencias de ocultar cultura, no así produciendo un corto circuito".

Si uno sabe que uno de sus hijos ha sido condenado por haber violado la ley al punto de que se llevó un niño y la herir de muerte se sentirá inquieto. Guardar esa ansiedad, lo cual significa que revivirá el peligro de que el juez lo pida abandone su casa. Tercero. V. 1. VIII 173 D. - Una rigida aplicación subjetiva de la teoría de la probabilidad nos obligaría a considerar que en el caso de la causalidad concreta del siniestro, y r. prever, - otro q. la causalidad contingencial sigue de haber ocurrido el hecho; lo q. es incongruente con la idea de la causalidad, q. es un experimento, q. evalúa los planes de la ley, q. no fraternamente podríamos establecer que, en ese contexto, no es posible prever el resultado q. no se realizó. -

Lo más que uno haga para conciliar los contingentes imposibili-

58-

Un individuo con el deber social de proveer, en cuya violación se ya delito culpable.

En ley penal tiene que ser motivo de conductas en los co-
cidos estímulos algunas situaciones criminológicas en que la pre-
visión existe, lo cual significa que hay una probabilidad de
que aparezca el delito de proveer.

Por tanto define como un "score" o medida de la previsibilidad. P. E. Impulsores hablan de una tesis sobre la probabilidad de comisión de los delitos y voluntad social. Se para la noción de la pre-
visibilidad de es preciso recordar que la previsibilidad es objetiva
realidad, según la magnitud de la probabilidad de los hechos.

Profe José Rocco, quien lo dice, dice: "Tenemos la formulación exacta;" si la previsibilidad del delito, según el juicio externo, - se decir según la existencia de un juicio social de peligro, - es lo que se requiere para la existencia de la culpa; no la previsibilidad del delito según el criterio del delito; o sea según la existencia de un juicio sobre causa del peligro. "La previsibilidad se refiere a cierto juicio, implica no un juicio - concreto que existe hoy formal de, si no la posibilidad de un juicio," lo cual significa que la probabilidad de un procedimiento.

Es conocido excepto de también por la jurisprudencia que "la previsibilidad es consistente en la posibilidad y probabilidad de un hecho de acuerdo a las ideas, facultades y cultura, o determinado entorno histórico, para proveer el resultado deseado consecuencia de su propia conducta."

ARTICULO SECUENCIAL. - "El otro medio representante un criterio que no puedo negar tiene sentido. Los condiciona a una solución justa cada sustitución que es precisa referirse a la apiedad norma de proveer una forma en el deber social o pro-

funcional que una parte menor.-

Los nosotros pensamos que en todo hay que tener en cuenta -- los más importantes factores sociológicos, es decir las condiciones, la edad, el sexo y sexo.-

Tenemos pues que existir un criterio ético. El carácter absoluto del criterio de previsibilidad, que, por lo demás, un poco se refiere a la normalidad social de los procesos sociológicos, no -- procede de ningún individuación individual, por ser una imprecisión puramente subjetiva.-

Para poder iluminar los oscuros con los que la previsibilidad es -- hemos de considerarlos, no sólo la calidad de previsora del impacto -- si no el tipo de deberes de la sociedad, su tipo de conducta, la clase social a la que pertenece; si es ej. de un hijo de campesino no puedo proponerle la observación de normas de diligencia y de prudencia que implica la conducta de un hombre en duro que vive en la ciudad; pero si es lo que uno exige a un individuo que se halla en ese condicione, que vivan en un mismo mundo, etc.-

Sólo importa ésta indicación la base de la oligarquía o, no siendo -- probable de tantearse en cambio --

No es tan sencillo viéndose lo que es socialmente deseable -- socialmente deseable, se trata también de un concepto tanto la función de una provisión de una cierta dotación, dirigido a individuo, para que ejerza, por tanto es la provisión individual y social.-

Si el factor social es la edad, la edad es una variable social. -- La edad tiene: da hombres que, en efecto esto podrían integrarse bien en otras, pueden carecer de madurez o de seriedad de ciertas cualidades, lo cual es en modo de vez en cuando dentro de las limitaciones de la indicación sobre la edad biológica, si no que sea algo

GO-

ve a indagar acerca de los elementos siguientes, y, que a dichos individuos les faltan la capacidad de prever la consecuencia de su propia conducta, y por lo tanto el resultado no es previsible, dada su personalidad de tipo...-

Todo cuanto sin importancia para los menores de catorce años o para los leves no imputables la tiene ahora y en los mayores de catorce años y menores de dieciocho, y para los enfermos mentales como infantiles.-

No trato, pues de catorce años que el criterio medio de la previsibilidad es variable.-

a) DOLITOS. - La ley establece normas idénticas para el delito doloso y el culposo en relación con la edad, de modo que a los catorce años no es imputable, aunque la pena sedicimaria, y a los catorce años se le da la imputabilidad plena.-

b) DELITOS MORTALES. - También la exención de la capacidad de entender y de querer y la total imputabilidad deben ser analizadas en función culposa, con especial criterio.-

Habrá que escribir no es preciso que trate de enfermedad mental en el sentido del artículo 68 del C.P. para eximir del hecho culposo, basta que se tenga un cuadro clínico de alteración súbita aunque no se corresponda en ninguna forma clínica como la amnesia lo p. gr. fisi...-

Aquí debieran considerarse por un motivo particular lo que decimos en otra parte, por eso nos limitaremos a decir que el criterio diferencial debe precisamente encontrarse en la medida de capacidad para prever la capacidad súbita con relación a los delitos intencionados p. r. ser eliminada necesariamente profunda o perturbaciones en cambio alteraciones de menor trascendencia en la atención o en los procesos emocionales y emociones tivas pueden hacerlos negligentes o insensibles

61-

por la incapacidad de prever las consecuencias de la propia conducta. Dentro de este aspecto puede tenerse en consideración el sexo para tales otras perturbaciones características que en otros puntos se examinó, y que pueden influir sobre la capacidad de prever,.-

c) ESTADOS EMOTIVOS Y PsICOLÓGICOS. - El C. P. establece que los estados emotivos y psicológicos no influyen sobre la imputabilidad, pero ninguna forma rápida examinar si influyen sobre el elemento sicológico del delito, y por consiguiente sobre la provisibilidad de un acto culposo.-

Hay perturbaciones tan bajas, que equilibrarán el proceso cognitivo y no pueden seguir aquellas normas de diligencia o de prudencia que se inspiran en la posibilidad de prever las consecuencias de la propia conducta.-

d) DIFERENCIAS CULTURALES. - La subjetivación del criterio de provisibilidad respecto a la profesión y a la preparación cultural, da lugar a necesariamente a una superación de los criterios rigidos. El término medio implica un mínimo de provisión imputable a todos los hombres; pero si en un caso particular el juzgador considera ese término medio por su preparación cultural su experiencia o su inteligencia, es evidente que hay derecho para exigirlo a ese individuo que prevea lo que otro no sería capaz de prever.-

Un electrotécnico o un sismólogo tiene el deber de prever fenómenos que para el término medio de los hombres tendrían carácter de caso fortuito.-

EL ELEMENTO SICOLOGICO EN LA PROVISIBILIDAD. - Al tratar de la imputabilidad de la culpa tenemos que referirnos a algún efecto de la voluntad o de la inteligencia.-

Aunque quisieramos hacer la disecación del fenómeno sicológico,-

62-

un intíimamente unitario, y quisieramos considerar la voluntad como una fuerza nerviosa que ejerce su acción sobre el movimiento muscular, b) siendo posible la exteriorización de nuestras decisiones, es evidente que la conciencia de la culpa habrá tenido un fenómeno paroxistico intelectivo, y con una precisión en una parte de función nictante . sociativo.-

Provocar lo posible en cuanto sentimientos sobre el modo como una otra conducta se proyectará sobre el mundo exterior produciendo fenómenos capaces, sin haber conformado nuestros recuerdos.-

Esto impide que también los delitos volitivos pueden ser causa de resultado imputable a título de culpa, es. los que en que la conducta no ha sido vigilada por aquella conciencia que debe iluminar la voluntad de la acción.-

EL FUTURO DEL DERECHO PENAL EN EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO D. —
Se distingue entre el resultado material y el jurídico y hay delitos culposos con resultado jurídico, respecto a los cuales no puede hablarse de previsibilidad, por la falta de un término de referencia es decir, del resultado material que a través de la relación de causa-efecto, se une con la acción o la omisión.-

Pero esto no es todo, porque el resultado jurídico siempre debe tener como causa la situación de hecho.-

Distinguiéndose en el D.J. de los otros delitos, es: si se cometen estos delitos en lugar público o en medio el público.-

Allí donde el tratar como el delito culposo, para el D.J., del que dejó entresbierto un viento, sin pensar que el viento puede abrirla transformando un lugar privado en un lugar expuesto al público.-

En este caso el resultado es posible en la situación de visi-

63-

bilidad que se ha creído la brinco la ventana, y que no es una situación de hecho puro si, por ej. la ventana hubiera sido cuidadosamente cerrada y un temporal la hubiera arrancado, no podría hablarse si si uiera de culpa.-

Por lo tanto siempre ha y un punto de referencia que permite algún cálculo de previsibilidad.-

Pero debemos observar que la culpa puede consistir.

a) En un exceso culposo (entonces la previsibilidad debe serিre, no el resultado, sino la previsión del resultado peligro, y si el resultado erróneo de este se derive el uso de los medios de robo).-

b) En la convicción errónea de que existen medios de exclusión de la punibilidad.-

Ya se observó que en el caso se trataba de un resultado distinto y que ese resultado no es distinto a la voluntad implícita de producir un resultado, es ej. la voluntad de que este se verifique en acción objetiva con algunos medios que excluye el delito cierto dentro la situación subjetiva esencialmente distinta; por esto el error recte sobre un elemento de hecho; el que por ej. le roba un libro a un compañero erogándolo de su propio pedro, perra sobre acto cierto de hecho y no quere robarle un libro a un extraño, pero si un azúcar más cuando hubiera podido hacerlo prover la posibilidad del error, sería culpable, si el código hubiera previsto el hurto culposo.-

Estos casos se refieren a un error de apreciación de algún fenómeno en acto, no a la consecuencia del mismo error, que no se proyecta en lo pernicio, no es, por lo tanto hablar de previsibilidad.-

64-

L. LA VISIBILIDAD Y LA IMPRUDENCIA EN EL C. 1.21 L. - Jue 1. La visibilidad es el elemento intrínseco de la imprudencia y la negligencia, nos parece que no se puede poner en duda. Por fortuna se tiene el opinión que la "previsibilidad" no es elemento constitutivo de la culpa, "la falta de la negligencia y de la imprudencia", si no que es el error "un elemento de juicio del que no se puede prescindir cuando se quiere establecer si el imprudente o negligente el comportamiento individual". En efecto ningún enemigo de la teoría de la previsibilidad ha logrado arrancar la noción de la imprudencia o de la negligencia prescindir de la previsibilidad. No es suficiente que de la conducta se derive algún daño; esto es un elemento pero juicio de responsabilidad, pero no lo es todo; es necesario ponerte en relación de posible derivación causal sea perceptible la común experiencia, es decir, que sea previsible.

Sólo es imprudente o negligente la conducta que a la vez esté libre de peligro, lo cual implica, que se haga previsible el daño.

Pero el artículo 13 habla de ignorancia y de inobservancia de las leyes, reglamentos, y normas disciplinarias. Yo veo este tipo de si es la causalidad de aplicación de la teoría de la previsibilidad a la y que hacer distinciones.

a) LEYES, REGLAS D. U. Y CÓD. - De modo exacto dice la causalidad "cuando el resultado es una consecuencia de la violación de una ley o de una regla, de un orden, la norma de conducta del tratado o acuerdo debe considerarse por si misma antijurídica y culpable, y que la ley el reglamento, la orden y la norma disciplinaria se han dado previamente en la opinión depositaria de los datos que informan su inobservancia".

tal por ej. el artículo 56 del código de tránsito proscripto -

65-

una velocidad moderada dentro de los conocimientos, lo cual quiero decir que esa norma se inspira en la previsibilidad del atropello de algún tránsito donde hay vida humana para el tránsito de peatones.-

El cálculo de previsibilidad o función, pues a priori por obra del legislador y no se confía a posteriori a los jueces. No así por qué a estos no les está permitido indagar, dentro de previsibilidad en el concreto, pues a la juez la probabilidad del juez el legislador, es cuando los reglamentos lo establezcan y las normas disciplinarias continúen en sí mismas el criterio de previsibilidad del resultado. Por eso cuando la no pr. no es límite de la hipótesis del citado artículo 140. Pues si bien que a 15 km la normalidad comprendería la velocidad de su correr., para deducir que es culpable, sin que se pueda indagar si el resultado es previsible.-

Pero, se tratará de una presumpcioón juris tantum (presunción solamente de derecho), de modo que es dudable la presunción contraria? Dijo VILLALBA: "Presunción de culpabilidad significa la negación contraria a la regla, disposición, etc., en calificación de un acto en ella fija, en tanto a su concreto, la imputación de la negligencia, pero no significa que habrá de considerarse como culpable un cuadro de delincuencia que precisamente la legislación impusieron su ejecución". LVMH también opina que no puede imputarse la prueba de una situación que resultemente excluye la culpa. En el fondo, ambos autores están por tierra la prueba, que en estos casos es de lo contrario. El contraventor.-

Todas opiniones no son aceptables, ya no mientras la y una conducta que viola algún precepto no tiene a evitar un daño, y esto se cumple, tendrá que ser dar un juicio competente juris et de jure, y que, lo repetimos, todo indica

66-

de revocabilidad es la que establece que el legítimo def., 1.º cometer o peligrar un conducto determinado, más si el del falso es imputable por determinado o no es así, si es, valdrán los mismos que ha sido imputable una contravencción, y podrán también valer para ello las existentes de los art. 51 y 143, pero en tal caso, la legitimación o la justificación de la conducta contravenencial imponerá la verificación de si hay otro elemento sobre el cual, conforme al art. 15, se pueda apoyar. Igual resultado tiene el título de culpa.-

Por esto nosos p. recordar que tanto la legitimación como el título y de D. M. DELITO de lo que se padece bien sea de culpa o presentes, pues siendo la y que indica la causa del nro de culpabilidad ya que ello comprende el elemento material, no al sicológico, del delito.-

En cambio, nos p. recordar que en la averiguación que se hace, si el resultado es que se haga figura de extraños que la norma tiende a evitar, más si no fuere, surgirán la necesidad de tener las siguientes carencias de la revocabilidad.-

Es ahí que observa con el título LIMA: aunque existe un orden que lo prohíbe a los ciudadanos correr a gran velocidad, estos no serán resultados del título de culpa, si el resultado de suociente no se verifica. Es una de sus velocidades excesivas.-

Así, si alguien corre a gran velocidad en trabajos nocturnos, sin duda temerá que sea autor de homicidio culposo si el resultado, vencido por el accidente muere tres o por algún enganche, más no habrá ninguna res en M. A. A. a suy, si el choque sucede anterior a la pulsar esa clase de sus complices.-

En resumen, no habrá una relación pertinente de succión -

67-

cronológico o de ordenidad de su tercio entre la violación del precepto y el resultado; es preciso que no provoque una oposición a la presumption de provisibilidad a que está sometida en el precepto.-

b) Impericia. - Se ha observado que y r: la impericia es imposible, ningún crimen es provisible d. por r: r: constituida por un ignorante de tal modo que no d. l: capacidad de prover. Y en efecto, no dice: Cómo podrá proveer el efecto de tal medicina, q. r: el concepto y cómo podrá evitarse la portación de tal arteria cuya recomienda se ignora, etc.-

En antiguo juri d., LXXII 2 XI, observó que, "nunca ha habido d. lo que un soberano o su consejero, cuando se trate de operaciones p. r: las cuales se requiere un arte técnico, una habilidad especial, el juez q. no pueda este arte y ostensible, será responsable de culpa, pues se debía considerar cosas que no sabe o r:".-

IBIOLINI h. el ingenio más bajo de razón r, ya que n. d. sabía h. sta donde llegó su propia habilidad d. pero los q. r: no utilizable el conocimiento de LXXII 2 XI.-

En la impericia encontraras un noción p. rto, qdo, como ya te observé:os, entre en l: de delito propio, en el crimen d. que se trate de delitos qdo no puedo cometer en liquidez, puo se requiere un producto cercano al p. r: ejercer profesiones u oficios p. rticular q. son los q. se necesita. Es q. ciel o paciencia técnica. Por lo consiguiente, la indagación es conciencia d. distintos q. es q. los demás q. los uno es rt. responsables por q. h. ser provecho lo q. no podí preverse en l: impericia q. es culpable por ejercer un profesion o un oficio, sin q. se q. la paciencia d. de prever lo q. h. p. r: cién noción de un profesional h. dí h. ser provisible.-

De coniguiente, uno es más débil por la inferioridad que no es peligroso el ejercicio de una profesión.-

La ley exige que el hombre se encarece en medir sus propias fuerzas, fuera de las propias proporción técnicas y no limita su propia voluntad, voluntad lo que opera hacer, de donde da Goriva una forma de provabilidad genérica, que va más allá de dicha competencia.-

No sé si por qué el joven profesional, antes de ver el resultado de una cosa, debe consultar con otros, y ni lo genérico ni lo específico deben salirse de sus propios límites.-

En el fondo de la inferioridad, resulta por el hecho concreto, porque hay una conducta genérica que intruye te, yo, que es la propia acción legal, es decir de mayor peligro, aparte del derecho ajeno, y por lo tanto con prevabilidad al grado del daño que pueda ocurrir.-

Al lado de la teoría de la provabilidad como la única que pugna por ser como fundamento de la ciencia, entre los que están las distintas variantes que surgen de allí nos da la doctrina alemana.-

10. TEORÍA DE LA OPORTUNIDAD. - Consiste en "la conocibilidad de la posibilidad de objetivo que, corriendo la realización del resultado, es a él agente de virtud con capacidad de control y de querer". Como se ve, se trata de una simple variación verbal, y la provabilidad significa precisamente posibilidad de tener un posible desarrollo cumplido.-

11. TEORÍA DEL RIESGO. - En la teoría de la provabilidad, todo se basa en la semejanza entre el resultado y el riesgo, hay un evidente punto de contacto con la teoría del error.-

Y Medi. LVI; "la teoría de la provabilidad es el resultado del pensamiento lógico y sistemático de la probabilidad de la

69-

contrario en la interpretación de un error (culpable) sobre otro elemento de hecho". -

En efecto, qué es la culpa, sino un error de previsión cerca de lo que puede ser conocimiento de los propios hechos. Més claramente aún aparece la existencia de este concepto al tratarse de la culpa con provisión. -

Dice P. LINCHI, qué es en Italia el defensor de esta teoría: "Una conducta determinada, ni más ni menos que en algunos casos adopta con plena conciencia, en otros con cierto inconsciente intento. - Pero hay un error que vicia el proceso lógico y sistemático del juzgado. Cuando el autor犯 es invencible, el juez no belli su sentido de culpa". -

Así ya muchos otros, así también del error en la teoría de culpa, bastaría recordar a L. M. R. "La imprudencia es también un error, pero de la significación del acto voluntario (.i. proveer o no liquidar el resultado), o también con un conocimiento del efecto de los elementos extrínsecos - de la definición del hecho". Y si consultamos el mismo libro de LINCHI, veremos que el autor considera instrumento de interpretación para la noción de la culpa, -

Orientamiento, este teorista tiene un concepto unitario entre el significado tridimensional de culpa como conducta voluntaria que ocasiona un resultado incoveniente, y el de su poderio, que engloba los casos en que, aunque se tiene conocimiento y el resultado, no genera efecto de la parte legitimadora (como la legitimación defensa personal), o en la elección de los medios, habiendo sido el resultado en uno o más. -

De modo que el fundamento de esta teoría, es redirlo con palabras del lexicón de P. J. C. D. 1932; se halla "en el error venial".

70-

Más si en minuciosos fondo I. obra de este autor, encontraremos un vano esfuerzo para crear una teoría de la provisibilidad distinta de la tradicional.-

Ante todo, LILLEN, demasiado habrá visto con exactitud los criterios diferenciales entre el error y la ignorancia, los construye él opinar que incluso una noción conocida, que no fue utilizada, o no haber entrado en la órbita de la conciencia, también debe considerarse por ignorante; lo cual es un grave error pues mientras en este caso se puede imputar el no haber activado los procesos asociativos, -c. o. c. de ignorante no es posible utilizar lo que no se conoce. Por lo tanto, la teoría del error visible deja por fuera la ignorancia, que es un error no venible, en el momento en que la conducta se siente el resultado; y, por consiguiente, habría que dejar fuera la ignorancia-predicción I., que es, por el contrario, una de la hipótesis que la doctrina general admite que entra en la noción de importancia.-

A esto se agrega que la culpa puede derivarse de un error de juicio o de ejecución, por no haber previsto la consecuencia de la propia conducta; pero no es diabólico señalarlo que sea interés, sino un pronóstico causal I.-

Por esto, cuando buscamos la diferencia entre el error culposo y el inocultable, siempre lo haremos en la provisibilidad de la eficiencia causal de la propia conducta.-

Por lo demás, LILLEN mismo parece por afirmar que "el resultado debe ser previsible".-

Y no nos parece que tenga importancia la diferencia entre conocimiento y predicción, pues el primero se refiere a elementos existentes (como los preocupas de un adulto), mientras la segunda se proyecta en lo porvenir, la pronóstica o el desarrollo causal de un especial proceso fénomenico, ya que la concibili-

dad no es otra cosa que el preaviso o la provisibilidad, que se deriva del conocimiento de situaciones especiales que hacen potencial el desarrollo fúnebre.

Conocer, por ejemplo, que un individuo es cardíaco, significa poder prever que podrá ser fulminado por una emoción; por lo mismo, el conocimiento no es sino un elemento para hacer posible la previsión.

14. TEORÍA DEL PELIGRO. - De este teoría se encuentran algunas huellas en el derecho romano, "culpa". - caso quod, cum diligenter providerit potuerit non esset provisum, aut tum dannum tantum esset cum periculum evitare non posset". Hay culpabilidad no se ha previsto lo que con diligencia hubiere podido provocar, o sólo se ha demandado lo cuando ya no podía evitarse el peligro.

Esta teoría, intuida por CICERON, fue aplicante desarrollada por J. MINTTI DI GULIELMI.

El principio básico consiste en considerar la culpa en los resultados peligrosos del acto, en su capacidad para hacer surgir un peligro de tipo y también para producirlo. Y el segundo criterio: En el delito culposo coincidencia: un hecho por si mismo ilícito e inofensivo, no y por no se teme este hecho, sino porque la sociedad se preocupa por sus posibles consecuencias; o en otros términos, porque ve un peligro en estos actos o en esas omisiones que apartan de un bien entendido principio de prudencia civil. Si, pues, el que involuntariamente hace un efecto per se por obra obvia de todo imprudente, responderá de esa ofensa, en tanto ello es el último término evolutivo de un peligro deliberado o inadvertidamente causado".

GRATIGLIA. - Si sostener la tesis de la culpa e inspirándose en las concepciones ejotivas que luego desarrolló en una obra compleja, proponen la idea de que la culpa de

bis reca. la vez por un delito de peligro con criterio de contravención, por cuanto "el efecto involuntario de un acto no debe ser considerado en derecho penal", y que lo que interesa es únicamente "la peligrosidad o nociosidad por el individuo en el acto que ha sido originado resultado dañoso "el término peligrosidad en un sentido específico, que no debe confundirse con la peligrosidad criminal, porque el término peligrosidad se usa p. r. indicar la acción u omisión de que puede derivarse un resultado dañoso, sin confundir este concepto con el n.º 2. epílo que a la peligrosidad de los artículos la escuela positiva".

Esta construcción nos lleva a retomar de la realización del d.º 2º y en el fondo refutar lo que dijo en un trabajo de Juventud, es decir, que hay que distinguir 2 tipos hechos, "no por sí mismo, sino por la potencialidad que tienen para hacer daño" y apoyándose en el pensamiento de FLORIANI y de CICILLI, opinaba que había que distinguir el "delito culposo intentado" contanto que el criterio es de vario, ve en él un simple contravención l.-

En efecto esta teoría ha sido rechazada por CICILLI, viéndole, sin embargo, la continuidad de la culpa, pero sometiéndolo su fundamento en el peligro. Según dicho autor, en el art. 62 se configura "un e un eventual daño para bienes o intereses protegidos por norma jurídica s, o mejor dicho, una posibilidad de notorio daño causado, es decir, de peligro".

FLORIANI y. b. b. hecho la observación de que el peligro solo afectará a veces de criminalidad por culpa, pero no un criterio p. r. la definición de ello, por cuanto él no puede crear responsabilidad si no cuando se refiere a la teoría de la previsibilidad d.-

Si dijese nosotros que el criterio d.º 1 peligro no logra d.º mos-

73-

la nota diferencial entre dolo, culpa y el co fortuito, ya sea en 1 o tres hipótesis podemos observar una conducta objetivamente peligrosa.-

Y no es exacto firmar que lo mismo podría decirse de la teoría de la previsibilidad, por no sea el dolo tenuescable provisión necesaria del dolo o del peligro, en cuanto la conducta se dirige a producirlo, mientras que la culpa con prevención se tiene únicamente en algunos casos, y faltando, sin ser posible que exista, en el co fortuito.-

Tan cierto es todo esto, que GLOMIL mismo, después de haber firmado que el Código o no lo interesa que la conducta del sujeto esté viciada o aparte de la negligencia, imprudencia, etc. (lo que va en contra los términos explícitos de la ley cuando firma); "el que dice peligrosidad de la conducta, dice negligencia, imprudencia, impolicia..."-

si regresas siempre a la misma otra tiene cuando menos la conducta una de este o de las mencionadas.-

GLOMIL opina que se necesitan dos elementos: a) conducta peligrosa; b) conciencia y voluntad de dicho conducto. Pero todo es el conducto si es de la negligencia, entra los conocimientos de la "culpa con provisión", porque tener presente en la conciencia el peligro, siendo lo que el resultado deseable.-

Por otro parte, esta teoría dejó por fuera la impericia en que no se requiere de ningún modo la conciencia de que se ha obra de manera peligrosa y no comprendo muchos casos de negligencia, que de modo especial se refieren a preceptos penales.-

En conclusión, esta teoría destruye todo criterio diferencial entre la culpa y el co fortuito, y abulta único sentido

la culpa con provisión.-

13. TEORÍAS SUBJETIVAS. - Si queremos referirnos a la personalidad del delincuente, tenemos, por un parte, las teorías psicológicas de MAGNI y TOSTI, y, por otra, la de la temibilidad de ANGIOLINI.-

MAGNI, siguiendo a FULCI, sostiene que el fundamento de la responsabilidad de la culpa debe basarse en alguna diferencia o en algún defecto del funcionamiento de la intención; y esto es cierto, pero únicamente para una categoría de delincuentes culpables; por lo cual no queda la causa de esta punto el elemento justificativo de la criminalidad de la culpa.-

Según TOSTI, hay que averiguar si los contiendas del delincuente están en cruce o en contradicción con los de los demás hombres, cuando se trate de delitos dolosos, y si "de la normalidad del mecanismo mental se deriva la normalidad de la acción en los delitos culposos", pero esto nos llevaría a la consecuencia de que, mientras por una parte "no podríamos atribuirnos en el fortuito sino el daño efectuando después de un acción normal del sujeto", por otra, no se podría hablar de culpa sino "al contrario de ese defecto intelectivo".-

Como ya vimos, este teoría es unilateral, porque como hay delitos culposos que no pueden considerarse derivados de ninguna insuficiencia intelectiva, para poder afirmar la responsabilidad, sería necesario el una normalidad; pero tiene el mérito de ir en contra de la indagación psicológica.-

ANGIOLINI le dio su teoría una formulación notablemente positivista, al firmar que todo análisis cerca de la culpa y del daño es de exceso valor, y que la única verificación debe recaer en la temibilidad. Y dice así: "Cuando se realiza un hecho ilícito, sin que haya intervenido para producirlo ninguna intención determinada, de las cuales que si hubieran intervinido

75-

nido para producirlo, y que son bien dícto y sensibles, se examinan los que más o menos directamente se refieren a la obra del hombre. Y cuando parecen que el individuo que ha producido ese resultado, ha sido a ciertas obligaciones, ciertas precauciones que su condición lo impone; cuando perciben estar persuadidos de que un hombre normal, consciente y recopiglioso de los derechos de todos sus conciudadanos, habrá evitado una acción, que es un mal bien que conduce al mal de libertad, entonces se habrá cumplido la causa. Pero está es así, según el principio GIGLI I, solamente en el precio de la voluntad. terribilidad.-

Pero teniendo en cuenta que la voluntad sólo puede manifestarse en tanto se roba la libertad, inferioridad social en la falta de prevención de lo previsible.-

CAPÍTULO IV.

MOVIMIENTO EN DIFERO : L'IMPLITO CULPOSO.

1. VOLUNTAD Y ACCIÓN. - En la tercera parte examinaremos el proceso súquico, aquí nos limitaremos a recordar que la voluntad funciona como dinamogénesis y como inhibición; la primera impone variaciones en nuestra entidad física, y es, por consiguiente, dinámica en sus efectos; la segunda impidiendo que se realice algún resultado, y es por lo tanto estática; la primera es acción, la segunda, inercia.-

No hay, por lo tanto, voluntad, si nuestro comortamiento no se llevado la acción por impulso consciente, dirigido o imponer o dominar la una especial entidad física, venciendo toda resistencia que se lo opone.-

La simple inercia, debido un necesidad física de reposo, no puede considerarse voluntaria, si se cumple espontáneamente, fuera de alguna decisión, cogida por el impulso necesario para actuarlo.-

Al hablar del impulso consciente, dijimos : conocer suficientemente nuestro pensamiento, que una disputa que todavía divide la doctrina acerca de la posibilidad de una conducta involuntaria. DEL VACCINO dice: "No existen acciones voluntariamente involuntarias, pues la acción sólo es concebible en relación con la voluntad. Los conceptos de voluntad y actividad son esencialmente corрolutivos, y no se puede separar una, negando aquella. No podemos definir la voluntad sino como el primer principio irreducible del ser de un sujeto, del que dependen sus manifestaciones en el mundo conocible". Esto no da importancia a ese conjunto de actos, donde los reflejos hasta los automáticos, que indiscutiblemente -

77-

ponen en acción muestrando conducta sin ser gobernados por la voluntad, y que sin embargo son siempre expresiones de una persona individual determinada, que nientan vivo en vínculo de pertenencia que los acredita como propios suyos.-

No nego que todos nuestros movimientos (si se exceptuado los reflejos, que son respuesta a un estímulo fisiológico) al exterior, como el correr los párpados ante el golpe de un dedo) están dirigidos por algún elemento químico, que puede estar iluminado por la conciencia o ser inspirado por la fuerza dominadora de nuestro subconsciente, el instinto, que es la experiencia de la especie, con que se guía la conducta de los individuos.-

Radio pone en duda que los movimientos reflejos y los instintivos son involuntarios, pero si podrí dudar, si, especialmente en los segundos, puede encontrarse algún elemento de voluntad, en el esfuerzo frustrado por dominarlos. — Cuestión es si que únicamente tiene valor práctico, en tanto que no se pueda prever el estímulo cuya respuesta quiere dominar.-

Dijo Jiménez: "El acto instintivo puede transformarse en voluntario cuando el agente sabiendo que realiza estos instintivos y representándose la posibilidad de impedirlo no formula el propósito de impedirlos, y por lo tanto no padece obstáculos a esos movimientos"; y trae el Ej. del soldado que por valor, logr impedir el movimiento instintivo de bajar la cabeza al oír silbar los proyectiles.-

Pero esa inducción tiene poco valor práctico, sea porque el conocimiento del estímulo instintivo activa ya un estado de conciencia, sea porque la incapacidad para el acto de dominar no puede creer responsabilidad de ningún motor.-

76-

Pero fijar las características del "acto voluntario", nos introducemos en el río evidencias a los resultados matricos, de la medida tanto que la conciencia ha podido intervenir, o sin que pueda intervenir de igual manera, aunque sea para extinguir. Igual esfuerzo de rogl sentación o de inhibición.-

Y para ilustrar el efecto, to do "voluntario" diremos que es preciso coordinar su funcionamiento con el de la atención, por el cual según el autor, cada a media siempre vigila. Dejando esto no nos obligaría "poner fin en todo delito culposo - se habrá siempre un elemento de voluntariedad".

Así se olvida que la atención, nata por espontanea y con tíva, la atención funciona como un reflector novedoso por la voluntad, escudriña el mundo exterior detectándose en la misma situación especial para ponerte rudos, o menores; de modo que nuestro interior vuelve a volver el mundo exterior; pero también puede proteger que no hiero inopinadamente nuestra sensibilidad y fuscina cada vez la atención.-

En este segundo caso se habla de "acción espontánea, procedente porque el factor de función nítida atención es conseciente de todo elemento voluntario, de todo dirección de tipo mas tra; es un hecho exterior que entra de improviso en el mundo luminoso de la conciencia, estimulando la atención.-

Un ebrio marcha escriturado la vía (acción voluntaria), pero se improvisa un nido dentro en atención fuera de la línea. de su control (acción voluntaria).-

Por lo tanto la voluntad y la atención son dos fenómenos, inseparablemente unidos de tal modo que cada depende en el momento inicial de la otra cosa que la rápida reacción contra el constante impulso de la voluntad que vuelve pronto

tomar sus dominios.-

Pero son breves plazos con suficiente para demostrar la insuficiencia de opinión de los que hablan, como un elemento comunitario para todos los criterios y tipos de un rechazo de atención individual. Todo esto no, aunque este límite de un convencimiento anterior, implica una actitud de conciencia de modo que el efecto que la representación de una situación determinada, se realiza un efecto de alienación, del cual se origina el rechazo voluntario.-

A decir que entre varios casos, no existe uno sobre el cual proyectar la atención, lo que es más el rechazo de los otros; pero en cambio si la atención incluye un tipo más particular, algún caso, proyectado de favoritismo la personalidad incluye un desarrollo tanto en el punto de la atención, así como en el desarrollo de este punto de vista.-

La voluntad no tiene iluminado, y que no se podrá hablar de rechazo.-

Por eso cuando no habla de su voluntaria la atención de modo que "lo que no es involuntario no es si no la convergencia de una cosa. La que no es voluntaria, hacia la que no ha hecho converger el sentido sus poderes controladores y activos", no habla con la certeza bien porque no tienen en cuenta la atención en sentido, pero por el contrario el proceso siquiora la acción que se realiza y no a lo que habla realizarlo.-

Luego no se puede afirmar que en la comprensión de estos tipos de culpabilidad, se requiere siempre una atención voluntaria. Esto hoy vi en contraria. Golpeó por su criterio la otra parte de la responsabilidad objetiva, en la que la oposición con la otra persona de la ley, igualmente se considera voluntaria en un elemento de voluntario.-

60-

Bentadas o.s. e noción. ¿Caber la d. nociología, h y un
dilecto r los .ver_tacionos? -

1) qué momento del hecho delito iba a ser dominante por la
voluntad;

2) si, p.r. la nra. causalidad - título de culpa, se requie-
re que, en el momento voluntario.

2. L. RACION D. " D. C.D " EN JURISD. CDS + HABIL. DE VOLUN-
TAD. - Por hecho debe entenderse, no sólo la acción, nico-
nó también el resultado causado por ella; es decir, tanto el mo-
mento causal como el que tiene la acción; por consiguiente, -
ese conjunto de filaciones que van desde el momento de nro-
metido el causador, y de este cambio del mundo f. los cau-
sado, o. aquél.

El resultado está a 160 i. acción por otra relación al do-
minio causal, voluntad tiene en los delitos dolosos,
y en regla general 1 en los culposos; en efecto, en los crími-
nos la conducta se dirige intencionalmente a causar el daño,
y en tanto vale el título de voluntario por el daño
causado voluntario; en los culposos, como veremos, la conducta
del autor es voluntaria en 1 o en parte de los casos, pero
en ningún debe dirigirse a provocar el resultado; así el he-
cho se divide en los dolosos, (o los en los que es de el -
prefiero puede ser voluntario. - C.R. de este criterio consta-
que precisa determinar en función de la voluntad no es en el con-
tento, ni la finalidad, el. c. q. es que durante la ex-
ecución intencional de la acción, y que tanto es efectivo
el daño, no sólo en el sentido de que es el inicio del resultado,
sino hasta un cierto punto, es a dir, cierto punto en
el que se inicia la finalidad o causa o condición sujettiva del delito;
luego la voluntad es fuerza de realización, de guisa y de lo
que el riesgo inicia la actividad dolosa, la comparte, la con-

01-

tiene y la dación.-

Pero no es necesario que la voluntad sea dirigida ni con-
ducta en el sentido en que el resultado se prevea (comunica-
mente: la conciencia objetiva); lo necesita y suficiente
que el punto voluntario en noviembre la conciencia que
que lo ocaione.-

Hasta la culpabilidad de un crimen que el delito
de hecho de una conciencia subjetiva, fuere de tal
intención voluntaria de los que la cosa dirigidos por la
intención como, por ejemplo, los colectores de construcción de
máquinas, que se revolucionan en el año que de ellos se con-
ponen a distintos y distintos.-

No en efecto, pero, la conciencia subjetiva, no es el
delito culposo debe ser el que resulte directamente de la
conciencia, porque "la conciencia que no lo reconoce la
no nace en si querida, ni voluntaria, y no nacerá la cosa o
constitución". En verdad, como y lo dicimos ver, el punto de te-
nimiento debe ser privado de los demás positivos, hasta su
última manifestación, por la conciencia. Pero a través de la
relación con el motivo de la acción, no con sus posibles conse-
cuencias, que la conciencia se comprende. La conciencia no tiene
la comunión con el juicio, pero no polivalente.-

En cambio, lo que ya se desarrolló y se ha desarrollado
es la luz de la conciencia, es el evidente efecto. El factor
dactor del resultado.-

El constructor puede ser tanto o tanto, por ser el resultado
lo que se oír o ver, que es causa de un delito o la inten-
ción de la tensión para el valor que el resultado es causado... la
luz de la conciencia. El resultado que lo ha causado; o ejem-

62-

plo, el ferrovial no se ha odiado de el poder la establecer para que el sujeto no pague evitarse.-

5. ART. 111 1º y 2º y 3º 1º y 2º L. CIVIL CIVIL N.º 22 R. -
La voluntad debe ser impuesta por la conciencia de que se está en un determinado, y que implica ignorar o la ignorancia de esa situación, solo tener inserto el juez.

No hay problema alguno respecto al art. 9. Ccr., por cuanto se refiere a normas de carácter penal, mientras que, para las demás leyes, la idea no resulta en un concepto nulo o nulo (art. 47. Código Civil). Dice que tal ley no es legible en tanto que no figura en ella, no determinar conocimiento por todo individuo, y así, por otro respecto, surge el estímulo de la provisibilidad de.

Mientras son los criterios de la ley que impide un delito las órdenes y las normas que no se ignoran, no pueden ser tales como fundamento de la culpa. No es que la negligencia sea conducta de mala fe por medio de criterios o criterios de diligencia, más bien por negligencia.

6. ARTICULO 1º P. 1º Y 2º 1º y 2º L. CIVIL - Si el delito es doloso hasta, más, la voluntad de la conciencia, porque no es necesario que el sujeto quiera violar un precepto, o que no voluntariamente en sólo concientemente, lo que si es que el sujeto, imprudente o negligente, sabe o se dice a ver violar el precepto convencionalmente o no. El precepto o diligencia y prudencia. Si el sujeto es negligente o imprudente, en la cual se revela, en efecto, la inferioridad de personal de la impericia).

Lo que diríamos es que el juez es el individuo que determina en su juicio la ley, con criterio razonable,

63-

de la sociedad, refiriéndose a lo que hubiere debido ser esa conducta para no considerarlo delito o un delito penamente protegido.-

Y el resto esto es, es decir, se hace una indagación del autor federal, como sea lo más posible, la una responsabilidad penal por un conducto nien la voluntad no gúste.

5. COJON Y COMPORTAMIENTO. - Dijo, GOMEZ: "Para la integración de todo delito no basta un vínculo de derivación social, sino que se requiere el elemento de la culpabilidad, la cual es la noción es necesario que el elemento único que es la voluntad. El comportamiento basta no, desaparece de la voluntad, o mejor dicho, el rastro del orden fisiológico, no da lugar a hechos jurídicos, sino únicamente a sucesos naturales".

Así, este mismo autor dice: "La influencia de la voluntad puede ser real y potencial, o sea, que puede estar en un despliegue efectivo o directo de la conducta o con la voluntad, o bien, cuando es un resultado de reproducción social o de costumbre, en el entorno social, incluyendo la ejecución (como sucede en los delitos imprudentes, lo que ocurre en esa).

Lo cual termina por ser todo lo contrario de la incorrectitud con la prioridad proposicional, que no es el sentido, conformidad entre direcciones dentro de un sistema, que para algunos delitos (culposos por omisión) no se requiere la voluntad, visto la posibilidad de este violar el movimiento voluntario.

En esta posibilidad, no sejase por una conducta conformista, no se habla ningún elemento ni más, sino que se encubre una inferioridad social que requiere intervención punitiva, por temas de protección individual y general. Es decir una omisión, por no existir cumplir la voluntad, revolucionaria.

04-

que alguno esténdida hacia el sujeto, alguno a otro o sea la de obr. r.-

Dijo GILBERTO D. L. A. MOLINA: " La acción, en sus tres estímulos, es positiva y la negativa, en el caso de ser de un sujeto algo que no tiene. El tercero, esto es la idea. Los estímulos que tienen algún atributo físico, es decir, alguno manifestación de algo que les da importancia jurídica, o sea que sea relevante. El punto exterior del tobillo.-

Al d. comprimido tiene importancia, no sólo por los estímulos que contiene en el punto exterior, sino también por los que no se produjeron, tales como el dolor de producirlos.-

Explicó el d. que cuando se le aprieta el tobillo, se ha de sentir que en el tobillo el que se requiere ejercer un compresión, es decir, se sente la resistencia de la piel en el punto de apriete. Y esto es un estímulo positivo o negativo y sus efectos respectivos. El resultado, es decir, es la modificación del sujeto que se ha de llamar " resultado ", y es lo preciso, ver si el sujeto ha ya querido el simple resultado anular o la dolor, es decir, que ha querido el efecto y querido otro completamente, es decir, que tiene una conciencia de uno u otro.

El estímulo, en todos sus tipos de acciones, positivas o negativas, es siempre la respuesta a una necesidad o una necesidad.

L. P. RITO d. : teniendo, 1: percepción de la presión, 2: voluntad impulsivo, y hasta 3: la idea de determinado fenómeno o lo contrario particular (ignorar que sea lo que es o lo contrario), y al mismo tiempo en actuar un organismo sujeto que lo reacciona. La idea genera una respuesta, que se revela como poligrama porque es la respuesta. La respuesta suele ser la impresión no concreta ni formada. Es la figura del sujeto, es decir, no contiene un tema concreto. Es la figura del sujeto, es decir, especificación

to provista por la Ley.-

Por consiguiente, inclusive en estos o los de omisión involuntaria, la acción se muestra como propia del sujeto, y goza de las características de serlo propiamente tal que viene, en la precisión de la legislación d. co independiente.

Y veremos estos prejuicios, el tema n.º de orden. verá que si en el delito tal cosa es, y siempre un elemento voluntario.-

6. SISTEMA MUYO VOLUNTARIO. - En dñ. Iglesias, la veida se encuadra en la voluntad positiva, debe ser que d. por la voluntad; por lo tanto, ninguna responsabilidad podrá derivarse, si todo de culpa, de los movimientos reflejos, ya cuando estos son involuntarios, bien d. s. d. impulsados por la voluntad ni la inhibición pude paralizarlos, aunque puedan iluminarlos la conciencia.-

a) Los y el exterior, por ejemplo, con motivo de reflejos, que pueden resultar de este de fallo de conciencia, y de algunos veces están precedidos hasta por un estado de somnolencia que la voluntad puede observarlos, pero sin que llegue dominarlos la voluntad. De tanto, no nos parece que en esto pueda surcirse d. co. como lo ha hecho, por el efecto del deseo.-

Por lo demás, uno dice tener d. co. no se tiene importancia. La averiguación de la voluntad de dichos movimientos, es tanto que se halle, ante todo, o dentro, o fuera de ellos, la que provoca voluntario e intencionado influir sobre la conducta para poder impedir el resultado.-

c) Mates. - La averiguación debe referirse, no sólo a la visibilidad del resultado, sino a la voluntad que tiene la capacidad causar el resultado. Por ejemplo, uno no pue-

86-

de prever que el enemigo lo haga de improviso con un ataque, imponiéndole a cor un movimiento con el cual lo sorprende; en cambio no solo prever que, al cor pide disponer uno rápido, y a esto se le adiciona movimiento (que lo hace girar de modo peligroso); si un cirujano preveoz un movimiento brusco, se dirá lo que es golpe de topo. Pero si el cirujano no tiene idea del ataque que está a otro resultado; si el se jacta, y su título por estos preceptos, habiendo quedado llevar su raza de piol; y si el terroroso, siendo un ataque recibido de y con topo, habiendo quedado privado de todo suyo control, tanto trae a donde en total perder controlables, ha por él que la victoria que recibió son, sino por la herida de su familia y premoniciones que se tienen visto en los ojos y pulmones, y por lo haber sido de la cuestión, y por lo haber visto lo que ocurría dentro, no ha sido de uso el movimiento.

Por lo tanto, la confianza en resultados deseables, no responde a la movilidad de reflejo, sino al de la anterior; y como efecto indigestión el efecto de una sola operación tiene su importancia, porque sólo con ésta se provee un movimiento impulsivo, que nado en la vida, solo produciría en efecto 1,000 circunstancias. Y así, si el cor too de 0, la o. n. con una mano se fria, o el estómago, o se siente mal en el estómago, o se siente malestar en el corazón que se sienta también, o si la persona se siente para comullarse, no se podrá librar de un ataque violento, ni tampoco de tener las lenguas que el enemigo lo impide.

b) Una vez en la otra parte, para sacar provecho, en efecto que permita, en la medida, si a los mismos resultados movimientos oportunos, p. e. en el caso anterior.

El entorno y la persona que se ha visto en contacto con el paciente, tienen que ser informados de la situación del paciente.

En los límites del ejemplo propuesto, el entorno tiene con frecuencia breves menciones programadas, que lo permitirán a el cirujano notificar la muerte sin causarle un peligroso convulsivo descontrolado.

c) Abusos. - El paciente tiene que morir por no haberse una motivación propia para rechazar las consecuencias de la propia conducta culpable; el cirujano no tiene, por su golpe impulsivo de muerte, la motivación de un paciente, podrá correr con riesgo de muerte real, o por su conducta, como por su conducta cabida dentro de la ley y la cultura; y así, por este control posterior, se le lleva a la muerte por desaparecer.

7. EL FERROVIARIO. P. J. R. T. C. C. P. O. G. I. M. - El paciente es de la cultura, que no distingue de la cultura legal, plante su situación en forma de voluntad voluntaria, que es una de presentar una actitud, la de liberarse. Por lo tanto, se habla con el sentido de consentir a los suicidas voluntarios.

El ferrovialero que, habiendo sido llamado para una actividad, interviene dentro de su función, o si no es su función, pero ejerciendo su trabajo, es decir, no es su función, pero ejerciendo su trabajo.

Al paciente que responde al control y en su caso, que viene habiendo todo en su favor, es decir, es paciente, es voluntario voluntario, tiene que su exigir muerte y la muerte es, en sí misma, la muerte de su paciente, en el sentido de que el paciente muere a sí mismo, es decir, que el paciente muere a sí mismo, por su voluntad, es voluntario voluntario voluntario.

Así, el paciente muere y el paciente muere en el sentido de que el paciente muere a sí mismo.

88-

la propi omisión, o si la dirijo ocasionalmente;) en el primer caso se habrá de culpar; en el segundo, de sólo en un hecho comisivo y de no omisión.-

3. INCID. Y CULP. ION. - La incisión y la omisión tienen lo común un elemento físico; la conducta voluntaria, pero en tanto que la incisión es un simple fenómeno natural que hace hincar fuera del cuerpo del sujeto, la omisión implica relaciones con una conducta obligatoria, que puede originarse en una situación jurídica o en la propia voluntad, cuando la persona se opone en oposición con algún poder jurídico, o en ella - un simple mero daño civil, lo omisión. Igual daño o delito directo penamente castigado.-

Quito el que .o hice lo que tenía el deber de hacer.-

En la doctrina se distinguen también la omisión y la incisión por un criterio subjetivo, en cuanto para la omisión se requiere un elemento voluntario. Como dice Mazzoni: "Del mismo modo que el robo de un cuerpo se convierte en comportamiento, en conducta, en presencia, si lo rige alguna voluntad, sea ésta que haga y que cumpla del concepto de omisión los movimientos fisiológicos o sentidos, si también quieran sustituir el concepto de omisión, se reducen .. a todo lo que es incisión, en sentido puramente físico, es a decir, las estenofores, las intermitencias de la acción que no tienen carácter voluntario y que proceden de mecanismos meramente fisiológicos o institutivos".

Con esto se ha querido plantear un problema que, por el contrario, bien vale la pena resolver.-

¿Podrá verificarse en la que es un simple anormal, en el sentido de retardo intelectual, lo se convierte en cui- dado en algo en obligatorio un comportamiento comisivo?..

Cuando MASSARI habla de intermitencias que proceden de neocisitudes puramente fisiológicas o institutivas; ¿podrá dejar de referirse al suelo? Y sin embargo, un guardería que estuviese vaciado por el suelo, contra tal resistencia, será ciertamente culpable, si de ese suelo se derivó un desastre.-

Por eso mantenemos el significado amplio de omisión, sea voluntaria o involuntaria; cosa in otiva a contraria al deber que impone alguna acción.-

Especemos por another que la voluntariedad de las omisiones requiere que aparezca ante la conciencia un especial deber de conducta, y que haya sido conocida de, aunque sea por cálculos equivocados, lo cual implica que la ignorancia puede originar responsabilidad por impericia, pero no por negligencia.-

Imagino, aún cuando se haga tomado presente en la conciencia el comportamiento obligatorio, se pueden realizar dos hipótesis. Es la primera un caso de detención de algún estímulo para obrar, en cuyo caso se puede hablar verdaderamente de voluntad, porque la inhibición es uno de los dos aspectos del movimiento voluntario. Y no víaría objeción que el movimiento voluntario requiere alguna manifestación física externa, porque también la inhibición determina una actitud que le confiere al movimiento inhibido un atributo físico.-

Y puede tenerse una segunda hipótesis: un estado neutro de conciencia, una situación de indiferencia, es decir, o no se nos representa el deber de obrar, o la representación no va acompañada de un estímulo para obrar; y como la inercia no depende de la detención de un movimiento o de una situación estética que haya logrado imponerse a una dinámica, viene a faltar todo movimiento interior al que se le pueda reconocer el carácter de voluntario.-

93-

BILLUD dice que el concepto de acción no implica la comprobación de qué es lo que ha querido el agente; basta comprobar que ha sido voluntariamente activo o inactivo. Pero en la hipótesis que expongo uno no ha sido voluntariamente inactivo, porque la inercia no se ha derivado de un acto de detención, sino de la falta de impulso para obrar.-

Touzanc proscrito la caisión producida por desatención, por olvido, por sueño, en fin, por todos esos estados de conciencia en los que falta la representación del propio deber y el impulso consiguiente; en ello sólo se podrá hablar de voluntad de la caisión, recurriendo a sofismas lógico-jurídicos. Y no vale firmar con BATTAGLINI: "El olvido no, — identifica con la falta de atención, y la atención es gobernada por la voluntad", porque esto sólo es exacto para la conducta positiva, no para la negativa; cuando hay obligación, falta todo estímulo para la atención, y por consiguiente, todo elemento voluntario.-

Y si penetramos en las lactubraciones de la doctrina que afánicamente pretenden a ivar un principio y a vulnerar el Código, al aceptar el principio de la responsabilidad objetiva, hallaremos que implícitamente se reconoce que en la actualidad de la conducta del culpable está ausente la voluntad, y que por esto se intenta encontrarla en un conducta precedente o sustituida.-

9. Tesis de "ILLUD F. CIDE". - Partiendo del principio de que la naturaleza abarca el vacío móvil; y que solamente la muerte es una verdadera inercia (GROSE), porque la vida está hecha de movimiento, se ha dicho que, aunque se quiera admitir que la caisión es involuntaria, será siempre voluntaria la conducta con que se reemplaza la que era obligatoria.-

91-

Es decir, que no se castiga un hombre por lo que no ha hecho, sino por haber obrado diversamente (inversamente, según NIAGARI) de lo que debía obrar; y en este conducto diversa se encuentra un elemento voluntario.-

Esto es la teoría del aliquid & coro, que, ideada en Alemania por LUDEN, encontró como coetáneos en Italia a DONATI y a NIAGARI.-

Debemos examinarla por los aspectos de la eficiencia causal y del elemento siquico.-

En el primero nos ocuparemos 1) estudi r 1 caus. lid d mate rial, piso desde chara diremos que el vínculo causal entre la acción sustituida y el result d es una creación dialéctica, contraria a la realidad d.-

Fundir es una tortuosidad d lógica el pretender hallar en la acción sustituida .se elemento voluntario que no se logró - encontrar en la omisión; así, la mayor que se vigila el ni ño que se lo ha confiado, por echar bordado, ha querido la acción sustituida, y en esta voluntariedad se hallaría el - elemento siquico necesario p r. 1 integración del delito - culposo.-

Cuando firmamos con ST. HU. CO. LIX. II : " No es concebible la ausencia de voluntad, es decir, tiene la voluntad de su propia conducta, firma mos un lecho en coto, pero que no influye en la indagación que nos interesa, por no tener pro santo que la voluntad sólo tiene importancia jurídica cuando pone en acción una conducta productora de resultado; y n dico sellará con afirmar que la voluntad que ha impulsado a la cometer o a bordar, desvirtúa la vigilancia del niño, ha puesto en acción la serie causas en cuyo fondo está la muerte del pequeño;"-

Es decir, que podemos afirmar con NIAGARI que la voluntad-

92-

que d. de ser tenida en cuenta, no es la voluntad de bordar sino la actividad de vigilar el hilo.-

A esto se agrega que no es raro que, ni aún en la conducta constituida, se pueda encontrar algún elemento voluntario. HERRERA dice; "El que duerme en vez de velar, como sería su deber, sigue un conducta subjetivamente contraria a la vol., si se ha puesto voluntariamente en ese est. do". Lo cual debería llevarnos a concluir que solamente es responsable el que ha querido dormir, no el que, sin poder de todos sus esfuerzos, ha sido vencido por el sueño; y quien no haya un juez que no considere responsable al guardavías que, vencido por el sueño del cansancio, ha occasionado un desastre ferroviario.-

Y no se podría afirmar, con BACCO, que la omisión involuntaria es un est. do obligado de inercia, que no puede apartarse al concepto de omisión en sentido jurídico, porque el hecho humano tiene que ser un hecho libre de coacciones físicas o patológicas, p. r. que hay una omisión absolutamente involuntaria, sin que intervengan factores patológicos o coaccionantes.-

El 'cansancio' profundo que, por un exceso de reitigación orgánica, ha hecho una coqueta, no puede ser considerado como un causante clínico la imputabilidad; y un olvido cualquiera puede derivarse de un normalísimo proceso psicológico.-

10. TEORÍA DEL "MOMENTO ANTERIOR". - Nos parece que no ha sido más efectivo que la precedente la teoría del momento anterior. GLASS, HALL, LASS y HUGER opinan que toda conducta negativa va precedida de una actitud positiva en que se halla un alcance voluntario.-

95-

MEDINA dice: "En realidad a, la intención que te hace os lo debo haber movido antes la ejecución, es decir, en tiempo útil, o sea cuando ella (la madre del niño) tenía presente el deber de preocuparse por él con el fin de no olvidarlo".

Más la indagación sobre del momento precedente o de la conducta sustituida o reemplazada, podrá (como lo vimos al tratar de la previsibilidad del homicidio subjetivamente y de los movimientos automáticos y reflejos, y lo veremos si discutiré acerca de las atenuantes y de los criterios de la pena) guiarnos últimamente para hacer un diagnóstico de la responsabilidad; pero no podrá atribuirlo a la conducta singularmente voluntaria que deba hallarse en la actualidad de la acción.-

Y no debo confundirme la necesidad de tratar la intención en un momento anterior, con la teoría del momento anterior.-

En efecto, como y lo digimos al tratar de los movimientos-reflejos, cuando puja a llamar un elemento de culpa, no en un estado de inconciencia, sino en la conducta precedente.- El somníbulo no será responsable de homicidio culposo por haber disparado durante el sueño, sino por haberse dormido con una pistola en la mano, conociendo su peligrosidad. Y para poner un caso de omisión, el guarda vía no se ha despertado a tiempo, o no recordó de rie en orden al despedidor. En estos casos la culpa se halla en el momento inmediato, que función de modo inmediato, como es uso del resultado.-

Por consiguiente, podemos concluir: la voluntariedad de la conducta es la regla para el delito culposo, y sólo tiene excepciones en algunos casos de omisión.-

II. LA NOCIÓN VOLUNTARIA. - Se ha observado también que la

omisión no es un concepto natural, sino normativo. Dico —
GRISWOLD y ALLEN lo apoyan: "Para que pueda hallarse —
existente la voluntad de la omisión, o sea la calidad que
la señala como totalmente propia del agente, se requiere
tan sólo que exista la voluntad de una conducta distinta.—
Para convencernos de esto basta recordar que la voluntad —
de la conducta misma, y no ya la calificación normativa, es
sólo. Es decir, no se requiere que uno quiera cometer una
omisión, que es lo mismo que no querer realizar una acción
o que uno se reproche la acción y la rechace voluntariamente; (sino basta que uno piense observar una conducta que
a juicio de quien observa, se presenta como omisiva"). Lo
que en el fondo no se diferencia mucho de la teoría del —
alitud facere, resumida así por HABERMAS: "Lo que se pide co
mo involuntario no es sino la conciencia de una conducta
típicamente voluntaria, basta la cual el omitente no hubie
rera debido hacer converger sus poderes mentales y acti
vos".—

Si esta teoría no se traslada, pero no se resuelve el proble
ma, ya porque el mero voluntarismo en el sueño, la conducta
reemplazada, puede no estar dirigida por ningún impulso vo
litivo; ya porque limita rec a la simple comprobación de la
noobservancia de precepto sencillo si no considerar nece
saria ninguna averiguación acerca de la necesidad de un —
acto volitivo, que la norma genera más del derecho refie
rén a la conducta productora del resultado, no a la que se
pone como reemplazo, y cuya voluntad o involuntario
dad, cuya licitud o ilicitud, admán duros criterios sub
sistidos sobre la gravedad de la omisión en su valor críti
co de poligresidad.—

Todos estos teorías, pues, intentan en vano la plazar
un concepción puramente por una normatividad firme el 9

principio de que también en el delito culposo se requiere un elemento voluntario.-

MONTOLISEI busca una solución cuando dice: "acción no es únicamente el acto voluntario, sino todo acto, voluntario o involuntario, positivo o negativo, que tenga algún valor sintomático para la personalidad del autor, que sea propio de él y que puede llamarse suyo". Por lo tanto, el coeficiente si - quico no debe buscarse en la voluntariedad del acto, sino en la calidad que tiene de ser atribuible al acto al sujeto, o en otras palabras, en la condición que tiene el acto de pertenecerle al sujeto".-

Este criterio netamente positivista, al aplicar la teoría sintomática del delito, merece nuestra aprobación incondicionada.-

Más MONTOLISEI, sociólogo de intuición iluminada, pero siempre prisionero de la escuela a la que pertenece, después de haber enunciado una teoría exacta, se esfuerza por llevarla, por medio de un sofisca, dentro del concepto clásico de la voluntariedad. Para él son actos dependientes de la voluntad, no sólo los voluntarios, sino también los que se realizan por falta o desarrollo incompleto de las energías siguientes, es decir, por falencia de la voluntad. De modo que el individuo sería responsable de la inacción de su querer, cuando tiene la posibilidad de activarlo.-

También en este caso vemos un esfuerzo para encontrar algún elemento voluntario, siendo así que la voluntad sólo puede hablarse con verdad cuando la inercia ha sido producida por un movimiento inhibitorio consciente. Es cierto que incluye la indagación acerca de la posibilidad de activar un movimiento voluntario, más perteneciente a un criterio de poligrosidad, no para encontrar un elemento síquico. Es decir, que se trata de una indagación que debe referirse al conocimien-

miento integral de la persona lid d, en cuyo juicio entra la acción y la inocencia como expresiones semejantes de la procedencia oponente respecto a los medios asociativos de los que se derivan los estímulos que, a través de la voluntad, regulan nuestra conducta.

Por lo tanto, el juicio sobre pertenencia no tiene necesidad de hallar la inocencia ningún movimiento voluntario; lo es suficiente comprender que esto es lícito, para sacar de la un elemento de diagnóstico de la persona lid d. Pero debe ces observar que, en tanto no se trate de los delitos intencionales la indagación de pertenencia es evidente, resulta infundada en los delitos calificados, especialmente en los en los que la conducta fue involuntaria.

Una cosa es el funcionamiento sínico y otra distinta es la conformidad de la conducta con un temperamento determinado. El elemento sínico es resultado de la persona lid d, pero no es la persona lid d, así como el efecto se deriva de la causa, pero sin ser la causa.

En suma, es excesivo que también sea la omisión de la persona lid d de importancia a la personalidad de su autor, pero no para pretender atribuirlo de naturaleza absoluta a esa omisión. Aunque el carácter de voluntariedad, pues también en la falta de ésta puede hallarse una inferioridad social que se expresa.

La conducta omisiva responde al malo social en uno visto, a ese conjunto de deberes derivados de normas generales de vida civil (prudencia y diligencia), o de normas específicas o leyes, reglas y costumbres y reglas) - revela una persona lid d no moralizada de modo perfecto, por deficiencias, sico-otíones o por falta de preparación tóxica; lo cual implica que la omisión puede revelar una inferioridad

97-

que interesa al poder punitivo, por razones de prevención individual y general, sin que sea preciso que la opinión se derive de un acto voluntario.-

12. LA INTENCIÓN. - El significado jurídico de esta palabra no corresponde al filosófico.-

CHOCO se expresa así: " La intención y la volición coinciden en todo punto, y en dirección, sugerida también por la necesidad de justirlo o lo injustificable, se muestra completamente arbitraria en la forma en que se suple a presentarla. La primera es la de la contraposición de abstracto y concreto, y firmar uno puede querer el bien en abstracto sin saber quererlo en concreto, y de aquí que uno pueda tener buena intención y cometerse mal. En la segunda forma se dejó la abstracto por lo concreto, pero cuando esto se ponen los actos voluntivos distintos; es el uno, y originado, por voluntad de situación de hecho; e voluntad pensada o frugión de el otro; aquel sería la volición; la intención, el sujeto". -

Jurídicamente, la intención y la volición se concretan en un actitud que tiene criterios finales o anteriorres; y la intención se diferencia de la volición únicamente en cuanto representa la circunstancia logro de un fin, u la producción de un resultado; si este producción va en contra de algún precepto penal, se habla de dolo.-

Según el art. 43 del C. P., el dolo culposo sería contrario a la intención, y por tanto da la voluntad de la conducta tendría que agotarse el elemento sicológico, en cuanto la voluntad no debería dirigirse a ocasionar el resultado. Y dirímos ver que dicha expresión es imprecisa, porque también puede haber culpa en un estado de intención neutra, de indiferencia p.e. la producción del resultado, como su-

cede en algunos casos á cul. con previsiones especiales —
más que es también incorrecto "verne" la voluntad del resultado meramente puro no esté presente en el procurador, o mejor, en su objeto", en fin, esa fórmula es contraria a aquellos delitos culposos en que no falta alguna intención dirigida al resultado, aun cuando este no tenga relevancia jurídica (exceso culposo).—

No todo lo que, p. r. que un comportamiento contrario a normas o específicas de vida civil constituya delito, se ha revelado, respecto a cada una de las hipótesis previstas en el art. 43 del C.I., alguna situación singular, en eficiencia o en potencia (voluntad pura o no pura en acción de malos policross); pero no es preciso un acto inhibitorio consciente, pues, basta que la conducta positiva o negativa levele la interioridad de quien lo ha debido mantener vigilante sus estados síquicos, y que surgieran en su conciencia impulsos hacia un comportamiento jurídicamente obligatorio.—

13. EL CRIMEN DE HOMICIDIO Y LESTEATILIS. — La finalización procede de la personalidad, que tiene tanta importancia p. r. los delitos dolosos, la tiene también para los culposos ?.—

MICLINTI. — Partiendo de la observación exacta de que hay una continuidad entre los que, aunque no sean voluntarios (actos inconscientes, actos instintivos, o bitáculos, etc.) — con más lugar a duda, expresión de la voluntad de la conducta, — distinguidos entre;

a) Actos involuntarios que no tienen ningún significado (no virtuosos ni viciosos respecto a la constitución del individuo y,

b) Actos involuntarios que reflejan y expresan la personalidad

dad del individuo.-

Al ponernos en este camino, Hume utiliza conceptos claramente filosóficos. Ciertamente es grande la influencia del subconsciente en nuestra conducta, de modo que蒙a la conciencia o la deja en la doctrina, encierra en su torpor, sin hacer que ningún motivo de acción illore en ella. Pero el subconsciente no es más que nuestra persona individual original, en que se encierra nuestra personalidad, no dominada por la voluntad y que obra con el poder de su instinto.-

Dicho instinto da nuestra conciencia los motivos egoístas prevalecientes sobre los altruistas, que impiden la distinta conducta; de ahí que en la negligencia y en la imprudencia se revullen no sólo insuficiencias físicas y mentales, sino también tipos de la conciencia de pertenencia, pues la negligencia y la imprudencia no son fácticas ni accionadas, sino que responden a un temperamento social, y ponen en evidencia una actividad y sentimiento individual impulsivo; devorando a las personas necesarias para su hijo no se hace daño, es un hecho culpable, pero también revela un hombre poco amante; y entonces la conducta puede ser virtuosa o ser impulsiva y devoradora en nuestra conciencia no se ven evidentes, pero que ejercen una actividad propulsiva en nuestra conducta.-

Y con esto veremos también que en el delito culpable prevalecen igualmente elementos sintéticos de una persona individual, en lo cual podemos apoyarnos en la psiquis de los motivos determinantes.-

14. LOS MOTIVOS DETERMINANTES. - Los motivos determinantes pueden tener importancia relativa a los ojos de la conducta, aún de la recepción de la.

Por esto el chefar el cargo volviendo p. llevarse una

100-

medicina a su hijo, también un ser considerado con criterios distintos que aquél no es el orgullo, ser un compasivo para tratar de quejar un clamor.-

Así, la criada que se distrae a darle la medicina a un niño, olvidando que el que sirviendo, vale ser peligroso para otro pequeño en el cuadro, sus padres, preocupados ven la que olvida una labor de vigilante por atender a una otra menor, pero ya se trata de que de esto el cumplir "lur" circunstancia del delito".

C A P I T U L O V.

R E L A C I O N D E C U Y L A D D.

i. DIVISIÓN FÓRMULAS DE LA C. P. EN LA INDAGACIÓN DE LA CULPABILIDAD. — La pesquisa acerca de la relación de culpabilidad entre el delito civil y el penal, a los delitos dolosos y a los culposos.

Lo mismo que en el Código Civil, se emplean en el penal diferentes fórmulas para indicar la relación o causal, bien sea en la norma, que pudieran ser madre, del art. 40 del C. P., bajo el título de relación de causalidad se habla de resultado consiguiente, unión u omisión, y en el art. 41 del C. P. (concurso de causas) se habla de "causas por si solas suficientes para determinar el resultado"; otras veces se precisa la relación de causalidad (ocasiona), como los arts. 559, 423, 428, 438, 439, 575, 579, 582, — 584, 589, 599, etc.), o la de derivación (arts. 276, 295, — 368, 374, 396, 429, 431, 439, etc.), o se incluye el noncausal dentro del fenómeno que se determina, diciendo por ejemplo, destruyó, hechos inservibles (arts. 253, 254, 411, — y 431), rompe, deteriora (rt. 437), etc. Y estos términos se emplean indiferentemente p. los delitos dolosos y los culposos.

HEMMI, para recordar las normas referentes a la causalidad en materia culposa, cita los arts. 254, 259, 261, 262, del C. P., oto, q en que se dice que el resultado se realizó por culpa, o que es debido a culpa (rt. 251 apartado). Pero en este caso, como también sucede en la doctrina y la

102-

Jurisprudencia civil, se confunde el simple fenómeno material de encepción con el objetivo de la culpa, es decir, el elemento único que explica por qué es causante el uno o los otros efectos de resultado, y el efecto de que se refiere a la producción material de dicho resultado.

Se trata de un efecto de delito doloso; en efecto, uno no nombra algo con tal o cual carácter y como el elemento es de lo más común a todo delito material, surge este pregunta: ¿en qué la teoría de la causalidad material tiene más importancia el trámite o la causa?

En su ón no puedo optar sino en que, en el delito doloso, hay un elemento sicológico que une al sujeto con el resultado, y es la intención. Si el sujeto, para su muerte, dirige un tiro de revólver contra su enemigo, y lo mata, la configuración de la parte objetiva, en el hecho dado de la muerte, convierte la hipótesis de homicidio con causalidad, se convierte la mayoría de las veces en un resultado nulo.

En el delito culposo el punto nublante de unión y cohesionamiento de dos hechos la conducta y el daño o perjuicio, pues, que averiguar si en esa encisión existe alguna violación de causalidad.

Quien desee conocer las diversas teorías que acogen de la causalidad material bien forjará los penalistas, podrá considerar y únicamente la otra de A.B.M. y de E.M. Al, la explicación que de la palabra figura 116 d. 2 en el Nuevo Código Italiano, y todos los tratados de materia de derecho penal en cuanto se refiere a la interpretación de los arts. 30 y 41 del C. P. (arts. 30 y 41 del proyecto preliminar de 1949).

Y el lector tendrá que cuidar evitando ante una solvencia de sutilezas, no interpretar lo que la dignidad de la

103-

rías, sin ser muchas veces sino simples variaciones verbales, más que conceptuales, de la teorías básicas.-

Es interesante recordar lo que dice DONNEDIEU DE VILLEBRE: "La cuestión acerca de la relación entre causa y efecto ignoraría una cuestión de hecho que habría que dejar a la imaginación del juez". Si debiera pensar, considerando el silencio de nuestro Código y el silencio casi absoluto de los autores franceses, No obstante, este problema ha interestrado la dialéctica de la doctrina alemana o italiana. Pero DONNEDIEU DE VILLEBRE no conoce sino los estudios de HUGO y de BRUGER; si hubiere tenido conocimiento de los de MOLINER y RIB, en que el primero resume tan ampliamente la teoría italiana, y las algunas el segundo, se habría asombrado ciertamente al ver que nuestro buen sentido jurídico tradicional de pueblo latino haya podido sufrir el contagio de tantos abstrusos conceptos latinos, que ha creado esas inútiles teorías que jamás iluminarán a un juez, quien tiene que conocer también el derecho, estoy por decir la custeridad del laboratorio de análisis, más para conseguir resultados utilizables en la clínica.-

Pero la obligación de ser completos nos hace sentir la oportunidad de recordar las principales teorías.-

2. FILOSOFÍA DE LA CONDICIÓN "SIEMPRE Y NUNCA".— Está ligada a la teoría de STUART MILL, fundada en la invariabilidad de la serie incondicionada a una serie de condiciones positivas o negativas, que permite distinguir entre un desarrollo causal y una simple sucesión cronológica; así se tendrá un sistema de la identificación de la causa en su antecedente constante. Lo decimos si al olvidar un antecedente, viene a desaparecer un subacuerdo que se produce de manera constante, tendrá esa la prueba de que el uno se causa del otro.

104-

Y como esto impone un proceso abstracto de descomposición - del fenómeno, se habla de un sistema lógico de identificación. Hemos de reconocer que este sistema, " poseer de sus empíricos caracteres approximativos, representa el criterio - que norma limita el juicio de llevado por su experiencia, — cuando no cuenta con el auxilio de oportunos sistemas científicos de indagación. —

Con esta teoría se suprime toda diferencia entre causa y condición, hasta llega a la teoría de la equivalencia de las causas, defendida por VON BENTH y que establece el paso a la teoría de la causalidad eficiente; en realidad, la causa y la condición son igualmente indispensables para la producción del resultado, tanto que la falta de una o de otra impide que este se realice. —

3. TEORÍA DE LA Causalidad Eficiente. — Se deriva de la teoría de la causalidad determinante, que, defendida por RENOUVILLER, tuvo en Italia por seguidores a BRUJA y a CAMPILLI y - toda una jurisprudencia, por LUCCINI. Con una simple variación verbal revive en la teoría de la causalidad eficiente, que, a través de las periplojidades de los trabajos preparatorios, debe considerarse acogida por el Código, cuando se ve principalmente en las normas del concurso de causas. Y digo " periplojil des de los trabajos preparativos ", porque en la exposición de motivos sobre el proyecto preliminar se dice que este proyecto " acepta la teoría de la determinación de la causa al resultar de y en la exposición de motivos al que se afirma explícitamente: " Pero si en el caso concreto la causa ha sido suficiente para producir el resultado, nada importa que respecto a otros causas, tiempos y circunstancias, esa causa puede parecer insuficiente ". Igualmente se trata de cualquier actividad causal que se alguna manera haya ocasionado el resultado, aunque sea con el concur-

105-

co de elementos sin los cuales no se hubiera producido y que tienen excesiva importancia.-

Así, como ya digimos, se vuelve a la teoría de la equivalencia, de VON BURI. Es cierto que este autor opina que todas las condiciones de un resultado son igualmente esenciales y que ninguna de ellas puede ser separada de su conjunto; pero añade que cada condición seguirá debiendo considerarse como causa. Por lo cual dicho autor agrupa con razón todas estas teorías en la de la "equivalencia".

Nos parece que el legislador se funda en dicha teoría (la posición de motivos sobre el proyecto definitivo, t. I., p. 64) cuando escribe: "El proyecto elev. el valor de disposición general la afirmación de que un resultado puede depender de varios antecedentes, y no de alguno de ellos; y se propone establecer que cada uno de los antecedentes realiza en ese caso una función especial, aunque algunos de ellos no sea por sí mismo suficiente para producir el resultado, pero con tal que todos concurren, en su conjunto, a producirlo".

BETT.GIANT juzga que de este pasaje se deriva la adhesión a la teoría de la conditio sine qua non,. A nosotros nos parece, en cambio, que se refiere a la de la causalidad suficiente. Pero, ¿habrá verdadero acuerdo entre nuestras opiniones?. Si es así, es la conditio sine qua non un proceso lógico de inducción, que permite, a través de la descomposición abstracta de un fenómeno, llegar a la corrección de la suficiencia?.

In esta teoría se inspiran el art. 41 del C.P. y el 21 del proyecto preliminar de 1949, sobre el concurso de causas, según el cual solamente se rige el nexo causal cuando una causa imprevista es por sí sola causa de producir el resul-

106-

tado. Por lo tanto, tenemos un juicio o posteriori: si una acción humana cualquiera lo subsigue, por cualquier contribución causal, por mínimo sea, un resultado, esto se lo imputará al agente. Por esto no ha opinado que si uno le hace a otro en el cuero cabelludo, con un palo, un herido-curable en pocos días, pero el varón muere por haber tenido descubierto la herida, lo cui le produce septicemia, — aquél será responsable de homicidio preterintencional, como también si el hecho se realizó por ser diabético el herido, condición ignorada por el agente. Teoría iniciativa que pugna con las normas directivas de un código inspirado en la proscripción del culpable.

4. C.U.H., CULPACION Y GUILL. — Vemos que toda diferencia desaparece con la teoría de GUILL, pero que a su vez es insuperable, como lo han demostrado BAGET I.R y TOP M.G. y DEL GIUDICI en Italia. En efecto, la causa es ciertamente un elemento dinámico que produce determinado resultado, por el desarrollo de leyes naturales. El tiro de un arma de fuego, que hiere el corazón, deteniendo su función. Lamento, ocasionalmente el muerto. Sin embargo, la causa necesita situaciones especiales que favorezcan, o por lo menos no impidan su desarrollo, y por esto, tanto la colocación típica del corazón, respecto a un tiro dirigido a la izquierda del torax, como la falta de una coraza y la inmovilidad de la víctima, son todas condiciones necesarias para producir el resultado, pero no pueden considerarse como causas.

Esta lucha incierta puede considerarse como condición necesaria de la actividad criminal.

Pero recordemos ya que si la condición es utilizada en el proceso causal, se hace dinámica y así concurre efectivamente para adquirir función de causa. El óvalo es condición para

137-

que la fecundación se realice y la tierra sea condición para el desarrollo de la semilla; pero en cuanto un y otro están, contribuyen al desarrollo del nuevo organismo, no hacen causas de la producción de éste.-

En cambio, si para que una planta se desarrolle se requiere calor constante, el invierno y el calor que en él se encierra serán siempre condiciones, porque favorecen el desarrollo, pero no participan de modo activo en la producción de esa planta.-

Recibido este concepto, nos parece que erróneamente se pretende hallar el elemento más causal en el hecho de darse la causa del hombre.-

M. C., por ejemplo, dice: "Un hecho ilícito, doloso o culposo, de un persona, es causa típica, directa e inmediata de todos los daños que, sin él no se hubiesen realizado, un que para producirlo hayan contribuido hechos ojos no ilícitos o circunstancias o sucesos naturales desconocidos, extraordinarios o imprevisibles. Siempre serán condiciones, no causas, los elementos naturales y los hechos voluntarios no ilícitos del perjudicado o de otros, sean preexistentes o imprevistos, previsibles o imprevisibles, conocidos o desconocidos".-

Pero de un manera natural esta no se puede distinguir entre causas naturales y humanas, en el sentido de querer considerar solamente un causa; únicamente podrá hablarse de causalidad jurídica, de un nivel limitado al hombre, pero no desde el punto de vista fisiológico. La infeccción, producción causantemente, en el descuido son causas concurrentes de muerte; más, siguiendo un criterio jurídico, diremos que la primera ha sido una condición, es decir, un resultado de hechos, sin el cual el descuido no podría tener importancia.-

Sentado esto, diremos que la condición, activa por el hombro se considera como causa.-

Para permutarnos de ello, basta examinar el art. 40 del C. P. (a que corresponde el artículo 10 del proyecto preliminar de 1949).-

Cuando se habla de "resultado de una acción u omisión", se alude a la causa propiamente dicha; más cuando se dice "no impedir un resultado, que una terna obligación jurídica de impedir, equivale a condicionar", se establece precisamente la equiparación entre la condición y la causa.-

Igual razón que no persigue el flete ido, no ocasiona la muerte de éste si se suicida, pero con su omisión crea la condición necesaria para que pueda tener actuación el propósito del suicida; y donde el efecto que esa persecución representaba un deber, el omitir ese deber, aunque no fuera sino un simple condición, se considera como una causa.-

Lo mismo debe decirse de los llamados causas mediadas, que no son sino simples condicionales, consideradas como causas. El padre que deja un revólver o rygido sobre una mesa donde lo toma un hijo suyo, que el manejarlo da muerte a un compatriero, no es cierto tanto el uso de esta muerte, por que sin revólver o rygido, sin uso se le maneje, no tiene ninguna causalidad causal; pero su manejo en sí es una condición necesaria para que pueda determinarse la explosión, y por lo tanto la muerte, y por este motivo es considerada como causa.-

"Nuestra ley no distingue entre causa y condición del resultado, ni contrapone la una con la otra, sino que identifica la condición con la causa, porque toda condición es causa del resultado, cuando sea considerado como necesario.-

192

para producirlo; si hago la distinción cuando se trata del concurso de causas, porque toda condición, contingencia o factor causal que concurre a producir el resultado, es causa de éste, si I faltara uno de estos factores, no pudiera realizarlo".

distintas conclusiones debe llegar yo respecto a la causa -
ción, que tiene valor complementario en el desarrollo causal, sin que pueda ser elevada a condición sine qua non, —
pues también sin ella puede producirse el fenómeno. —

De la ocasión he de distinguir la coincidencia, que puede ser constituida por el hecho simultáneo de la fuerza de atracción, es que no obedece la causa. Si un cazador, al ver un ave, dispara un tiro y pierde a un niño, el vuelo del ave —
funciona como ocasión, pero el hombre resulta de el hecho —
ca determinante, que es una circunstancia indiferente —
en el proceso causal, es un coincidencia. —

Impero, no nos parece que el concepto de ocasión puede dada
circos de alguna otra excepción a, como lo pretende NTOLI, si
"Para la existencia de la relación de causalidad, digo, es
preciso que el resultado no sea ya verificado por concurso
de factores anteriores (previos). Si esto ocurriese ha-
ceríodo como entre la causa y el resultado, un simple ju-
to ocasional y no tanto y razonable el resultado el cuja-
do". La conclusión es ancha, pero no la motivación, porque
la excepcional del contrario no hace que éste pierda su va-
lor causal, y si no es posible la ley de responsabilidad si es
porque la excepcional de esa causa operante la hace invi-
sible, convirtiéndola, por lo tanto, en caso fortuito. An-
tias indagaciones contra la causalidad es necesario insig-
narse criterios nitriles, p. e. que del orden de los
fenómenos sucede se puele definir la derivación causal —

110-

del segundo respecto al primero, o en simple relación entre
más.-

Para distinguir entre condición y ocasión, fenómenos que a
veces se confunden (por ejemplo, el encontrar un grial sin
custodia es la ocasión que ha de surdir la idea de usurio, no
se es también la condición necesaria para la explosión y la
muerte consiguiente), es preciso observar que la ocasión re-
presenta únicamente un entorno incescario para obrar, —
mientras que la condición, como ya lo indicamos, es un ele-
mento necesario del proceso o trámite.

Por lo dicho venos que es incorrecto afirmar que la ocasión es
una condición necesaria; pero insuficiente aún en el conser-
var las otras causas, para producir el resultado; porque el
carácter de necesidad es innecesario para imprimir la no-
tas de la ocasión, en cambio, si de un caso particular,
pueden o no concurrir ello, la condición es indispensable.
Casi dice don su novio en la ocasión que ha estimado lógico
que a correr velozmente, pero no es absolutamente indispensable
para que se realice el efecto de la trámite.-

Por lo dos ejemplos dados se ve con evidencia el criterio di-
ferencial; la novia en ningún momento ha participado con su
conducta en el proceso criminal, mientras el que dejó descuidada
la cena, ni entra en el desarrollo de ese proceso.-

Por esto se decidió con todo razón: "Para constituir culp-
abilidad no basta cualquier conducta atendiendo que puede
ligarse de algún modo con el resultado, sino que es preciso
que la conducta represente una condición necesaria y no in-
plemento ocasional, no sólo en el sentido de que sin ella no
podría producirse, sino de que por ella se ha producido ob-
jetivamente".-

III-

5. LA CRUELDAD ADICUADA. - La teoría que mejor responde a las finalidades de la justicia, es la coordinada a la teoría de la previsibilidad, en la de la残酷idad adicuada.

Fue un fisiólogo, KELLY, el que primero la delineó, y distinguió entre causas típicas y causas atípicas.

Causa típica es la que normalmente produce un fenómeno determinado. Esta teoría es la única que hace posible el pronóstico objetivo" de que hablan los civiliotas que sacan sus conclusiones de la condición román, t. r. jona de toda suerte.

El pronóstico objetivo no debe confundirse con el "pronóstico a posteriori", que nos lleva el empirismo de la causa ejercitante.

También el pronóstico objetivo debe formularse necesariamente después de re librado el hecho, pero nos reduce a un juicio de capacidad causal anterior a ese hecho.

En decir, que muestra la aptitud la vida civil de formando conocimientos causales, no regulares en nuestra conducta.

¿Cómo se forma este conocimiento de capacidad causal? Los filósofos hablan de una ideación teórica de la libertad y de una realización práctica del modelo, que nos permiten apoyar nuestro juicio en tres elementos:

- El elemento empírico; la experiencia nos dice que si no coincidente lo sigue de modo constante un hecho determinado; esto es el principio *Ex quo plurimum accidit;*
- El elemento científico; las indagaciones científicas nos revelan las leyes naturales por las que adquiere la relación causal causal un carácter de noción o fáctica;
- El elemento experimental; como dice GARNIER, "el mejor

112-

esfuerzo que podemos hacer para penetrar en el interior de los procesos causales, es el experimento en que nosotros mismos disponemos las causas de la producción de los efectos".

Si la experiencia nos hace constatar una relación constante entre un hecho determinado y otro hecho; si la cultura nos demuestra que estamos en minuto, no en sucesión fortuita de resultados sino un desarrollo causal necesario; si la producción artificial de un sónaraje confirma experimentalmente que de una situación se deriva otra, de un modo constante, por el desarrollo superior de las leyes físicas, tenemos que afirmar que la primera es causa de la segunda. -

De donde podemos partir con P. J. I., quien examina este problema desde el punto de vista médico-legal: "Para establecer una relación causal, se requieren dos requisitos: 1) necesidad y 2) suficiencia. El primero implica que sin la intervención del fenómeno intermedio, el subsigiente no hubiere podido producirse; y el requisito de la suficiencia implica que el fenómeno intermedio tenga en sí todos los elementos necesarios para la producción del fenómeno subsiguiente". Lo cual nos contiene el concepto de la causalidad. -

El que se enfrenta con algún juez o fiscal defensor, no debe olvidar que, cuando llega a suyo el criterio empírico del resultado y realizado, caso en la justicia, el Código apela explícitamente al criterio de la causalidad, como el único que puede garantizar (art. 114.03; art. 56 del C.P. y proyecto preliminar de 1949). -

Es imposible que no sea correspondiente la inseparabilidad, la justicia de un criterio de causalidad en el derecho penal contra vicios hasta la impunidad, por intervenir en efecto neutral.

113-

ligento, o también por el concurso de alguna condición o causa que le dé capacidad material o la conducta que no la tiene.-

Y esextrême que autores como VILLALBA, no proclaman la inocuidad de un concepto unitario de la causalidad y de la culpabilidad, no se den cuenta de que la única teoría acerca de la capacidad de material, en que existe al contrario algún elemento siguiente es la de la causalidad adscindida, que permite, a través de la probabilidad, una explicación con la indicación sobre la peligrosidad.-

6. C.P. LIN D'AGUILA, EL VIENTRILLO Y LA LIGOSIDA. - Lin el delito ha de ser visto tanto por el aspecto del valor científico de peligrosidad, como lo es en su punto también más allá del delito, es evidente que ya hasta aquí tener que la acción de un hombre ha causado un resultado, sino que es necesario dirigir si esa acción es buena o malas consecuencias derivadas de la experiencia, o es una operación, o conocimientos técnicos:-

Permito oportuno resumir, con M. I. L., las soluciones que se ofrecen respecto para este juicio de probabilidad o de posibilidad, que viene a ser un complemento de documentación de la causa respecto al resultado que sea o posible, en su caso:

a) Hay que indagar si la conducta que convive por el planteo en el momento del hecho, es de tal naturaleza que el resultado se considera inevitable (C. I. 3).-

Lo cual nos lleva al punto de la causalidad con provisión o de la previsibilidad o anterioridad sucesivamente.-

b) Debemos prestar atención, no sólo la conducta, conocida por el autor del hecho, sino también la que habremos podido y debido conceder un hombre normal (R.M.), lo cual nos contiene

el campo objetivo de la previsibilidad media.-

c) El juicio de probabilidad debe influirse al juicio del hombre más perspicaz (Tú Dí Mí).-

Nosotros, como ya lo demostramos en otro sitio, aceptamos esto de los últimos teóricos en el sentido de que, en juicio de adecuación, hemos de referirnos a la capacidad previsible de un horizonte medio, pues, si el hombre supera esa medida, podrá pretenderse un juicio más favorable.-

Con todo exactitud diría F. D. R. que "La peligrosidad, en su tipo I, será mayor, si el medio de obrar tiene más probabilidad de producir el resultado deseado según la experiencia común, hasta en proporción a la rueda en 61".-

Podemos considerarlos como errores; pero si un individuo o sea según leyes y experiencia o que sólo él conoce, o que Jacobo conocen, la adecuación entre su modo de obrar y el resultado lo contendrá necesariamente que será aproximada la medida de sus conocimientos específicos; sin más, en ciertos casos el juicio de la peligrosidad puede quedar confortado. Y esto nos lleva al campo de la previsibilidad d.)

"Un efecto es previsible - escrito en 1911 - en tanto es notable posibilidad de ser producido por ciertas causas.-

Y si como tal cosa se considera para producir cierto resultado de acuerdo existe posibilidad a través de la cual se corrobore el cierto resultado, así se deduce de manera evidente que los dos conceptos de adecuación de un organismo y de previsibilidad de un resultado, son corrolarios. Lo que se considera en la posibilidad de un efecto cerca de la probabilidad de la propia conducta.-

Invirtiendo el concepto, podemos decir que el juicio de la adecuación se reduce a saber que de una conducta es muy difícil

115-

que se derive un resultado, en cuyo caso hay que tener presente que la previsión humana, en el funcionamiento normal de un hombre medio, no siempre puede tener en cuenta el juego de fortuitas concurrencias a veces, lo colmar la insuficiencia de una conducta.

Un seguro no es de ninguna manera un causa deiciente para ocasionar la muerte de un hombre, porque no tiene potencia letal mortal; por esto, si se ignora que el herido es un diabólico y no se conoce la acción diabólica, o tales enfermos, de la discontinua actividad, no es absolutamente previsto que la actitud injustificada con que se ocasionó un resultado levo, pueda ocasionar la muerte.

Y esto va tan en día en relo con el sentido de la justicia más elemental, que habla de no causar daño a los demás jueces las más atajeras y circunstancias injustas de la ley, como cuando se opinó que no cabía hablar de homicidio doloso, en el sentido de los arts. 83 y 586, en caso de un simple golpe del que se derivó la muerte por intervención de una causa imprevista, "pero no en modo h y donde desaparece entre la acción y la condición causal sucesiva, no que no se cometea de homicidio (retrointumacionis)."

Decisión ciertamente errada por uno acto de voluntad positivo, no conforme a un sentido de justicia que se niega a tratar al autor de un hecho tan poco desortodoxo, conocimiento a sus proporciones absolutamente ignorante.

Lo que precede nos hace concluir que el criterio de la excepción puede ser utilizado, en un indagación de voluntad, en el autor de culpa, únicamente cuando, en la apreciación de la finalidad de causa de que se realizó la propia conducta, se revela una inferioridad social.

116-

Pero es preciso reconocer que en el sistema de nuestro código, específicamente en el artículo 1740 la reglamentación del cargo de causas, no ha cogido la teoría de la causalidad efectiva, por la cual se responde de todo suyo de participación causal, nor su deceso que sea por si sola, mientras que para el delito de falso testimonio la acción del individuo deberá ser por si sola, o más de producir el resultado; si la tripa que buscas siempre en la conducta tiene causalidad causal, algunas excepciones p. r. causar r el resultado, y de allí que haya hecho bien el art. 21 del proyecto galiciano de 1949 al establecer las condiciones para aplicar el rigor injustificando según el cual uno es responsable del resultado de una acción que en condiciones normales no habría producido, y no es absolutamente imprevistible.

7. EN CASA Y OMISIÓN. — Ya hemos recordado que estos dos términos no son equivalentes, ni se expresan una constitutiva negativa, pero la omisión tiene un significado más completo, verándose de un juicio de si bien no considera la conducta efectuante es o no es contrario a una norma, o decir, operando una labor de obra r.-

Pero hemos de explicar y corroborar más minuciosamente. Los hechos naturales tienen sus relaciones dinámicas de desarrollo por los cuales, al recorrer en el mundo exterior, se establecen correspondencias que quedan registradas en el organismo social normal o excepcional. Vemos la relación causal interrelacionada en desarrollo natural, como la planta que al crecer, produce filos o células o microbio, que, al penetrar en un organismo, lo infecta; por lo tanto, causar actividad productiva el social proceso productivo de un fenómeno. Esta tesis puede tratarse de fáccientes excepcionales; el causar que la correr violentemente equacion la muerte, no siendo un desarrollo fisiológico normal, pues la carrera no se si

117-

rije de modo natural causando la muerte, pero sin duda alguna la ocasión, porque precisamente el choque determina las lesiones mortales.-

Dada la complejidad de todo proceso causal, su desarrollo está subordinado a especiales condiciones propicias y la finalidad de intervención de factores neutralizantes.-

El bacilo de Koch, al introducirse en el organismo, condiciona la tuberculosis, pero tiene necesidad de utilizar especiales condiciones que favorezcan la reactividad del organismo; se trata de una colonización comunitaria, pero no causal, porque lo que ocasiona la tuberculosis no es la debilidad orgánica, sino el bacilo, que, para desarrollarse, necesita una especie de situación orgánica de fijo reacción de defensa.-

A este propósito conviene explicar lo siguiente: el fenómeno de la causación tiene realidad fenoménica propia, y por lo tanto no puede sostenerse que dicho fenómeno consiste "en un juicio lógico, en una forma de nuestro pensamiento, mediante la cual encuadrmos y unimos los antecedentes y los subsiguientes, afirmando su derivación causal", pues, como exactamente observa ESPÍNOLA, "nuestro juicio se basa en hechos aislados, en experiencias anteriores, y no en construcciones suntuales exclusivamente lógicas".-

Nadie pone en duda que la realidad existe, en su objetividad, pero que nosotros la percibimos a través de nuestros órganos sensorios y de los procesos mentales que subsiguen, lo cual no nos autoriza a decir que sea simplemente un fenómeno intelectivo. Por lo cual no es que creemos, por medio de un proceso intelectivo, la relación de causalidad, sino que nos conformamos por identificación bávara con la experiencia, en nuestros conocimientos científicos, en el experimento con-

que logramos producir un fénmeno.-

• lo que se podemos ponerle obstáculos en el desarrollo físi-
mónico natural; por ejemplo (para no salirnos de aquél del -
tuberculoso), al tratar el enfermo o un ojo contagiado,-
el someterlo a hipermetría, - la aplicar remedios mucosos, -
dejando la ostreptomicina hasta el pan (y cuando este libro se
imprima habrá ya quizá remedios mejores), podemos combatir -
el dorso, pero nadie intentará robarle uno, si no se le da
a tales remedios, se ocasiona la muerte, dándole a la omisión
a un significado naturalista.-

Esas, cuando de alguna especial situación social se deriva el
deber de adoptar una de esas actitudes dirigidas a interrum-
pir o a paralizar un proceso causal, la inercia se convierte
en omisión, y el peso que la primera nunca es causante, la
segunda se presume causante (equívoco, dice el art. 46 del C
P., y lo repite el art. 29 del proyecto preliminar de 1949).
Es decir, la omisión no es, por naturaleza, productora del
resultado, pero en cuanto no se vio el deber de impedirlo,
se considera que lo decisiva, con lo cual un concepto natu-
ral es reemplazado por un normativo.-

En consecuencia, la inercia no es causante, pero como tal se
considera la omisión. Siguiendo las opiniones contrarias son bri-
llantísimas lucubraciones obstractivas, pero en oposición con
la redidida.

Juzgamos útil detenernos a examinar otro concepto, que pare-
ce fundamental, y en torno se basan las teorías que inútilmente
tratan de atribuirle causalidad causal a la inercia.-

Se empieza por reconocer que, "siendo el derecho una discipli-
nina de los ciencias exteriores, incluye y presupone un máxi-
mo cotidianidad manifestada exteriormente," pero se afirma que-

La muerte no es muerto, sino un forma especial de actividad orgánica. Es cierto que, aún durante el sueño, el corazón y los vasos sanguíneos siguen latiendo, y funcionando el cerebro y los demás órganos; pero lo que nos interesa comprobar no es esto, sino saber si la muerte puede crear algún cambio en el mundo exterior. ¿Podrá afirmarse que el guardavías que se queda dormido, ha participado de algún modo en el desastre ferroviario, como actividad causante, únicamente por que en vida fisiológica y su subconciencia seguía en actividad mientras dormía? Puede objetarse que, si hubiera estado despierto y hubiera dado las señales de parada, el tren no se habría des corrido; es verdad, pero porque una norma regla montaría lo imponía al guardavías. La obligación, no de ocasional resultado, sino de impedirlo, lo que es esencialmente distinto. Por lo cual, repetimos, el descorrido siendo, como cualquier otro fenómeno natural, podrá realizarse, siempre que no se oponga una causa que lo neutralice.-

Con todo, este regla general tiene excepciones, cuando un especial desarrollo fisiológico es interrumpido por quien debió, por ley natural, cumplir su desarrollo. Una madre alimenta a su hijo por la vía placentaria, y después del parto, amamantándolo; y este deber no previene de ningún precepto jurídico, que funcione en un segundo momento, sino de la naturaleza provista de órganos que, con el parto, se adaptan a las funciones de la lactancia; por consiguiente, tanto el suicidio que se condona a la infancia, como la madre que no lacta a su hijo, ocasionalmente muerto.-

Los autores se dan cuenta de la diferencia, pero no profundizan en ella.-

PICANHA dice: "Bajo el régimen del Código derogado a die daba que era responsable de homicidio la madre que llevaba co-

120-

rir de hombre su hijo, y sin embargo, no existió ninguna norma que correspondiera al art. 40 del Código vigente". - Por qué? Porque tratarlo es una obligación jurídica, sino una función natural. Y cómo más lo afirma que uno es causante del resultado cuando, al ejercer la función signada, no da impedir ese resultado. Pero, ¿función signada por quien? si se trata de un precepto jurídico, estás ante una acción causal normativa; y si se activa una función orgánica primigenia, que luego convierte jurídicamente obligatoria, entonces de un proceso causal según la noción naturalista. - Por lo tanto, la madre que ha querido su hijo no evita matarlo, interrumpiendo un ritmo natural, ocasiona la muerte del niño; y el guarda espaldas que no quite un obstáculo de la vía, no impide el delincuente, y por lo tanto, por un concepto puramente normativo, se dice que lo ocasiona.

Por lo demás, cuando el art. 40 del C.P. y el 20 del proyecto preliminar hablan de no impedir el resultado, lo cual equivale a causar el resultado, confirman la exactitud del concepto de GRISIGNI cuando dice que "la omisión no es un concepto naturalista, es decir, que no tiene significado ninguna de ser sino en relación con alguna norma"; lo cual tiene una excepción cuando la "razón de ser" se deriva de una función fisiológica que se interrumpe, y que por lo tanto está reglamentada por la primera parte del art. 40.

Tiene, pues, mucha razón G. RIVET ALMI al decir que "sobre el concepto de omisión se han suscitado muchas discusiones bizantinas, y se han exogitado utilidades inútiles para buscar a toda costa, en la omisión, una acción, un facero". Lo cierto es que "la omisión, no puede creer ningún resultado natural, porque de la naturaleza puede resultar nada"; la omisión, únicamente por el aspecto normativo, puede adquirir importancia jurídica.

121-

Este concepto se remonta a sta. ROMAGOSA, quien afirma esto: "Bajo el nombre general de acto debe entenderse, no sólo cualquier ejercicio real de fuerza, sino también la realización de un hecho injusto y la omisión de un acto que por deber tiene que ser realizado".

Este hizo que BONUCCI proclamara: "En caso de acción en sentido estricto, (acción positiva) y de omisión (acción negativa), el carácter común consiste en que una y otra son comportamientos humanos", o sea., en que la omisión, a la par que la acción en sentido estricto, son "conductas exterior del hombre".

Y esto es verdad, pero no porque la omisión sea siempre una realidad en la realización del resultado que lo atribuimos, sino porque creamos un vínculo con criterio normativo, no naturalista.

Sin que pongamos en duda que lo intelectual sea una actividad y que tengan manifestaciones exteriores y elementos sicológicos.

Sin embargo, cuando la omisión no se dirige a favorecer la realización del resultado, la voluntad que con ella se expresa se deriva de la norma de imponer determinadas conductas en pugna con la realización del resultado, lo cual no es un reconocimiento de loyes físicas.

Luego, respecto al resultado, lo que se dice es que, de manera natural, existe una conducta física que de algún modo sea causante.

Digo lo mismo del elemento sicológico, el cual puede dirigir la acción reemplazante, no a la conducta reemplazada. Por lo cual la opinión de quienes lo niegan a la omisión carácter sicológico, por no ser una realidad, sino solamente un juicio de la mente humana, contiene una verdad, y no puede rechazarse sin más, como lo hace MOLINI cuando dice: "De este orden preciso de ideas se deduce la consecuencia sobre todo inter-

129-

santos. La conducta del juez viste que, por haber olvidado correr un paso a nivel, ocasionó un desastre ferroviario, - no es ninguna realidad; el hecho de la madre que se niega a alimentar a su propio hijo y lo deja morir de hambre, no es sino un simple juicio de monstr. mento.-

En cuanto a la madre, como ya vimos, entramos en estos relaciones naturales suya causante es la inercia, pero en cuanto al guardavía, precisamente es sí, no una realidad, sino un juicio de nuestra mente; XOLALI cometió el yerro de reforzarse a la realización del daño, que es ciertamente una realidad, si entr. s debía establecer la relación de causalidad entre la caisión y el resultado; entonces se habría convenido de que efectivamente se trate de un juicio derivado de la existencia de un precepto violado, no de una realidad física.-

A la afirmación de CED.IG. I y nuestro, de que la caisión - puede considerarse a urante solamente a través de un concepto normativo, se ha objecado que "la norma no hace sino reconocer quanto ya existe en la naturaleza, que es lo mismo - que colateralmente sucede con el comportamiento activo; el muerto no se considera por el aspecto causal, sino cuando - una norma prescribo que no se realice ese hecho". Lo cual no es exacto, pues un fisiólogo nos dirá que una pulsación en el corazón es a urante de la muerte, sin tener en cuenta la norma que impide matar; en tanto que nunca afirmará que el caído del guardafán puede ser considerado como causante - del suicidio de un preceptor; en el primer caso se le da importancia a un fenómeno natural; en el segundo se crea una relación causal, para imponer dotes inadecuadas conductas.-

Para completar, diremos que, sin tener el punto de vista causal, no es aplicable la teoría de la acción sustituida, - de que ya hablamos, y que defienden JURIS, MAMANI y NTOLI CCI.-

123-

Dice MASSARI: "La realización del resultado puede ser impidi-
da por cualquier operaciones ptes p rq desviar el curso
de las causas que están de desarrollo, cosa que consisten en
acciones o en energías brutas. Pero el sujeto que, con una
conducta propi d-, estaria en grado de ir contra el proceso
productor, de interforirlo, de paralizarlo de control, vuel-
ve a otro objeto su actividad y despliega un acción que tie-
ne las características sociales de ser homologa a las do-
más causas productoras del resultado, en cuanto va a unirse
y a cooperar con ellas, y la de ser inversa. La acción, que,
al despliegarse, habría frustado el resultado", Y en otra parte
dice: "una acción efectiva, que favorece el resultado
en cambio de otra acción no lo hará impedido".-

No es posible admitir que entre la acción voluntaria y
el resultado pueda hallarse un nexo de causalidad material;
sólo podemos afirmar que si éstas de la misma que teje
nudos en vez de vigilar al niño, son causa de la muerte de-
cato al caer en un foso?.-

A decir, reconocemos que normalmente una acción obligatoria
se recupla da por otra, que puede ser inculpable o crimin-
al, o más aún, que puede constituir la razón de ser de la omisión,
aunque desde el punto de vista del nexo causal no
es la acción distinta de la obligatoria, o contrario a ella,
sino (salvo que la falta de cumplimiento de esta acción
obligatoria).-

Impero, como ya lo insinuamos, admitimos que la omisión re-
presenta una conducta particular, y por lo tanto debe recono-
cerse lo algún tributo físico, y hact. podemos admitir que
la acción sustituida puede ser apreciada en el juicio cerca
de dicha actitud. En efecto, si p rtase de un precepto que
impone alguna conducta específica, la omisión debe someterse

124-

a un examen genético, pero un juicio de peligrosidad; y naturalmente tendrá gran importancia el examen de los motivos determinantes, de la inhibición, del proceso mnésico asociativo, de la falta de función dentro de la atención conativa, y por consiguiente, el examen de la acción constituida, que determina que nuestras facultades se desplieguen en elquel proceso único de que se habría derivado la acción obligatoria.

Pero también se dice: si partiendo del concepto de que el proceso causal se compone de elementos positivos o negativos, es decir, de actividades que volvieron a alguna mutación del mundo externo, y de la falta de factores que sirvan de obstáculo, deducirímos que estos, en cuanto no han funcionado, han cooperado a la producción del resultado; el descubrimiento de un tron, según esa teoría, se consideró, no sólo de la idea de un peñasco entre los rieles, sino de haber permitido lo que ese peñasco iba a ser: el momento de caer el tron, y de no haber sido señal de el obstáculo; de modo que, tanto el guardavías que no había visto el tron, como el guardavías que no había cuidado el tron, se han considerado, como el guardavías que no ha cuidado el tron, se han insertado, por su omisión, en el proceso causal y han concursado a la realización del resultado.

Más si preguntamos: ¿por qué únicamente son responsables los que y no cualquier otro ciudadano?, se nos responderá: — por que solamente ellos tienen el deber jurídico; así volvemos a entrar fatalmente en un concepto normativo. Si formando un concepto jurídico, o sea decir que la omisión es una condición para que el resultado se realice, teniendo presente que al impedirle a alguien el deber de impedir un resultado, su inobservancia es necesaria para que este se produzca, pero no es ciertamente una causa, pues este o consiste en dejar de activar una fuerza opositora, más en una actividad productora

125-

de un fenómeno. En efecto, no dio éste sostener que, de haberse natural la serie de gol cielo ha sido causa de un incendio, porque el horno estuvo seco; pero si podía ser considerada como tal, si el calor hubiera producido una combustión espontánea.-

En conclusión, 1.º) Intervino el riesgo de pertencia jurídica — únicamente por el aspecto de la acción, haciendo que la intención sea, tristemente, de una realidad natural, o un puro criterio normativo como es el de la causalidad jurídica, que no significa, no es la acción que usada, sino a lo no impedida, en cuya ejecución la acción constituida es claramente no menoscindible de diagnóstico, como lo veo yo mejor al examinar las circunstancias que pueden atañerme con respecto al delito culposo.-

2.º) Causalidad Jurídica, — en el sentido normativo puede hablarse de causalidad, refiriéndose a la norma general 1º del artículo 2º del C.P. y a la específica, limitada, la acción, del 2º apartado del mismo artículo.-

a) En sentido general,

No hay resultado que no derive de un conjunto de causas; pero el de echo únicamente lo interesan las que son actuadas por el hombre, si es luego — a componer el fenómeno causal — se asiste de él su comportamiento 1º que no le tribuye la realización del resultado, y 2º lo tanto se habla de causalidad jurídica. Pero lo que los naturalistas piensan es que con este proceso no nos alejamos del concepto naturalista, es decir que tenemos en consideración uno de los factores, uno de los pocos necesarios para la realización del fenómeno, en cuanto obra según las leyes naturales, aunque sea en consonancia con otros elementos concorrentes.-

136-

b) Un sentido o específico, lib. cit. cap. 1^a omisión.-

Ya nos hemos ocupado en él en líneas to., Repetimos que no tratará de una simple equivalencia normativa.-

Acordemos también que HUGO I, j. r. el dar el concepto de equivalencia jurídica, escrita por "El hombre se lo impone no sólo los elementos que ha creído, sin distinción de todos los elementos que pueden servir para ese fin, en otras palabras, todos los factores externos que el hombre pueda dominar".-

Pero este concepto de "dar el hombre entendido como posibilidad de dominar los resultados, siempre tiene que ir integrado con alguna potencialidad anterior a, sin la cual habrá que hablar del caso fortuito,. Nicha potencialidad es correcta en la posibilidad de darlo dentro de que, en determinadas condiciones, uno termina teniendo un resultado al que pueden ponérsele obstáculos. Es decir, se requiere la posibilidad de emitir un juicio acerca de la existencia de un peligro y sobre lo que es la probabilidad y potencialidad referiéndolo a la actualización del resultado y a la reversión de éste.-

9. CONCLUSIÓN DEL CASUS 3. - Como hemos de volver sobre este argumento, nos limitaremos a citar lo que el art. 41 lib. cit. Go c. el fondo la teoría de VELASQUEZ. "El resultado de es fundamentalmente causal, o sea que es la fuerza a que han correspondido y no producirlo, es lo que, en esencia de la individualidad de su causalidad consiste, ya que una de esas fuerzas se fija ocausativamente en la causa anterior de él (no importa cuál sea ésta), y aunque no aparezca el resultado, no quede otra cosa que la consecución de una."-

Lo que significa que "existe la causalidad causal respecto a la resultado, aunque ésto ya haya determinado, no sólo

137-

por la conducta del agente, insuficiente por si misma para producirlo; sino por el conjunto de causas o de otras causas concurrentes". Se deduce de deduce que el concurso causal es pos. Si individual o otro del delito, si de la conducta del agente visto se colige que puede influir sobre el resultado, pero no excluye que la culpa recaiga en quien con su conducta ha dado origen un resultado novedoso que resulta de igual modo que se ha llevado el resultado.

Y esto es un argumento en favor de la teoría de la equivalencia de las causas.

Aratímoso, pues, de un fáctico sucedido natural, tiene de modo proceder de la indicación subjetiva que permite la blanqueamiento del concurso en el delito, para no tratar de una operación de responsabilidad, pero entraña una o hacer posible el preconcepción causal dentro en suyo sentido por otras razones, como se ve, de un concurso de causas, aunque se trate de distintos delitos que dan lugar a resultados formados de modo similar.

Por consiguiente, podemos tener:

a) Concurso entre un resultado fortuito y una actividad revestida de culpa.

Por ejemplo: se produce una infección, por haber ingurgitado un alimento dañado, y el fáctico equivoca la dosis de medicina y se produce la muerte, por haberse hecho efectiva la infección, en efecto, que si no hubiera habido virus letales mortificantes, más, por otra parte, si no hubiere existido entre la infección, la muerte habría sido inofensiva.

b) Concurso entre actividades culposas.

Un comadre, por ejemplo, extralimitándose en sus funciones, intenta vaciar el útero de la parturienta, y si éste es cuestión de que este se halla en polímero, llama en su ayuda a

1.8-

un protocolo, que no comprueba si la expulsión de la placenta es completa; se determina un septicemia, y la mujer muere. Es evidente que habrá uno o más de concurso de culpas.

c) Concurso entre delito doloso y culpaco.

En otro sitio, al examinar los distintos tipos legales de delitos culpables previstos en el otro Código, hablare de las formas de facilitación culposa de delitos dolosos. Por ahora nos limitaremos a analizar la culpa que la diligencia causal a un proceso civil de intensidad ligera para causar un resultado.

1) Conducta omisiva.

En un dictamen pericial del 10° por F. M. M. hallamos este ejemplo demostrativo.

Un tal Spavone, herido en una a la vía por tiro de pistola, comprobado a una intervención quirúrgica y muerto. El perito sostiene que la muerte se produjo por "desangre causado por lesiones de los vasos sanguíneos del espacio derecho". Viene a desangre se produjo, primero, por el disparo que hirió un ramo de la arteria femoral superficial, y luego, por otra lesión de la arteria (y e. l. vena) femoral, causada por el cíngulo. Esta segunda lesión, cuando se produjo haber producido una hemorragia de importancia, suficiente contribuir a que diera la presión sanguínea, más allá de lo tolerable, provocando la muerte.

2) Conducta omisiva.

En este caso la indagación muestra todos los tres hipótesis: es indiferente que en proceso de la L ya se hubo parado en actividad por un caso fortuito, por casualidad o por doble. Verá sus razones cuando el art. 40 del C.P. habla de impedimento doloso resultado, y es claro que se requiere el impedimento del co-

129-

inicio del proceso con el suocero que quita en tiempo oportuno la piedra rodada. El monto, inciso que sube el criterio de un Caso de terrorífico, ¿se podrá haber culpa por haber impidiido el desarrollo posterior de un fenómeno cuyo cierre no se habrá podido evitar? -

Es evidente que sí, por no haber sido posible impedir el resultado se refiere también a los c. o. en que entra dinámico el sector productivo de él. -

Y aquí se presenta un interesante indagación acerca de los límites de aplicación de este criterio. -

Un dictamen particular del profesor M. VILLALBA sugiere útiles consideraciones. -

Un mixto de micro luminoso y microscópico examen de tótems (prueba de la indagación en indicio) resulta en la cifra que dice lo uno fortuito, lo otro, o lo dolo), - Y diré yo que lo sujeto de homicidio culpable, por no haber querido aplicar la inyección antitáctica. El escrito no pregunta si se negó una, se hubiera aplicado la inyección, la mixta o microsalvado? -

Lo es el planteamiento jurídico en la recisión la causa propicia ser considerada como culpable, conforme al art. 11 del C.P. El documento expuesto, nulo. Basta con certezas que la regularización del efecto obilitario hubiese evitado el resultado, lo cual, por otra parte, no es cosa menor a una trivial constatación de prueba. -

En este caso especial, el jurado observó que los c. o. o eran causados por inyecciones antitácticas llevadas del 16 al 22 por cierto, ya que la causa de tótems es casi siempre el microsalvado que no puede neutralizarse la antitáctica inyectada. -

Se reforzó esta opinión con la experiencia de microsalvo-

130-

logía, editado por el Consejo Nacional Británico, sobre una de las investigaciones efectuadas en 1929 (vol. III, p. 364); aunque en él se llegan conclusiones distintas respecto a la diferencia, en la actualidad de la invocación del art. 45 puede considerarse esto a su favor.

10.º CONCEPTO DE LA VIOLENCIA. — La violencia es entendida por los críticos que sostienen que en la finalidad causal, hay que considerar que la violencia de creación o establecimiento con la cual se ejerce la fuerza que, conforme al art. 45 del C.º., da carácter ilícito a la conducta. Lo cual tiene aplicación a través de la violación de un precepto, orden, reglamento, etc., que es la violación de una ley, de un reglamento, etc., se signa un recibo de lo que importa a determinar la existencia de algún establecimiento de creación causa y efecto de la violencia de la norma, la persona que lo realizó y evitar resultados como los que se han producido.

11.º La violación de una norma realmente riñe más la conducta que constituye causa de tal resultado, en tanto que éste se liga, como lo ha hecho el texto, con la violencia de aquella norma de disciplina para la cual se dictó el ordenamiento.

Por ejemplo, si un individuo, contraviniendo las ordenanzas sobre el tráfico de los niños, o el trabajo de estos o su abandono, no habrá causado la contaminación y la muerte subsecuente. Si él, en cambio, se pasó dormido cerca de una máquina, sin duda el individuo será responsable, porque la ley tiene a mandar que se limite el tráfico a los niños, sea por su edad o su condición fisiológica, sea por su fuerza y actividad para resistir al comodato y, por consiguiente, la defensa de los niños, no si el niño, por un cierto

131-

quillada, ha querido jugar con el engranaje, el enredo acostumbrar no tendrá ninguna relación con la desgracia que sobre venga, a manos que la ley impida que niños de esa edad se empleen en trabajos próximos a las máquinas, pues en esto como la relación a usar cerí evidente, ya que la ley tiene impedir la importancia de los niños en el manejado de mecanismos peligrosos. Y lo que se dice de la imprudencia, vale también por la negligencia y la imprudencia. Si un corredor atravesó imprudentemente una calle, en volteras y rrores, y un transeúnte, a quien éste le tiró de no tropelar, muere - lo un síncreto, - si es cierto o, quizás con supina importancia, cuando una comadre cién absolutamente juzga la intervención justificada, no se podrá hablar de su responsabilidad - título de culpa; si una partera ha excedido los límites impuestos por la ley - así sea, no por gusto y con cerí de homicidio calíoso, ya no se demuestra su imprudencia. Pero ya volveremos sobre esto.

Por lo tanto, aquí las fases se dieron como no con redactoria la contención que al punto de involvi. de loción culposa al derrame de los perros que causó con un grutito, que resultó ser un infarto a morir de miedo, por considerarse que ante todo habrá integración de la parte de la vida, lo contrario, por otra parte, que consistió en la custodia de un menor.

S I N E L U S I O N

Podemos decir que hay en la da. situación voluntaria pero no intencional, más siendo un resultado típicamente nijurídico, que se trata de dentro de evitar, que era previsible y previsible pero no lo fue previsto ni previsto, o que ha podido sido previsto, no confío en poder evitar.-

Y así aprecio en primer término en un caso genérico de conducta que se denuncia a través de la que se entiende que tiene que tratar de un proposito activo como de intención. En segundo lugar se considera debe ser voluntaria para la intención 1, intención que tiene un significado concreto de la que es, o sea que será el que sea del delito. Al tercero tiene que coincidir el factor criminológico interés en causar el daño, o la culpa consciente del resultado ya que en la culpabilidad del delito debe haber una y que tipicamente delito es nijurídico, no sólo para indicar que todo delito debe violar una ley positiva, sino que debe configurar un tipo de delito previamente establecido. La ley como medida de control. Vieno en seguida al aspecto sobre de la culpabilidad en la definición de la delito los tipos de penalidad, estos dos elementos unidos filio y antígeno cumplen con el aspecto objetivo de la culpa, y parece el fundamental elemento, ya que la culpabilidad se desarrolla en la. Algunas veces no tiene causalidad o circunstancias. Pero tanto se trata de definiciones sintéticas, se menciona a continuación el aspecto subjetivo, que consiste por una parte en la intención de prever y prevenir el resultado, y por la otra en lo haberlo previsto o no previsto. A esto respecta es bueno tener en la exigencia de que el resultado no sólo debe ser revisable, si no que se debe tener los medios para evitarse, y claro esto debe-

155-

cer evitable. Estos elementos configuran de otro lado la culpa inconsciente razón por la cual se añade a la referencia a la culpa consciente, o sea aquella en que el agente habiendo tenido conocimiento del resultado dañoso, confía en poder evitarlo. No se parece necesario mencionar expresamente la negligencia y la imprudencia porque los elementos consignados en la definición lo hace superfluo. Un efecto no preverlo posible es negligencia, con el fin de poder evitarlo lo provisto, pero no querido es imprudencia.-

La única teoría que le da a la punibilidad del delito culpeo un fundamento justo, y que obedece a un fin de defensa social, es la teoría de la provisibilidad, por estas razones:-

a) Permite atenuar las exageraciones de la teoría de la causalidad eficiente, que lleva a las más absurdas e inocua concepciones, como:

a) Un corredor mete el ojo de una rueda en un andén; un enfermo de miocarditis se espanta y muere, b) y un indiscutible nexo causal. Pero esto también pudo darse del caso fortuito. El corredor ha podido tener toda la habilidad posible para no atropellar a los transeúntes y lo ha conseguido; pero, ¿cómo hubiera podido prever que por ese andén transitara un enfermo cardíaco, que por un bache no peligroso habría de sentir tanto espanto hasta el punto de matar?.-

b) Un ferroviario no enciende las luces; al pasar un túnel - un leco se espanta, y se arroja por la ventanilla; el ferroviario es declarado responsable de un homicidio culposo. La teoría de provisibilidad habría impedido dictar sentencias semejantes.-

b) Es la única que admite indagando sobre la peligrosidad, entendiendo, más que como una antisocialidad, como una sociabilidad, es decir como inferioridad p. r. un especial deber so-

cial.

Un hombre medio se apoya en el conocimiento de determinados desarrollos sociales y de ese conocimiento se deriva la posibilidad de prever las consecuencias dañinas o peligrosas de determinadas conductas sociales; cuando esta capacidad no funciona, el hombre se muestra incapaz para los deberes sociales, y es por lo tanto peligroso.-

E P Í C E

C A P I T U L O I . L . C U L P A . -

HISTÓRICOS:

TIPOS DE SOBRE. LA CULPA.

TIPOS SUBJETIVOS

REC. 100 DE LA VOLUNTAD: TIPO P. L. A. INHABILIDAD DE VOLUNTAD: LA INVOLUNTARIA VOLUNTAD: VOLUNTAD DIFERENTE A VOLUNTAD NATURAL. VIGILANCIA DEL DILEX. Y DE SU VOLUNTAD: C. L. BILIDAD VOLUNTAD: S. L. = LA CULPA.

LA DILATACIÓN COMO ELEMENTO DILEX. P. L. NO ESUFICIENTE O. L. = CULPA: TIPOS DE CULPAS: P. L. VOLUNTAD INCOMPATIBLES = TIPOS DISEO-INCOMPATIBLES: P. L. X. Y. T. U. C. L.

TIPOS DE NTRA. CULPAS: N. L. CULPAS.

TIPOS POSITIVISTAS

GRAL. EST. LÉGICAS CONFORMES A LA CLASIFICACIÓN SUBJETIVAS

TIPOS DE OBJETIVOS: USO DE MEDIOS CONTAMINANTES: LA IDEA DE DILATACIÓN: CONDUCTA, CONTROL, L. CONCIENCIA Y L. DISOCIACIÓN: S. L. = CULPA. TSC LISTA DE L. CULPAS.

C A P I T U L O I I . - OCION DE VIGILANCIA CULPAS.

PRIVILICIOS

PROTECCIÓN HIRÁTICA: S. L. CULPAS: ON INCAPACIDAD: O. L. INHABILIDAD POR INHABILIDAD: P. L. VIGILANCIA O INHABILIDAD: D. L. Y. D. M. D. M. D. M. Y. D. M. O. L. Y. D. M. CULPAS, LEGALIS O CONSTITUCIONALES.

FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN: L. CULPAS.

CLASIFICACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE CULPAS

INTENSIÓN LEGALIZADAS: ON. L. CULPAS.

136-

- 1) - EL HISPANICO
- 2) - EL FRANCO - LOMA
- 3) - EL TITULO SURCO

CULPA Y SENCERIA
CULPA Y CONVICCIÓN.

CULPA Y CIRCUNSTANCIA DE LA VERA LINCOLN D

QUEDOS DE CULPA

CULPA COMPLIDA

CONCURRENCIAS DE CULPA Y COOPERACION EN EL DELITO COMUNICO

CONCURSO DE CULPA - COOPERACION EN EL DELITO CULPABLE.

C TÍTULO III - FUNDAMENTO DE LA CULPA

E DILIDAD EN EL DELITO VOLUNTARIO

a) - TEORIAS DE LA DILADIA

b) - ANTE UN POCO D

c) - LA DILADIA Y LA INJURIDICIDAD DE LOS DELICTOS

d) - LA TEORIA DE LA DILADIA DE PELIGRO

e) - TEORIA DE LA INJURIDICIDAD

f) - PRUEBAS Y CUIDADOS

g) - DELITO VOLUNTARIO, CASO VOLUNTARIO Y LA VISIBILIDAD

OBJETO DE LA INVISIBILIDAD, CRITICISMO, LA TECNICAS OFENSIVAS - EN LA PREVISIBILIDAD, PELIGROS O RIESGOS SUBJETIVOS, CUIDADOS QUE INFORMAN SOBRE LA CRIMINALIDAD DIFERENTES LEGISLACIONES.

h) - MEDIOS; b) MEDIOS DE LA DILADIA; c) OTROS MOTIVOS IMPASIONALES; d) ANTE UN POCO CULPABLES.

EL ELEMENTO CULPABLE EN EL DELITO VOLUNTARIO. EL ELEMENTO DE DILADIA EN EL DELITO VOLUNTARIO. LA INVISIBILIDAD DE LA DILADIA EN EL C. P.

i) - INOBSEVABILIDAD VOLUNTARIO. b) INFLUENCIA, TEORIA. d) - LA CUSTODIA CUSTODIA. e) - LT. CLAS. MORAL. D. L. CLAS. T.O -

SIA DEL DELITO. TEORIA SUBJETIVA.

CAPITULO IV.

ESTADO SISTEMICO DEL DELITO CULPABLE. VOLUNTAD Y ATENCION. LA UNION DE HECHO EN RELACION CON EL ESTADO VOLUNTARIO. VOLUNTAD Y CONOCIMIENTO A LA ORIGENACION DE OBRA. NOCION DE LA VOLUNTAD DE LA CONDUCTA. ACCION Y COMPORTAMIENTO. COMPORTAMIENTO COMISIVO E VOLUNTAD DADA EN LOS DELITOS CULPABLES POR OMISSION. INTENCION Y OMISSION.

EL DELITO DE DILACION.

LA OMISSION. LA VOLUNTAD INTENCION.

LA NOCION NORMATIVA.

LA INTENCION.

LA CREDIBILIDAD DE LA INTENCION Y EL RICO NALISIS.

LOS MOTIVOS DETERMINANTES.

CAPITULO V. - ACCION DE CULPABILIDAD.

DIVERSAS FORMULAS DE EXPRESION DE LA ACCION INDICACION DE LA CULPABILIDAD.

TIPO DE LA CULPABILIDAD SIMPLIFICADA.

TIPO DE LA CULPABILIDAD MUY DIFERENTE

INTENCION, CONDICION Y OCACION.

LA CULPABILIDAD CULPADA.

LA CULPABILIDAD ADECUADA, PREVISIBLEIDAD Y PELIGROSIDAD.

LA CULPABILIDAD Y OMISSION.

LA CULPABILIDAD JURIDICA. a) DELITO GENERAL; b) DELITO ESPECIFICO LIMITADO. LA OMISSION.

CONCURSO DE CULPABILIDAD. CONCURSO ENTRE UN RESULTADO FORTUITO Y UNA CULPABILIDAD ENVELADORA DEL DELITO. SE CONSIDERA ACTIVIDAD CULPABLE CONCERNIENTE AL DELITO DELITO CULPOSO Y DOLOSO.

CONDUCTA COMISIVA.

CONDUCTA CRIMINAL

CONDUCTA ILLICITA Y RELACION DE C USALID D.